

ENSEÑANZA PRIMARIA SUPERIOR

NOCIONES
DE
DERECHO USUAL

POR

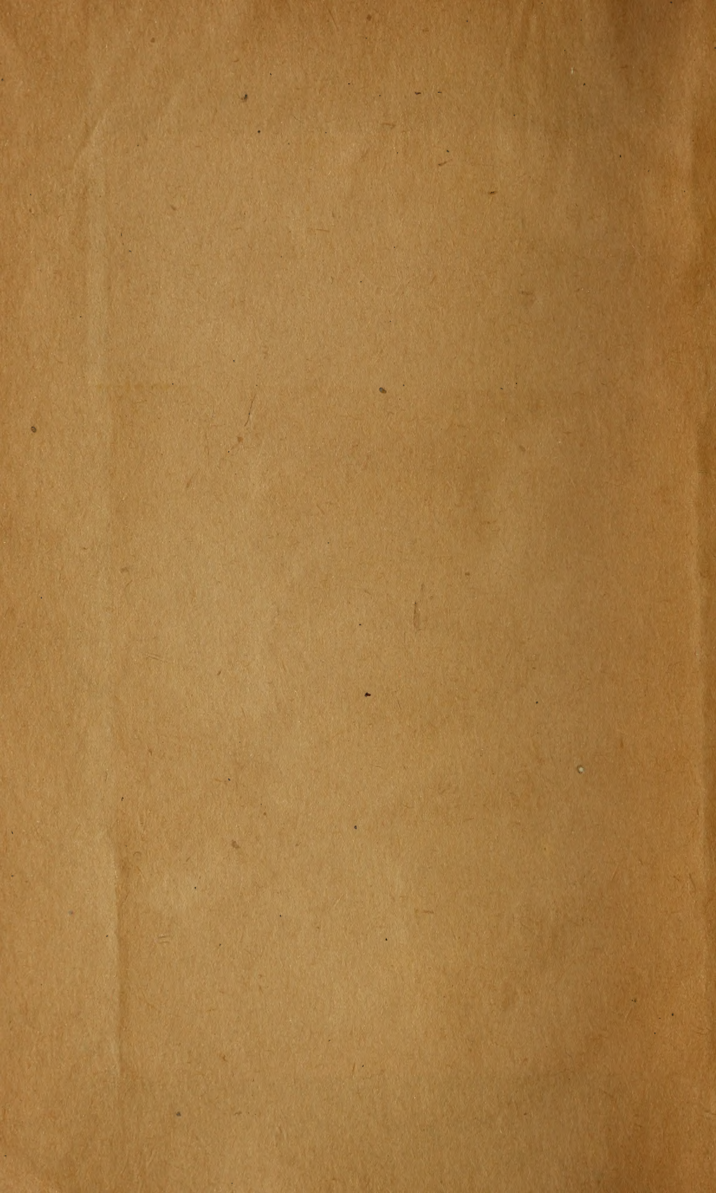
Genaro García

Obra ajustada al programa de la ley vigente

DECIMACUARTA EDICION

MEXICO
LIBRERIA DE LA VIUDA DE CH. BOURET
45—Cinco de Mayo—45

1910



NOCIONES

DE

DERECHO USUAL

ENSEÑANZA PRIMARIA SUPERIOR

NOCIONES

DE

DERECHO USUAL

POR

Genaro García

Obra ajustada al programa de la ley vigente

DECIMACUARTA EDICION

MEXICO
LIBRERIA DE LA VIUDA DE CH. BOURET
45—Cinco de Mayo—45

1910

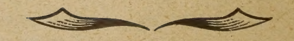
ENSEÑANZA PRIMARIA SUPERIOR.

PROGRAMA.

SEGUNDO AÑO.

INSTRUCCIÓN CÍVICA.

Nociones de Derecho Usual, comprendiendo solamente el estudio de los elementos más generales de nuestro derecho civil, mercantil y penal y de los procedimientos civiles y penales. (Dos veces por semana.)



DERECHO USUAL

> Se reputa que nadie ignora la ley: no existe adagio más embustero, más pérfido, ni más nocivo; casi todo el mundo ignora la ley, porque no se habla de ella en la escuela.
>
> ADOLPHE COSTE.

INTRODUCCION.

1. Si nos importa en extremo saber de qué manera están organizados nuestros poderes públicos y cuáles son los principios que rigen los derechos y obligaciones del hombre y del ciudadano frente á frente de tales poderes, no puede interesarnos menos conocer cuáles son las reglas que establecen los derechos y obligaciones que tenemos frente á frente de los individuos particulares. Estas reglas, cuya utilidad es capital, puesto que á ellas debe de sujetarse casi toda nuestra conducta, en la que hay continuamente actos relacionados con los demás individuos particulares, constituyen lo que se llama *Derecho Usual*.

2. Advertiremos desde luego que el *Derecho Usual* se divide en *tres* grandes ramas:

Primera. El *Derecho Civil*, que trata de nuestra propia personalidad, de la familia, de los menores y de-

más incapaces, de los bienes, de la propiedad y de las sucesiones ó herencias.

Segunda. El *Derecho Mercantil*, que indica quiénes son comerciantes, reglamenta el comercio terrestre y marítimo y fija la tramitación que hay que dar á las quiebras.

Tercera. El *Derecho Penal*, que define las faltas y los delitos, señala las penas que deban imponerse á quienes cometan unas y otros, y establece la indemnización civil en materia criminal.

Estas tres ramas comprenden, además, ciertas reglas de *mero procedimiento* para hacer efectivos los preceptos que cada una de ellas enuncia. Así, el *Derecho Civil* y el *Derecho Mercantil* nos enseñan las reglas á que debemos sujetarnos para hacer valer nuestros derechos ante los tribunales establecidos por la ley, en tanto que el *Derecho Penal* establece los principios conforme á los cuales hay que perseguir y castigar á los delincuentes y obligarlos á que indemnicen á sus víctimas.

3. Entre nosotros, lo mismo que en todas las naciones civilizadas, existen distintas leyes bajo los nombres de *Código Civil*, *Código de Comercio* y *Código Penal*, ú otros nombres análogos, en las que se han promulgado respectivamente los preceptos del *Derecho Civil*, del *Derecho Mercantil* y del *Derecho Penal*, volviéndolos de este modo obligatorios. Al lado de dichos Códigos existen dos leyes llamadas *Código de Procedimientos Civiles* y *Código de Procedimientos Penales*, que contienen las reglas que norman respectivamente los juicios civiles y penales. Los preceptos relativos á los juicios mercantiles están consignados en el propio *Código de Comercio.*

CUESTIONARIO.

1. ¿Qué se entiende por Derecho Usual?

2. ¿En cuántas partes se divide éste? ¿Cuál es el objeto de las reglas de mero precedimiento que comprende cada una de estas tres partes?

3. ¿De qué modo se han hecho obligatorios los principios del derecho usual?



DERECHO CIVIL.

SECCION PRIMERA.

DE LAS PERSONAS.

CAPITULO I.

DEL REGISTRO CIVIL Y DE SU UTILIDAD.

1. Si examinamos las diversas circunstancias que forman en cualquier país *el modo especial de ser de cada persona*, ya se trate de sus relaciones con los poderes públicos, ya se trate de sus relaciones con los individuos particulares, vemos luego que varían extraordinariamente; así, en tanto que un extranjero no puede votar aquí en las elecciones populares, un ciudadano mexicano sí puede; y mientras que un menor de edad está sometido á la autoridad paterna, ó á la de su tutor, un mayor de edad no está sometido sino á su propia autoridad. Ahora bien, *llámase estado de una persona el conjunto de las diversas circunstancias que forman su modo especial de ser en la sociedad, ó en otros términos: "la condición ó manera en que vive ó está."*

2. Importa distinguir el *estado político* del *estado civil.* El primero se refiere á nuestras relaciones con los poderes públicos y está constituído por las cualidades de *nacionalidad* y de *ciudadanía.* El segundo se refiere á nuestra vida privada. Aquí nos ocuparemos únicamente del *estado civil,* por quedar reservado el *estado político* al *Derecho Constitucional.*

3. Los principales hechos que dan origen al *estado civil,* son los tres siguientes: el *nacimiento,* que es el principio no sólo de nuestra vida física, sino también de nuestra vida social; el *matrimonio,* contrato por el cual el hombre y la mujer se unen indisolublemente para formar una familia; y el *fallecimiento,* por último, con el que necesariamente cesan todos nuestros derechos y obligaciones. Es preciso saber que, además de estos tres actos, la ley reconoce otros que forman parte integrante del *estado civil;* verbigracia: la *minoría de edad,* á la que se ha impartido siempre una eficaz protección, y la *emancipación,* por cuya virtud un menor queda libre de la autoridad que ejerce sobre él su padre ó su tutor, y puede, en consecuencia, gobernarse á sí mismo.

4. Fácil nos será ahora comprender que de cada uno de los actos del *estado civil* dimanan múltiples derechos y obligaciones de capital importancia; verbigracia: el matrimonio impone al marido la obligación de proteger á su mujer, y la filiación da á los hijos menores de edad el derecho de que su padre los alimente y eduque convenientemente. Siendo así, nada tiene de extraño que con el objeto de fijar de una manera auténtica cuándo comienzan y cuándo concluyen tales derechos y tales obligaciones, y darles al mismo tiempo fuerza y eficacia, el clero en un principio, y posterior-

mente los poderes gubernativos, hayan cuidado de registrar solamente los hechos que constituyen el *estado civil.* Entre nosotros, el clero católico estuvo encargado durante largos años de hacer este registro; mas una vez que nuestro gobierno declaró la separación de la Iglesia y del Estado, el registro del *estado civil* dependió exclusivamente de las autoridades civiles: de suerte que hoy por hoy tenemos consignado en nuestra Constitución el siguiente precepto: *El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil.*

5. *Las inscripciones hechas por los funcionarios y autoridades del orden civil para dejar registrados los actos á que venimos refiriéndonos, se llaman actas del estado civil.*

Los funcionarios y autoridades encargados de redactar dichas inscripciones, reciben el nombre de jueces del estado civil.

6. La ley de 14 de diciembre de 1874, que estableció las bases á que tienen que sujetarse todos los Estados de la República cada vez que quieran reglamentar el registro de los actos del *estado civil*, previene fundamentalmente: que el servicio del registro civil sea enteramente *gratuito* para el público, que á nadie se le niegue *copia* de lo asentado en las actas del registro civil, y que éstas constituyan la *única prueba* del estado civil de las personas.

7. Debido al registro de los actos del *estado civil*, los múltiples derechos y obligaciones que dimanan de ellos, quedan solemnemente consignados y á salvo, en consecuencia, del error, de la mala fe y de cualquier otro accidente adverso. Pedro, hombre rico, se casa y

tiene hijos; oportunamente cuida de registrar, tanto su matrimonio como el nacimiento de sus hijos; muere, y aunque no hace testamento, su esposa é hijos heredan sin la menor dificultad la fortuna cuantiosa que deja; para lograr esto, exhiben simplemente una copia de las actas del registro civil, en las que consta de una manera auténtica que ellos son los parientes más allegados á Pedro, y por tanto, las personas á quienes corresponde la herencia. Por lo contrario, muere Pedro sin haber registrado su matrimonio ni el nacimiento de sus hijos, por negligencia ó descuido; su esposa é hijos no heredan entonces la gran fortuna que deja, porque les es imposible probar su inmediato parentesco con Pedro; quedan entregados así á la más triste miseria. Este ejemplo basta para comprender que no es sólo conveniente, sino necesario, el registro de los actos del estado civil.

8. La ley, á fin de evitar los *inmensos males* que ocasiona la falta de registro de los actos del *estado civil*, ordena de una manera terminante: que el registro del *nacimiento* de un niño ó niña debe hacerse dentro de los 15 días siguientes, en la oficina del registro civil, por el padre ó, en su defecto, por cualquiera de las personas que hayan asistido al mismo nacimiento; que las personas que pretendan contraer *matrimonio*, deben presentarse ante el juez del estado civil, á fin de que este funcionario tome nota de su pretensión y proceda á llenar las formalidades necesarias, y que los dueños, jefes, administradores ó habitantes de la casa en que se verifique un *fallecimiento*, tienen obligación de dar aviso al propio juez dentro de las 24 horas siguientes.

La falta de cumplimiento de las anteriores obliga-

ciones la castiga la misma ley con la pena de multa ó de prisión, según la gravedad del caso.

9. Nos queda por indicar que las actas del estado civil, una vez extendidas, no pueden *rectificarse* ni *modificarse*, sino en virtud de sentencia judicial y previo el juicio correspondiente seguido por la persona interesada.

CUESTIONARIO.

1. ¿Qué se entiende por estado de una persona?
2. ¿En qué se divide éste? ¿Qué es lo que constituye el estado político? ¿Qué es lo que constituye el estado civil?
3. ¿Cuántos y cuáles son los hechos que dan origen al estado civil? ¿Reconoce otros la ley?
4. ¿A cargo de quién ha estado el registro civil? ¿Qué dispone nuestra Constitución acerca del particular?
5. ¿Qué se entiende por actas del registro civil? ¿A qué personas se da el nombre de jueces del estado civil?
6. ¿Cuáles son las bases que establece la ley de 14 de diciembre de 1874 respecto del registro civil
7. ¿Cuál es la utilidad que éste produce?
8. ¿De qué manera procura remediar la ley la falta de registro de los actos del estado civil?
9. ¿De qué manera pueden rectificarse ó modificarse las actas del estado civil?

CAPITULO II.

DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO.

1. El matrimonio, ó sea el contrato en virtud del cual un hombre y una mujer se unen con vínculo indisoluble á fin de guardarse mutuamente fidelidad, socorro y asistencia, *constituye la familia.*

2. Exige la ley, para que dos personas puedan contraer matrimonio:

I. Que el hombre sea *mayor* de 14 años y la mujer *mayor* de 12. La ley comprende que ni el hombre ni la mujer, si se casaran antes de cumplir esta edad, podrían formar y dirigir debidamente á una familia.

II. Que ambos contrayentes *convengan* en tomarse respectivamente por marido y mujer, sin que se ejerza sobre ellos ninguna coacción ni violencia. El matrimonio, como todo contrato, no podría celebrarse sin el libre consentimiento de las partes contratantes. Por esto es nulo el matrimonio celebrado con un demente, que á causa de su enajenación carece de voluntad, ó con una persona á quien se arranca su consentimiento por medio de la violencia ó de una amenaza grave.

III. Que igualmente presten su *consentimiento* los padres ó tutores de quienes dependen los contrayentes, en el caso de que éstos sean menores de edad. Cuando las personas que desean contraer matrimonio son menores de edad, fácilmente se ciegan por la pasión y no ven si la unión que pretenden les es provechosa ó no. Para garantizar, pues, el porvenir de los menores, la ley prohibe á éstos que contraigan matrimonio sin obtener previamente el consentimiento de los padres ó tutores de quienes dependen, padres ó tutores que, por su experiencia y desapasionamiento, sí están en aptitud de juzgar si la unión susodicha es conveniente ó no.

IV. Que ninguno de los cónyuges esté *unido ya en matrimonio* con una tercera persona viva aún. Si la ley no dispusiese esto, cualquiera persona casada quedaría expuesta al abandono inmotivado de su cónyuge, cuando éste tratara perversamente de contraer un nuevo matrimonio.

V. Que los cónyuges no estén ligados entre sí por *íntimo parentesco.* Salta á la vista que el matrimonio de los padres con los hijos, ó el de los hermanos entre sí, sería una monstruosidad que acabaría con los santos lazos de mutuo respeto que deben ligar siempre á los miembros de una familia.

VI. Que el matrimonio se celebre con todas las *formalidades* prescritas por la ley. Natural es que un contrato de tanta importancia y trascendencia como el matrimonio, base de la familia y de la sociedad, quede sujeto á formalidades estrictas que establezcan de una manera solemne el futuro estado civil de los cónyuges.

3 Llenadas las anteriores condiciones, se verifica

el matrimonio, el cual da origen á ciertos derechos y obligaciones, que, para mayor claridad, dividiremos en las tres siguientes categorías:

1. Obligaciones *recíprocas* de los cónyuges.

II. Derechos conferidos *al marido* sobre la persona y bienes de *la mujer.*

III. Derechos conferidos *al mismo* sobre la persona y bienes de *los hijos.*

Estudiaremos en este capítulo las dos primeras categorías, y dedicaremos el siguiente á la tercera.

4. A dos reglas pueden reducirse las obligaciones *recíprocas* de los cónyuges:

I. Los esposos deben guardarse mutua *fidelidad.* Ninguno de ellos podrá, como ya lo indicamos, celebrar nuevo matrimonio mientras viva el otro cónyuge.

II. El marido está obligado á *proteger* y ministrar *alimentos* á su mujer, la cual debe á su vez, si tiene bienes propios, *alimentar* á su marido en el caso de que éste carezca de bienes y esté impedido de trabajar. Así lo exigen el socorro y asistencia que los esposos tienen obligación de prestarse recíprocamente.

5. La ley ha creído que no era conveniente que ambos cónyuges disfrutasen de *iguales derechos*, por ejemplo, que ambos pudieran mandar como jefes independientes, lo cual habría originado en el hogar continuos conflictos, cada vez que fueran opuestas las órdenes del esposo y las de la mujer. Por esto la ley ha dado al marido la más completa supremacía, equiparando á la esposa á una menor incapaz de gobernar á su persona y sus bienes.

De aquí las siguientes reglas:

I. La mujer debe *vivir* con su marido y *seguirlo*

adonde quiera que éste establezca su residencia. Los tribunales pueden, no obstante, eximir á la mujer de tal obligación cuando el marido translade su residencia á un país extranjero, donde la esposa quedaría quizá expuesta á grandes penalidades.

II. La mujer tiene obligación de *obedecer* á su esposo, así en lo doméstico como en la educación de los hijos.

III. La mujer no puede, sin licencia del marido, dada por escrito, *comparecer en juicio* por sí ni por procurador, *adquirir* por título oneroso ó lucrativo, *enajenar* sus bienes ú *obligarse*. El marido es quien la representa legalmente, y quien por lo mismo administra todos los bienes de ella

6. Esta autoridad ó potestad marital no es, empero, ilimitada, pues si el marido estuviere *ausente* del domicilio conyugal, ó si estando presente rehusare *sin causa justificada* autorizar á la mujer para litigar ó contratar, la autoridad judicial podrá conceder esta autorización; además, si la mujer fuere *mayor de edad*, no necesita licencia del marido ni autorización judicial para defenderse en juicio criminal, ni para litigar con su marido, ni para disponer de sus bienes por testamento; tampoco la necesita cuando el marido se halle en estado de interdicción ó no pueda otorgar su licencia por causa de enfermedad, ni cuando la misma mujer esté legalmente divorciada ó tenga establecimiento mercantil.

7. De la propia definición que hemos dado del matrimonio, resulta que el fin esencial que persiguen los cónyuges al unirse, *es completarse uno con otro y trabajar de acuerdo para su común felicidad.* Si un matrimonio no logra realizar este fin y, por lo contrario,

enciende la discordia ó el odio entre los esposos, no existe ya razón alguna para que éstos permanezcan unidos; antes bien, deben *separarse* para evitar incesantes reyertas que harían del hogar conyugal un lugar de perpetuo desorden y escándalo. Sin embargo, conforme á nuestras leyes, tal separación no es absoluta, porque no rompe completamente el vínculo matrimonial, que, según indicamos antes, es *indisoluble;* suspende tan sólo algunas de las obligaciones de los cónyuges, sin facultarlos en manera alguna para que contraigan nuevo matrimonio. *Esta suspensión es la que constituye entre nosotros el divorcio.*

8. La comunidad de vida que forma el objeto principal del matrimonio, se hace efectiva por medio de las *obligaciones* impuestas á los cónyuges; así, ambos deben prestarse fidelidad, socorro y asistencia; la mujer debe vivir con su marido, y éste debe mantenerla en su casa, etc. Si cualquiera de los cónyuges no cumple con sus obligaciones, el fin del matrimonio no se realiza, y por tanto el otro cónyuge debe tener derecho para pedir el divorcio. Nuestro Código Civil, de acuerdo con esto, enumera las diversas causas que pueden motivar el divorcio, de las cuales citaremos las siguientes: falta de *fidelidad;* negativa de uno de los cónyuges á ministrar *alimentos* al otro, conforme á la ley; *abandono* del domicilio conyugal sin justa causa; *sevicia, amenazas* ó *injurias graves* de un cónyuge para con el otro; vicios incorregibles de *juego* ó *embriaguez; acusación falsa* hecha por un cónyuge contra el otro, é incitación ó violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún *delito.*

Como podría suceder que los esposos no intentasen jamás el divorcio, á pesar de que existiera entre ellos

una ó varias de las causas á que acabamos de referirnos, y prefiriesen llevar una vida de continuo sufrimiento, antes que divulgar y entregar á la maledicencia pública el origen de su desavenencia, la ley ha dispuesto que el divorcio pueda verificarse por *consentimiento mutuo* de los cónyuges, sin que tengan que aducir ninguna otra causa que no sea su propia voluntad de separarse; de esta suerte, dos esposos cuya vida en común les sea *insoportable*, pueden divorciarse sin necesidad de hacer públicas sus faltas.

El divorcio se verifica, en consecuencia, ó bien *por alguna de las causas que expresamente determina la ley*, ó bien *por consentimiento mutuo* de los cónyuges.

9. Réstanos indicar cuáles son las modificaciones que sufren los derechos y obligaciones de los cónyuges una vez que se ha realizado el divorcio:

I. Los bienes propios ó sean los que poseían los esposos antes de casarse, *vuelven* á cada uno de éstos; y la mujer, si no dió causa al divorcio, queda *habilitada* para contratar y litigar sobre sus bienes, sin licencia del marido, y tiene derecho á que éste le ministre *alimentos* mientras ella viva honestamente.

II. El cónyuge que haya dado causa al divorcio, *pierde* todo lo que le hubiere donado ó prometido su consorte, ú otra persona en consideración á éste; en tanto que el cónyuge inocente *conserva* lo recibido y puede *reclamar* lo pactado en su provecho.

III. El cónyuge culpable *pierde*, además, todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, quienes quedan bajo la patria potestad del cónyuge inocente. Si ambos cónyuges son culpables, y no existe otro ascendiente al que corresponda dicha potestad, se provee de tutor á los hijos, conforme á la ley.

Debemos advertir que la *reconciliación* de los cónyuges deja sin efecto ulterior la sentencia que declaró el divorcio y pone término al juicio respectivo, si aun no se dicta sentencia; sería absurdo que los tribunales intentaran llevar adelante el divorcio, cuando renuncian á él los mismos cónyuges, que son las únicas partes interesadas.

CUESTIONARIO.

1. ¿Qué es lo que constituye la familia?

2. ¿Cuántas y cuáles son las condiciones que prescribe la ley para que dos personas puedan contraer matrimonio?

3. ¿En cuántas y cuáles categorías pueden dividirse los derechos y obligaciones á que da origen el matrimonio?

4. ¿A cuántas y cuáles reglas se reducen las obligaciones y derechos recíprocos de los cónyuges?

5. ¿Disfruta la mujer de iguales derechos que el marido? ¿A qué reglas está sujeta la autoridad ó potestad marital?

6. ¿Qué restricción tiene ésta?

7. ¿Qué se entiende por divorcio?

8. ¿Por cuántas y cuáles causas puede pedirse éste?

9. Cuáles son las modificaciones que sufren los derechos y obligaciones de los cónyuges una vez que se ha ejecutoriado el divorcio? ¿Qué efectos produce la reconciliación de los cónyuges?

CAPITULO III.

DE LA PATRIA POTESTAD.

1. Si no se alimentase al hombre durante sus primeros años, ni se le rodeara de cuidados solícitos, perecería indefectiblemente, porque no podría procurarse por sí mismo nada de lo mucho que es indispensable para su subsistencia; de aquí que se imponga á los padres la obligación de proporcionar á sus hijos menores, alimentos, vestidos, habitación y asistencia en caso de enfermedad Pero si los padres se limitasen á esto y no educaran á sus hijos corrigiendo sus defectos, infundiéndoles buenos sentimientos y dándoles instrucción, ni administrasen, además, sus bienes, estos hijos nunca llegarían á ser útiles á la sociedad ni á su familia, porque, sin producir nada, gastarían locamente su fortuna y adquirirían hábitos perniciosos no contrarrestados á tiempo. La ley ha tenido, pues, que conferir *ciertos derechos á los padres para que puedan gobernar á la persona y bienes de sus hijos, derechos que forman lo que se llama patria potestad.*

2. La patria potestad se ejerce no sólo por los *padres*, sino también por los *abuelos*, á falta de aquéllos.

3. Si la persona que ejerce la patria potestad, debe *educar*, *corregir y castigar* á los hijos que están sometidos á ella, éstos, por su parte, están obligados á *respetar y honrar* á la persona que ejerce la patria potestad, á *vivir* á su lado y á no *contraer* compromiso alguno ni *comparecer* en juicio sin expreso consentimiento de la misma persona.

Tales son los efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos.

4. Para determinar *los efectos de la patria potestad con relación á los bienes de los hijos*, debemos dividir antes dichos bienes en dos grandes clases, la de los bienes que proceden de la donación, herencia ó legado del padre, de la madre ú otras personas, ó que son debidos á don de la fortuna, y la clase de los bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere.

En la primera clase, la *propiedad* pertenece al hijo, la *administración* al padre y los *frutos* ó productos corresponden por *mitad* á uno y á otro.

En la segunda clase, la *propiedad*, la *administración* y los *frutos* pertenecen al hijo.

En general, el padre nunca puede *enajenar* los bienes inmuebles de sus hijos, cuya administración le corresponda, si no es por causa de absoluta necesidad ó de evidente utilidad y con autorización judicial; debe de *entregar* á sus hijos, luego que se emancipen ó alcancen la mayor edad, todos los bienes y frutos á que tengan derecho. No se puede pedir á los padres, sin embargo, en ningún tiempo, *cuenta* de su administración, sino respecto á los bienes de que sean meros administradores. El padre, si lo juzga conveniente, puede *conceder* á sus hijos la administración y los

frutos que le corresponden en los bienes comprendidos en la primera clase.

5. La patria potestad se *acaba* por muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga, y por la emancipación y por la mayor edad del hijo. Se *pierde* cuando el que la ejerce es condenado á la pérdida de este derecho, trata con excesiva severidad á sus hijos, no los educa, les impone preceptos inmorales ó les da ejemplos corruptores, ó en caso de divorcio, si en la sentencia respectiva se declara que ha dado causa á él la persona que la ejerce. Y por último, se *suspende* por incapacidad ó ausencia del padre, y por sentencia condenatoria que imponga como pena la suspensión.

CUESTIONARIO.

1. ¿Qué se entiende por patria potestad?
2. ¿Por quiénes se ejerce ésta?
3. ¿Cuáles son sus efectos respecto á la persona de los hijos?
4. ¿Cuáles son sus efectos respecto á los bienes de éstos?
5. ¿Cómo se acaba la patria potestad? ¿Cómo se pierde? ¿Cómo se suspende?

CAPITULO IV.

DE LA TUTELA

1. Es frecuente que los menores *carezcan* de persona que ejerza sobre ellos la patria potestad, ya porque hayan muerto todos sus ascendientes, ya por cualquiera otra causa; no es menos común que existan individuos mayores de edad que, por tener perturbadas sus facultades mentales, estén *imposibilitados* para gobernarse por sí mismos. Mas la ley ha cuidado que la persona y bienes de esos menores y de estos últimos individuos *no queden desamparados*, y al efecto ha establecido la *tutela*, *que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes, tanto de los menores que carezcan de ascendiente que ejerza sobre ellos la patria potestad, como de los mayores de edad que estén privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, y de los sordo-mudos que no sepan leer ni escribir.*

2. Propiamente, la *tutela* se desempeña no sólo por el *tutor*, ó sea el encargado de cuidar directamente de la persona y bienes de los menores é incapacitados, sino también por una tercera persona, á la

que se da el monbre de *curador*, *cuya misión consiste en vigilar la conducta del tutor y en hacer saber al juez cuanto crea que puede perjudicar al incapacitado ó menor. De esta suerte, los intereses de los tutoreados quedan doblemente garantizados.*

3. Deseando la ley favorecer todavía más á los menores é incapacitados, previene que sean *nulos* todos los actos de administración que ejecuten y todos los contratos que celebren, antes del nombramiento del tutor, si la menor edad ó la incapacidad eran *patentes* y *notorias* en la época en que se ejecutó el acto administrativo ó se celebró el contrato; y que sean igualmente *nulos* todos los actos de administración que ejecuten y todos los contratos que celebren dichos menores é incapacitados, después del nombramiento del tutor, si éste *no los autoriza* Tales disposiciones constituyen lo que se llama *estado de interdicción.*

4. La tutela se confiere por nombramiento testamentario, por designación establecida en la ley, por elección del menor, confirmada por el juez, y por nombramiento exclusivo del juez. Se dice que la *tutela* es *testamentaria* en el primer caso, *legítima* en el segundo y *dativa* en los dos últimos.

5. La tutela *testamentaria* sólo puede ser conferida por las personas que ejercen la patria potestad y por los individuos que dejan, al morir, algunos bienes á un menor ó incapaz; en este último caso, la tutela no tiene más objeto que la *administración* de los bienes legados.

Si no se ha nombrado tutor testamentario, la tutela *legítima* del menor corresponde á los hermanos de éste, y á falta de hermanos, á los tíos que sean hermanos del padre ó de la madre del mismo menor.

Por lo que hace á los dementes, idiotas, imbéciles y sordo-mudos, el *marido* es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y *ésta* lo es de su marido; los *hijos varones* mayores de edad son tutores de su padre ó madre viudos; el *padre*, y por su muerte ó incapacidad, la *madre* que se conserve viuda, son tutores de sus hijos mayores de edad ó emancipados, que no tengan á su vez hijos varones que puedan desempeñar la tutela conforme á la regla anterior.

Cuando no hay tutor testamentario ni existe persona á quien corresponda la tutela legítima, el juez designa al individuo que debe desempeñar la tutela *dativa*. Pero si se trata de un menor que haya cumplido 14 años de edad, éste mismo puede elegir á su tutor, y el juez se limita entonces á confirmar el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario.

6. Antes de que el tutor entre á ejercer su cargo, debe caucionar su manejo constituyendo hipoteca ó dando fianza, y es preciso, además, que se nombre al curador. Hechas ambas cosas, el tutor principia á desempeñar sus atribuciones, quedando obligado ante todo: á alimentar y educar al menor ó al incapacitado; á *cuidar* de su persona; á *administrar* sus bienes, y á *representarlo* en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el testamento y otros actos de la misma clase.

Por lo que concierne á los bienes, el tutor está obligado asimismo: á formar un *inventario* solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor ó incapacitado; á no gravar los *bienes raíces*, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad para el tutoreado, y previa la conformidad del curador y del juez, y á no enajenar *dichos bienes*,

á no ser que la venta se haga en subasta pública y judicial.

7. La tutela se *extingue*, ora por muerte, ausencia, remoción, excusa ó incapacidad del *tutor*; ora por muerte, cesación del impedimento, mayoría de edad ó emancipación del *tutoreado*.

Concluída la tutela, el tutor está obligado, como es natural, á *entregar* todos los bienes y todos los documentos que hubiere recibido en virtud de ella.

CUESTIONARIO.

1. ¿Qué se entiende por tutela?
2. ¿Por quiénes se desempeña ésta?
3. ¿A qué se llama estado de interdicción?
4. ¿Por cuántos y cuáles medios puede conferirse el cargo de tutor?
5. ¿Cuáles son las personas que pueden nombrar tutor testamentario ¿A qué personas corresponde la tutela legítima de los menores? ¿A cuáles corresponde la de los demás incapaces En qué casos tiene lugar la tutela dativa?
6. ¿Cuáles son las reglas que rigen el desempeño de la tutela?
7. ¿Cómo se extingue ésta? ¡A qué está obligado el tutor una vez que termina su cargo?

CAPITULO V.

DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD.

1. La patria potestad y la tutela son instituciones que ha establecido la ley para proteger á la persona y los bienes de los individuos que no están en aptitud de gobernarse por sí mismos; pero como es evidente que esta protección debe cesar luego que sea innecesaria, resulta que si un menor llega á tener aptitud para gobernarse por sí solo, debido á que sus facultades alcancen desde temprano completo desarrollo, dicho menor quedará libre de todo poder extraño, manera única de que pueda ejercer con aprovechamiento perfecto la profesión, industria ó trabajo que le acomode. Ahora bien, *se da el nombre de emancipación al hecho en virtud del cual se confiere cierta capacidad jurídica á un menor para que pueda gobernar libremente á su persona y bienes.*

2. La ley, con la mira de evitar los abusos á que conduciría la facultad ilimitada de emancipación, ha ordenado que sólo pueden ser emancipadas las personas *mayores de 18 años*, previo consentimiento de éstas, y siempre que el juez competente otorgue su autorización. Sin esto, podría suceder que un mal

padre ó tutor, deseando librarse de las cargas inherentes á la patria potestad ó á la tutela, emancipase prematuramente al menor que dependiese de él, con lo cual dicho menor quedaría abandonado á sus débiles fuerzas, sin ayuda ni amparo alguno.

La ley, por otra parte, dispone que el *matrimonio* del menor produzca de derecho la emancipación de éste, cualquiera que sea su edad. Si el esposo menor continuase sujeto á un poder extraño, le sería imposible ejercer á su vez la potestad que le confieren las leyes sobre la persona y bienes de su mujer é hijos, porque no tendría libertad para dictar oportunamente las disposiciones que juzgase convenientes. Si á su vez, la mujer menor de edad, al casarse, hubiere de continuar sujeta á la patria potestad ó á la tutela, tampoco podría administrar debidamente su casa, educar á sus hijos ni menos quedar sometida á su marido La buena dirección de un hogar requiere ineludiblemente una *amplia libertad de acción*, de que no disfruta nunca el menor de edad no emancipado.

3. A pesar de que el objeto de la emancipación es que el menor pueda gobernar libremente á su persona y bienes, como todo menor carece aún de la experiencia necesaria para llevar al cabo por sí solo ciertos actos de suma importancia, la ley prescribe que los emancipados, mientras no llegan á la mayor edad, *necesitan* del consentimiento de la persona que debe darlo conforme á la ley, *para contraer matrimonio;* de la autorización judicial, *para la enajenación, gravamen ó hipoteca de sus bienes raíces*, y de un tutor que los represente, *para comparecer en juicio.*

4. Los mayores de 18 años, sujetos á tutela, que

acrediten su *buena conducta* y su *aptitud* para administrar sus bienes, pueden ser *habilitados* de edad por determinación del juez competente. Esta habilitación sólo se concede para administrar los bienes, para litigar ó para ambos objetos.

5. Hase observado que el completo desarrollo físico, intelectual y moral del hombre, se verifica en nuestro país á los *21 años* de edad; las personas que llegan á cumplirlos, pueden, por tanto, gobernarse por sí mismas. De aquí que los individuos, al llegar á dicha edad, queden libres de la patria potestad ó de la tutela á que estaban sujetos anteriormente. Con razón, pues, declara nuestro Código Civil que la *mayor edad, esto es, la plena capacidad jurídica, comienza á los 21 años cumplidos.*

6. Como acabamos de indicarlo, la persona mayor de edad dispone libremente de su persona y bienes. Hay que saber, no obstante, que la ley, en atención á la mayor debilidad é inexperiencia de la mujer, dispone que *las mujeres mayores de 21 años, pero menores de 30*, no pueden dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía se hallen, si no es para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído nuevo matrimonio.

CUESTIONARIO.

1. ¿Qué se entiende por emancipación?
2. ¿En qué casos puede verificarse ésta? ¿Qué razones hay para que el matrimonio produzca de derecho la emancipación del menor de edad?
3. ¿A qué restricciones está sujeto el emancipado mientras llega à la mayor edad?

4. Quiénes pueden ser habilitados de edad ¿Cuál es el objeto de esta habilitación?

5. ¿Qué razones ha tenido en cuenta la ley para disponer que la mayor edad principie á los 21 años cumplidos?

6. ¿Qué prescribe la ley acerca de las mujeres mayores de 21 años, pero menores de 30?

RESUMEN.

I. Las reglas que establecen los derechos y obligaciones que tenemos frente á frente de los individuos particulares, constituyen lo que se llama *Derecho Usual*. Este se divide en tres grandes ramas, á saber: el *Derecho Civil*, ó sea el derecho común; el *Derecho Mercantil*, que se refiere á los actos de comercio; y el *Derecho Penal*, destinado á reprimir los delitos. El Derecho Usual comprende, además, las reglas respectivas de los *juicios* civiles, mercantiles y penales.

II. Llámase *estado* de una persona el conjunto de las diversas circunstancias que forman su modo peculiar de ser en la sociedad, ó en otros términos: "la condición ó manera en que vive ó está." Importa distinguir el *estado político*, ó sea el que atañe á nuestras relaciones con los poderes públicos, del *estado civil*, que es el que concierne á nuestra vida privada. Los principales hechos que dan origen á esto último, son el *nacimiento*, el *matrimonio* y la *defunción*. Como de cada uno de los actos del estado civil dimanan múltiples derechos y obligaciones, que es absolutamente indispensable determinar con precisión, el clero en un principio, y después el gobierno, han cuidado de

registrar solemnemente dichos actos. Hoy por hoy, éstos son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil. Las inscripciones hechas por tales funcionarios y autoridades, reciben el nombre de *actas del estado civil.* La ley de 14 de diciembre de 1874 fijó las bases á que tienen que sujetarse todos los Estados de la República para reglamentar el registro de las actas del estado ci vil, el cual registro es no solo *conveniente*, sino *necesario*, pues sin él los derechos y obligaciones que dimanan de los diversos actos del estado civil, quedarían expuestos al error, á la mala fe ó á cualquiera otro accidente adverso. La ley ha tenido, así, motivo suficiente para hacer *obligatorio* el registro de dichos actos, y para prescribir que una vez que queden registrados en los libros respectivos, no pueda modificarse la inscripción sino por *sentencia judicial.*

III. El *matrimonio*, base de la familia, es un contrato en virtud del cual un hombre y una mujer se unen con vínculo indisoluble á fin de prestarse mutuamente fidelidad, socorro y asistencia. Para que dos personas puedan contraerlo, es preciso que se llenen antes determinados *requisitos* y que se celebre con todas las *formalidades* de ley. Da origen á *tres distintas categorías de derechos y obligaciones:*

Primera: Obligaciones *recíprocas* de los cónyuges.

Segunda: Derechos otorgados *al marido* sobre la persona y bienes de la mujer.

Tercera: Derechos otorgados *al mismo* sobre la persona y los bienes de los hijos.

La primera categoría comprende las obligaciones de *fidelidad* y de *asistencia.* La segunda, las obligaciones que pesan sobre la mujer, por ejemplo, la de *vivir* con

su marido y la de *obedecerlo* en todo. La tercera, el conjunto de derechos que constituyen la *patria potestad.*

Si un matrimonio no logra realizar su objeto y enciende, por lo contrario, la discordia y el odio entre los cónyuges, no existe ya ninguna razón para que éstos continúen unidos; antes bien, deben *separarse* á fin de evitar una vida de constantes reyertas. La separación no rompe, sin embargo, el nudo matrimonial, que como hemos dicho, es indisoluble; *suspende* tan sólo algunas de las obligaciones de los cónyuges, sin facultarlos en manera alguna para que contraigan nuevo matrimonio. Tal suspensión es lo que constituye entre nosotros el *divorcio.* Las modificaciones que produce éste en las relaciones matrimoniales, tienden, ante todo, á *favorecer al cónyuge inocente.*

IV. Los derechos conferidos á los padres sobre la persona y bienes de los hijos forman lo que se llama *patria potestad.* Corresponde á los abuelos, á falta de los padres, y da derecho á la persona que la ejerce, para corregir y castigar á los hijos, para administrar los bienes que éstos adquieran por donación, herencia ó legado, y para *disponer de la mitad de los productos* de los mismos bienes. La patria potestad se *acaba* por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga, y por la emancipación ó mayor edad del hijo; se *pierde* cuando el que la ejerce trata indebidamente á los hijos, es privado de este derecho por sentencia judicial ó condenado en juicio de divorcio, y se *suspende* por incapacidad ó ausencia del padre y por sentencia que decrete como pena esta suspensión.

V. No es raro que existan menores que *carezcan* de ascendientes que ejerzan sobre ellos la patria potes-

tad, é individuos mayores de edad, que, por tener perturbadas sus facultades mentales, estén *imposibilitados* para gobernarse por sí mismos. La ley ha cuidado, empero, que la persona y bienes de unos y otros no queden desamparados, y con tal fin ha establecido la *tutela*, que se desempeña propiamente por dos personas: una que está encargada directamente de la persona y bienes del incapaz, á la cual se da el nombre de *tutor*, y otra, llamada *curador*, cuya misión consiste en vigilar la conducta de aquél. Deseando la ley garantizar hasta donde es posible los intereses de los incapaces, ha dictado varias disposiciones declarando *nulos* todos los contratos y actos de administración ejecutados por los mismos incapaces sin la autorización de su tutor. Dichas disposiciones constituyen el *estado de interdicción.*

La tutela puede conferirse por *testamento*, por *ministerio de la ley*, por *elección del propio incapaz* y por *nombramiento judicial.* El tutor queda obligado á caucionar su manejo con fianza ó hipoteca; á alimentar al incapaz, y si es menor, á educarlo; á administrar sus bienes, y á representarlo en juicio y fuera de él. El tutor no puede *enajenar* ni *gravar* los bienes raíces de menor sino en casos excepcionales.

VI. Si un menor llega á tener aptitud para gobernarse á sí mismo á causa de que sus facultades alcancen desde temprano un completo desarrollo, debe quedar *libre* de la patria potestad ó tutela á que esté sujeto, por no ser éstas necesarias ya. Ahora bien, dase el nombre de *emancipación* al hecho en virtud del cual se confiere cierta capacidad jurídica á un menor á fin de que pueda gobernar libremente su persona y bienes. Para evitar los abusos á que conduci-

ría la facultad ilimitada de emancipación, la ley ordena que sólo pueden ser emancipados los menores que hayan cumplido *18 años,* previo consentimiento de éstos, y siempre que el juez otorgue su autorización. Sin embargo, el *matrimonio*, por las condiciones especiales que lo caracterizan, produce de derecho la emancipación del menor, cualquiera que sea la edad de éste.

Los mayores de 18 años, sujetos á tutela, que acrediten su *aptitud* y buena *conducta*, pueden ser *habilitados* de edad por el juez competente, para administrar sus bienes, para litigar ó para ambos objetos.

Por último, las personas que han cumplido 21 años, son *mayores de edad* y pueden, por tanto, disponer libremente de su persona y bienes. No obstante, la *mujer*, hasta la edad de 30 años, no puede dejar la casa paterna sin permiso del padre ó de la madre en cuya compañía viva.

SECCION SEGUNDA.

DE LA PROPIEDAD.

CAPITULO I.

NOCIONES PRELIMINARES

1. Es una verdad trivial que *todo hombre es libre para obrar á su gusto, siempre que no infrinja la libertad igual de los demás hombres.* Síguese de aquí que cada hombre está facultado para procurarse cuantas ventajas le sea dado obtener por medio de sus esfuerzos, á condición de que no impida á sus semejantes que hagan otro tanto. Si un hombre, pues, merced á un vigor muscular extraordinario, á una inteligencia altamente inventiva ó á una gran dedicación, produce determinados bienes sin perjudicar á ninguna otra persona, este hombre tiene derecho inconcusamente para disponer de un modo exclusivo de tales bienes: podrá así, ó bien aprovecharlos en su propio uso, ó bien cederlos á una tercera persona, lisa y llanamente ó bajo determinadas condiciones. *Este derecho que todo hombre tiene para gozar y disponer de los bienes*

que ha adquirido por medio de sus esfuerzos, constituye lo que se llama propiedad.

2. Si los pueblos no *reconociesen* el derecho de propiedad ni lo *garantizasen* debidamente, ningún hombre querría producir nada, sabiendo que estaba expuesto á que cualquier individuo más fuerte que él le arrebatase el fruto de su trabajo; la sociedad se desorganizaría entonces y aun podría perecer. Felizmente en nuestros días no existe pueblo civilizado que no proteja el derecho de propiedad. Entre nosotros, por ejemplo, este derecho está elevado al rango de garantía individual por la Constitución. Nuestro Código Civil, siguiendo á nuestra Carta Magna, proclama á su vez que *la propiedad es inviolable y que no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.*

3. Casi es inútil decir que el derecho de propiedad, como todos los otros derechos, está *restringido* por el bien público. De aquí que nuestras leyes hayan establecido varias limitaciones á la propiedad: así, el Estado puede expropiarnos, como acabamos de indicar, por causa de utilidad pública y previa indemnización, despojándonos, verbigracia, de un terreno donde sea conveniente construír una vía férrea para mejorar el comercio, la industria ó la agricultura; puede igualmente obligar á cualquier individuo á que ciegue una zanja ó un pantano de su propiedad, si son perjudiciales á la vida ó á la salud de los vecinos. Pero las restricciones del derecho de propiedad deben de estar consignadas *expresamente* en las leyes, porque de otro modo, la propiedad no sería inviolable, y antes bien, quedaría sometida al capricho ó arbitrariedad de las autoridades. Por esto dice el Código

Civil que *la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes.*

4. Son objeto de apropiación *todas las cosas que no están excluídas del comercio, esto es, las que pueden ser poseídas por un hombre exclusivamente, y las que la ley no declara irreductibles á propiedad particular.* Así, cualquier individuo puede adquirir en propiedad un reloj, un caballo, una casa; en cambio, ninguna persona podrá, verbigracia, apropiarse el aire ó la luz del sol, porque es naturalmente imposible, ni los monumentos arqueológicos, porque lo prohibe la ley. Hay por lo mismo ciertas cosas que están fuera del comercio por su propia *naturaleza*, y otras que lo están por disposición de la *ley.*

5. Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, se dividen primeramente en *bienes muebles* (palabra derivada de la voz latina *mobilis*, que significa *movible*) y en *bienes inmuebles* (*no movibles*). De acuerdo con esto, el Código Civil considera bienes *muebles* los cuerpos que puedan *transladarse* de un lugar á otro, ya se muevan por sí mismos, como los animales, ya por efecto de una fuerza exterior, como las sillas, las mesas, etc.; y comprende entre los *inmuebles* las *tierras* y cuantos objetos estén *unidos á éstas* de una manera fija, como las construcciones, que no son susceptibles de transporte, y las plantas y los árboles, mientras no se separan del suelo.

6. Además de la división anterior, la ley reconoce otra: la de *bienes de propiedad pública*, esto es, lo que pertenece á la Federación, á los Estados y á los Municipios; y *bienes de propiedad privada*, ó sean los que pertenecen legalmente á los particulares y de los

que no puede aprovecharse ninguna persona sin consentimiento del dueño.

7. Por último, la ley agrupa en una clase especial los *bienes mostrencos*, que son los que *carecen de dueño*, ya porque éste los haya perdido por casualidad, ya porque los haya abandonado intencionalmente; respecto á ellos hay que conocer las siguientes reglas:

I. La persona que halle una cosa perdida ó abandonada, debe *entregarla* dentro de las 24 horas siguientes á la autoridad política ó municipal, para que ésta, por medio de publicaciones, procure que llegue hasta el dueño la noticia del hallazgo; si el dueño no se presenta, la cosa se vende, previo avalúo de peritos, y del precio que se obtenga, se da una *cuarta parte* á la persona que la halló.

II. Si un individuo sabe que se encuentra abandonado algún *inmueble*, puede hacer el denuncio respectivo ante la autoridad política del lugar, para que ésta proceda como está indicado en la regla anterior, y le entregue la *cuarta parte* á que tiene derecho, en el caso de que el dueño no se presente á reclamar el inmueble.

CUESTIONARIO.

1. ¿Qué es lo que constituye la propiedad?
2. ¿De qué manera está protegida entre nosotros?
3. ¿Qué es lo que restringe á este derecho? ¿Qué disponen nuestras leyes acerca del particular?
4. ¿Qué cosas pueden ser objeto de propiedad?

5. ¿Cuál es la primera división de los bienes?

6. ¿Cuál es la segunda división que se ha establecido respecto de los mismos?

7. ¿Qué se entiende por bienes mostrencos? ¿A cuáles reglas están sujetos?

CAPITULO II.

MEDIOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

1. La *ocupación*, ó sea la simple tenencia ó posesión de una cosa que no pertenece á nadie, ha sido en los tiempos primitivos casi el único medio de adquirir la propiedad: así, cuando una tribu llegaba á un lugar deshabitado que le agradaba, tomaba posesión de él y de cuantos objetos comprendía, considerándose desde entonces su exclusiva propietaria. La *ocupación*, sin embargo, se ha ido limitando necesariamente á medida que más se ha generalizado la propiedad, y hoy día no tiene aplicación sino respecto de la *caza*, de la *pesca*, del *buceo de perlas* y de los *tesoros;* de aquí que las reglas prescritas por el Código Civil en materia de *ocupación*, puedan reducirse á las tres siguientes:

I. El derecho de apropiarse los productos de la *caza* es enteramente libre en terreno público; cualquiera persona puede apropiarse, además, los *animales bravíos*, conforme á los reglamentos de policía.

II. La *pesca* y el *buceo de perlas* son igualmente libres en las aguas públicas y de uso común, salvo lo que dispongan los reglamentos administrativos.

III. El *tesoro* oculto pertenece al individuo que lo descubre en sitio de su propiedad; si el descubrimiento se hace en sitio ajeno, una mitad del tesoro corresponde al descubridor y la otra mitad al propietario del sitio.

2 La propiedad sería casi inútil, si los propietarios no tuviesen el derecho de disponer de los productos de las cosas de su propiedad; por ejemplo, de nada nos serviría tener un terreno, si no se nos permitiera aprovechar la madera, los cereales y demás objetos que produjese; tampoco obtendríamos ninguna ventaja de un edificio que fuese nuestro, pero cuyas rentas pudieran sernos arrebatadas por cualquier individuo. Para evitar tales absurdos y dar á la propiedad la mayor amplitud posible, las leyes han dispuesto siempre que *el dueño de una casa puede disponer no sólo de todo lo que ésta produce, sino también de cuanto se le une ó incorpora natural ó artificialmente*. Este último derecho se llama *accesión* (palabra derivada de la voz latina *accessio*, que significa *acrecentamiento*).

Para mayor claridad, manifestaremos que en virtud del derecho de *accesión*, pertenecen al propietario: los frutos *naturales*, ó sean los productos espontáneos de la tierra, y las crías, pieles y demás productos de los animales; los frutos *industriales*, que son los que producen las heredades ó fincas de cualquier especie, merced al trabajo ó cultivo; y los frutos *civiles*, esto es, los alquileres de los bienes muebles, los réditos de los capitales y todos los otros productos que no provienen directa é inmediatamente de la cosa.

3. Si un propietario y sus herederos tuvieran derecho *eternamente* de reclamar las cosas que aquél

abandonó ó perdió desde tiempo inmemorial, ningún propietario actual estaría al abrigo de reclamaciones que se fundasen en supuestos derechos nacidos hace centenares de años. Toda propiedad daría origen, así, á infinitos litigios, con lo cual la sociedad acabaría por desorganizarse. A fin de evitarlo, la ley previene que *la persona que haya poseído una cosa durante determinado tiempo y bajo ciertas condiciones, tiene derecho de adquirir la propiedad de la misma cosa.* Dase el nombre de *prescripción* á este derecho.

Advertiremos que la *prescripción* es un medio, no sólo de obtener el dominio de una cosa, sino, además, de *librarse de una carga ú obligación*, mediante el transcurso de determinado tiempo y el cumplimiento de ciertos requisitos señalados por la ley. En el primer caso, se dice que hay *prescripción positiva*, y en el segundo, que hay *prescripción negativa.*

La *posesión* que de una manera general exige la ley para que pueda verificarse la *prescripción positiva*, necesita estar fundada en *justo título*, ser *pacífica* ó no adquirida con violencia, y además, *continua* y *pública.*

Pero la misma ley pasa á establecer de un modo particular que los bienes *inmuebles* se prescriben con buena fe en *diez* años, y con mala fe en *veinte;* y los *muebles* en *tres* años, si la posesión es de buena fe y se funda en justo título, ó en *diez* años, en caso contrario.

Por lo que hace á la *prescripción negativa*, basta saber que en la mayoría de los casos se realiza, haya ó no buena fe, por el solo lapso de *veinte* años, contados desde que la obligación pudo exigirse conforme á derecho; por ejemplo, tratándose de un pagaré, el

tiempo fijado debe contarse desde el vencimiento del crédito.

La prescripción se *suspende*, ó lo que es igual, no puede comenzar ni correr: contra los menores é incapaces, antes del nombramiento de tutor; entre ascendientes y descendientes, mientras dura la patria potestad, y en otros casos análogos que expresa la ley.

Por último, la prescripción se *interrumpe* ó deja de ser continua, si el poseedor es *privado* de la posesión de la cosa ó del goce de derecho durante un año; si se le demanda judicialmente una ú otro y si la persona á cuyo favor corre la prescripción, *reconoce* expresa ó tácitamente el derecho de la persona contra quien prescribe.

4. El *denuncio*, que es también uno de los medios que existen para adquirir la propiedad, sólo tiene aplicación en materia de *minas y terrenos baldíos*. Nuestra ley minera ordena que las pertenencias mineras que no estén enajenadas ya, se *concedan* al primero que las denuncie ó solicite, debiendo abarcar *toda* la extensión que indique el interesado. La ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos previene de una manera análoga que todo habitante de la República, mayor de edad y con capacidad legal para contratar, tiene derecho de *denunciar* terrenos baldíos en cualquier parte del territorio nacional, sin limitación de extensión.

5. Proclama la Constitución que *todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos, y que ni uno ni otro se le podrán impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de*

tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando ofenda los de la sociedad. Con el objeto de reglamentar este derecho, el Código Civil, después de enunciar en términos generales que la *propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas á la propiedad común*, establece que los habitantes de la República tienen *derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces quieran* el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquiera otro medio semejante; y que los autores *dramáticos*, además del derecho exclusivo que tienen respecto á la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen también exclusivo respecto á la *representación* de éstas.

Ahora bien, para *adquirir la propiedad* de una obra literaria, dramática ó artística, el autor debe de ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, haciendo constar que se reserva sus derechos, y acompañando dos ejemplares de la obra de que se trate; si ésta es de arquitectura, pintura, escultura ú otro arte de la misma clase, el interesado presentará solamente un ejemplar del dibujo, diseño ó plano, con expresión de las dimensiones y demás circunstancias que caractericen dicha obra.

Por último, la ley sobre *privilegios exclusivos* previene que todo mexicano ó extranjero, inventor ó perfeccionador de alguna industria ó arte ó de objetos á ellas destinados, tiene derecho á la explotación exclusiva de su invento ó perfeccionamiento durante cierto número de años, bajo las reglas y condiciones que enuncia la propia ley.

6. Acabamos de estudiar la *ocupación*, la *accesión*,

la *prescripción*. el *denuncio* y el *trabajo*, como medios de adquirir la propiedad. Entre éstos se encuentran, además, los *contratos* y las *sucesiones* ó herencias, de que trataremos en los capítulos siguientes.

CUESTIONARIO.

1. ¿En qué casos tiene lugar la ocupación? ¿A qué reglas está sujeta

2. ¿Qué se entiende por derecho de accesión? ¿Cuáles son las reglas que lo rigen

3. ¿Qué se entiende por prescripción ¿En cuántas especies se divide? ¿Qué requisitos debe llenar la posesión para que pueda verificarse la prescripción positiva? ¿En cuánto tiempo se prescriben los bienes inmuebles? ¿En cuánto tiempo los bienes muebles ¿Qué tiempo requiere la prescripción negativa Puede correr en todo caso la prescripción? ¿Cuándo se interrumpe?

4. ¿En qué casos tiene lugar el denuncio? ¿Qué disponen acerca de este particular nuestras leyes de minas y de terrenos baldíos?

5. ¿Qué previene nuestra Constitución respecto al trabajo y sus productos? ¿De qué manera reglamenta el Código Civil esta prevención constitucional? ¿Cómo se adquiere la propiedad de una obra literaria, dramática ó artística? ¿Qué previene la ley sobre privilegios exclusivos?

6. ¿Cuántos y cuáles son los medios que existen para adquirir la propiedad?

RESUMEN.

I. El derecho que todo hombre tiene, en virtud de la ley de igual libertad, para disponer de los bienes que ha adquirido por medio de sus propios esfuerzos, constituye lo que se llama *propiedad.* Los pueblos están obligados á *reconocer y garantizar* este derecho, porque, de lo contrario, ningún hombre querría producir nada, temiendo que cualquier individuo más fuerte que él le arrebatase el fruto de su trabajo. Pero la propiedad, como todos nuestros derechos, debe estar subordinada al bien público; por esto las leyes la *restringen* en los casos que exige el interés común de la sociedad.

En general, todas las cosas que pueden ser poseídas por un hombre exclusivamente, son *objeto del derecho de propiedad.* Divídense, ya en bienes *muebles* ó *inmuebles*, ya en bienes de *propiedad pública* ó de *propiedad privada.* La ley considera, además, la clase especial de los bienes *mostrencos*, ó sean los que carecen de dueño.

II. Los medios que existen para adquirir la propiedad, son: la *ocupación*, la *accesión*, la *prescripción*, el *denuncio*, el *trabajo*, los *contratos* y las *sucesiones.*

La *ocupación*, que consiste en la simple tenencia ó posesión de una cosa, sólo se aplica en la actualidad á la *caza*, la *pesca*, el *buceo de perlas* y los *tesoros.*

Como la propiedad sería casi inútil si no pudiésemos disponer de los productos de las cosas que nos pertenecen, prescribe la ley que el dueño de una cosa, además de tener derecho á todo lo que la misma produce, lo tiene á cuanto se le une ó incorpora natural ó artificialmente. Este último derecho se llama de *accesión.*

Si los propietarios y sus herederos tuvieran facultad eternamente de reclamar las cosas que aquéllos abandonaron ó perdieron desde tiempo inmemorial, ningún propietario actual quedaría al abrigo de reclamaciones que se fundasen en verdaderos ó supuestos derechos nacidos hace centenares de años. Cualquiera propiedad daría origen, así, á infinitos litigios, que acabarían por desorganizar á la sociedad. Para evitar esto, la ley ha declarado que toda persona tiene derecho de adquirir la propiedad de la cosa que ha poseído durante determinado tiempo y bajo ciertas condiciones. Dase el nombre de *prescripción* á tal derecho. La prescripción sirve también para *librarse de una carga ú obligación.* En el primer caso se dice que hay prescripción *positiva*, y en el segundo, que hay prescripción *negativa.* La prescripción positiva se verifica, respecto á los inmuebles, en *diez* años, si la posesión es de buena fe, y en *veinte*, en caso contrario; respecto á los bienes muebles, se necesitan *tres* años, si la posesión es no sólo de buena fe, sino continua, pacífica y fundada en justo título, y *diez* años, independientemente de la buena fe y el justo título. La prescripción negativa requiere por lo común *veinte* años, baya

ó no buena fe. Toda prescripción se *suspende* ó *interrumpe* en ciertos casos que expresamente señala la ley.

El *denuncio*, como medio de adquirir la propiedad, sólo tiene lugar respecto á las *minas* y *terrenos baldíos*, y está regido por las leyes especiales correspondientes.

Bien sabido es que la Constitución garantiza á todo hombre la *libertad del trabajo* y el *aprovechamiento de sus productos*. El Código Civil, después de enunciar en términos generales que la propiedad de los productos del trabajo se rige por las leyes relativas á la propiedad común, señala cuáles son los derechos que tienen los autores de las obras literarias, dramáticas y artísticas, y cómo se adquiere la propiedad de las mismas. La ley sobre privilegios exclusivos declara á su vez de qué manera los inventores ó perfeccionadores de alguna industria ó arte, ó de objetos á ellas destinados, pueden adquirir el derecho de la explotación exclusiva de su invento ó perfeccionamiento.

SECCION TERCERA.

DE LOS CONTRATOS.

CAPITULO I.

NOCIONES PRELIMINARES.

1. Vimos en la sección anterior que, en virtud del derecho de *propiedad*, podemos, no sólo destinar á nuestro propio uso las cosas que nos pertenecen, sino también cederlas ó enajenarlas, ya gratuitamente, ya en cambio de otros bienes ó de simples servicios. Hemos aprendido, por otra parte, que cualquier individuo, sea ó no propietario, tiene derecho de *obrar como lo juzgue conveniente,* siempre que no infrinja la libertad igual de que disfrutan los demás hombres. Siendo así, es evidente que toda persona puede *celebrar un convenio con otra ú otras personas, obligándose á entregar tales ó cuales bienes ó á prestar tales ó cuales servicios*, á condición de que con esto no se perjudiquen los intereses de un tercero. Nada nos impide, pues, que nos comprometamos con Pedro ó Juan, ó con ambos á la vez, á transferirles el dominio de determina-

dos bienes, ó á prestarles determinados servicios, ora gratuitamente, ora en cambio de otros bienes ó servicios. Ahora bien, *dase el nombre de contrato á todo convenio por el que dos ó más personas se transfieren algún derecho ó contraen alguna obligación.*

2. Los contratos son *unilaterales* si solamente una de las partes contratantes se obliga, y *bilaterales* cuando resulta obligación para ambas partes; verbigracia: en la donación queda obligado únicamente el dueño de la cosa donada, en tanto que en la compra-venta hay obligación para las dos partes contratantes; una queda obligada á entregar la cosa vendida y la otra á entregar el precio.

3. Para ser *válido* todo contrato, debe llenar los siguientes requisitos:

I. *Que los contrayentes hayan tenido capacidad para contratar.* Desde un principio manifestamos que un demente, idiota, imbécil, sordo-mudo, menor ó mujer casada, no puede gobernar por sí mismo su persona ni sus bienes, y que, por tanto, ninguno de dichos individuos tiene aptitud para obligarse ó contratar.

II. *Que los mismos contratantes hayan prestado su mutuo consentimiento.* Sería totalmente contrario á la libertad individual que cualquiera persona tuviese derecho de imponernos su voluntad, sin obtener en manera alguna nuestro consentimiento, y de obligarnos á que le enajenásemos determinados bienes ó le prestásemos ciertos servicios. Esto daría inmediato origen á la *esclavitud*, que, según sabemos, está severamente anatematizada en todos los países civilizados. Sabiamente, pues, declara el Código Civil que no puede existir ningún contrato si ambas partes contratantes no otorgan su *mutuo consentimiento.*

III. *Que el objeto, materia del contrato, sea lícito*, esto es, no contrario á las leyes ni á las buenas costumbres, cosas que por ningún motivo debemos quebrantar nunca.

IV. *Que el contrato se celebre con las formalidades que prescribe la ley.* Si ésta no dispusiese que los contratos deben de sujetarse á ciertas formalidades, á fin de que queden debidamente consignados la voluntad de las partes contratantes y sus derechos respectivos, casi no habría un solo contrato que á la larga no suscitase cuestiones más ó menos difíciles; muchos contratantes, unos por olvido, otros por mala fe, llegarían á negar entonces los compromisos que hubieren contraído, lo que es preciso evitar.

4. Las obligaciones que dan origen á los contratos, son *personales* si ligan únicamente á la persona que las contrae, como sucede, por ejemplo, cuando un individuo se compromete á prestar un servicio á otro, día á día, mediante una retribución convenida; y son *reales* siempre que afectan á determinada cosa y obran contra cualquier poseedor de ésta, como pasa, verbigracia, en el contrato de prenda, conforme al cual se constituye un derecho sobre algún objeto mueble para garantizar el pago de una cantidad que se adeuda.

Las obligaciones pueden ser, además, *condicionales* ó *puras*, esto es, depender ó no de un acontecimiento futuro é incierto; por ejemplo, un profesor se obliga con uno de sus discípulos á regalarle un reloj: si la entrega de éste depende de que el discípulo obtenga buenas calificaciones en el próximo examen, la obligación es *condicional*, y por lo contrario, si no depende de acontecimiento alguno, es *pura*.

Las obligaciones pueden ser asimismo *á plazo*, *conjuntivas*, *alternativas y mancomunadas.*

Es obligación *á plazo* aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado cierto día que necesariamente ha de llegar; verbigracia, si estando en marzo se conviene en pagar una cantidad de dinero el día 10 del siguiente mes.

Hay obligación *conjuntiva* cuando uno de los contratantes se compromete á la vez á entregar diversas cosas ó á prestar diversos servicios.

La obligación es *alternativa* si el obligado se ha comprometido únicamente á uno de dos servicios ó á una de dos cosas, ó á un servicio ó á una cosa; en tal caso, cumple su compromiso prestando cualquiera de esos servicios ó cosas, pero no puede, contra la voluntad del adquirente, prestar parte de una cosa y parte de otra, ó ejecutar en parte un hecho.

Cuando dos ó más personas tienen derecho de *exigir* del deudor, cada una por sí, el cumplimiento *total* de la obligación, se dice que hay *mancomunidad activa;* por ejemplo, José recibe quinientos pesos de Pedro y de Juan, y se compromete á pagarlos íntegramente á cualquiera de ambos acreedores que primero se los cobre. A la inversa, habrá *mancomunidad pasiva* si dos ó más deudores reportan la obligación de *prestar* en su *totalidad*, cada uno por sí, la cosa ó servicio, materia del contrato; verbigracia: Enrique entrega tres mil pesos á Pedro, Luis y Tomás á la vez, reservándose el derecho de exigir el pago total de la deuda á cualquiera de los tres deudores.

5. Si el *cumplimiento* de los contratos y la *revocación* ó *modificación* de los mismos dependiese exclusivamente de una de las partes contratantes, muy pronto sur-

giría el abuso con gran perjuicio de las personas de buena fe; nada más fácil entonces que un individuo obtuviera de otro una suma de dinero, por ejemplo, ofreciendo en cambio entregar una cosa dentro de cierto plazo, y que, á última hora, anulase su compromiso, después de haber disfrutado por algún tiempo de tal suma y de haber privado del goce de ella á su dueño. Por esto previene el Código Civil que los contratos legalmente celebrados serán puntualmente *cumplidos*, que no podrán *revocarse* ni *alterarse* sino por mutuo consentimiento de los contratantes, y que si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, y además, el *cumplimiento* de lo convenido ó la *invalidación* del contrato.

6. Suele suceder que el que adquiere una cosa en virtud de un contrato, sea *privado* después judicialmente del todo ó parte de ella, en razón de un derecho de tercera persona, nacido con anterioridad á dicho contrato; esta expropiación judicial recibe el nombre de *evicción.*

Cuando se verifica, el que enajenó la cosa, si lo hizo de *buena fe*, queda obligado á entregar al que sufrió la evicción, no sólo el precio íntegro que recibió por la cosa, sino también el valor de los gastos que el adquirente hubiere hecho, tanto á causa del contrato, como á causa de la evicción, y el de las mejoras útiles y necesarias que el mismo adquirente hubiere hecho en la cosa.

Si la enajenación fué de *mala fe*, el enajenante tiene, además, las obligaciones de devolver al adquirente el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisi-

ción, ó el que tenga al tiempo que se verifique la evicción, y de entregarle el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa, más el valor de los daños y perjuicios que sufra por la evicción.

7. Las causas que *extinguen* las obligaciones nacidas de los contratos, son varias; de ellas señalamos, como principales:

I. La entrega de la cosa ó cantidad, materia del contrato, ó la prestación del servicio que se hubiere prometido; esto es, el *pago* ó *cumplimiento* del mismo contrato.

II. Pedro se obliga á entregar, en cambio de un reloj, cien pesos á Juan, y queda siendo deudor de éste por lo mismo. Antes de que se haga el pago, Juan, por uno ó por otro motivo, llega á ser á su vez deudor de Pedro por igual suma. Como sería perfectamente inútil que Pedro pagase á Juan los cien pesos, precio del reloj, y que Juan se los devolviese en seguida para saldar su propia deuda, ambos créditos deben *extinguirse* desde el momento en que Pedro y Juan reunan la calidad de deudores y acreedores recíprocamente. Dase el nombre de *compensación* á esta extinción de las obligaciones.

III. Si después de celebrado un contrato, ambos contratantes lo modifican de una manera *substancial*, por ejemplo, sustituyendo una deuda nueva á la antigua, ó conviniendo en que el pago lo haga una tercera persona, la primera obligación queda *extinguida* á causa de la nueva que se contrae: dícese que hay *novación* cuando las obligaciones se extinguen de este modo.

IV. Si yo celebro un contrato con Luis, tengo de-

recho indudablemente de renunciar á las prestaciones que me son debidas, ó sólo á una parte de ellas. Esta renuncia se conoce bajo el nombre de *remisión de la deuda*, y es un medio frecuente de extinguir las obligaciones.

V. La *prescripción*, de la que ya hablamos, es también una de las causas de extinción de las obligaciones.

8. Los contratos pueden *rescindirse*, esto es, invalidarse, en algunos casos, verbigracia: si se celebran *fraudulentamente* en perjuicio de los acreedores de cualquiera de los contratantes; Tomás tiene varios acreedores, y no obstante, enajena todos sus bienes, declarando falsamente que lo hace para pagar una deuda: podría dejar así burlados á sus acreedores y no pagarles lo que les debe, si la ley no otorgara á éstos el derecho de pedir que se *rescinda* tal enajenación á fin de que los mismos no resulten perjudicados con la mala fe de Tomás.

Por último, deben considerarse *nulos* ó no existentes todos los contratos que no reunan las condiciones que la ley exige para su *validez*, á saber: capacidad de los contrayentes, mutuo consentimiento, legitimidad del objeto ó materia del contrato, y celebración de éste con las formalidades que señala la ley.

CUESTIONARIO.

1. ¿Qué se entiende por contrato?
2. ¿En qué se dividen los contratos?
3. ¿Cuántas y cuáles son las condiciones que la ley exige para la validez de los mismos?
4. ¿Cuáles son las diversas especies que hay de obligacio-

nes? ¿Qué se entiende por mancomunidad activa, y qué por mancomunidad pasiva?

5. ¿Qué previene nuestro Código Civil acerca de la ejecución de los contratos? ¿En qué casos hay derecho de cobrar daños y perjuicios?

6. ¿Qué se entiende por evicción? ¿A cuáles obligaciones queda sujeto el que enajenó una cosa que es después objeto de evicción? ¿A qué otras obligaciones queda sujeto, además, si la enajenación fué de mala fe?

7. ¿Cuáles son las causas principales que extinguen las obligaciones nacidas de los contratos?

8. ¿Cuándo pueden rescindirse los contratos? ¿Cuándo deben considerarse nulos ó no existentes?

CAPITULO II.

DE LOS CONTRATOS DE COMPRA-VENTA, PERMUTA Ó CAMBIO Y SOCIEDAD.

1. Aunque es imposible que el hombre produzca por sí mismo cuantas cosas necesita para subsistir, como los alimentos que come, la casa donde habita, el lecho en que duerme, etc., y á pesar de que cada individuo se consagra casi siempre á una sola especie de trabajo, por ejemplo, á la agricultura ó á la albañilería; sin embargo de todo esto, no se ve privado un hombre de las infinitas cosas que son extrañas á la producción á que se dedica. En un principio, cuando todavía no existía la moneda, adquiría dichas cosas merced á la *permuta ó cambio* exclusivamente, esto es, dando unos productos por otros; después, ya creada la moneda, pudo adquirirlas por medio de la *compra-venta*, ó sea dando dinero por objetos. Así, hoy por hoy, cualquiera persona puede obtener las cosas que necesita, ó bien dando en cambio otros objetos, ó bien entregando á su dueño cierta suma de dinero. El Código Civil manifiesta que *cambio ó permuta es un contrato en cuya virtud se da una cosa por otra, y que la*

compra-venta es un contrato conforme al cual uno de los contrayentes se obliga á transferir un derecho ó á entregar una cosa, y el otro á pagar un precio cierto y en dinero.

2. Indicaremos desde luego las reglas principales que rigen el contrato de *compra-venta*, por ser éste hoy día mucho más frecuente que el de permuta:

I. La compra-venta se *perfecciona* y es obligatoria para ambas partes por el simple convenio de éstas en la cosa y en el precio, aunque no se entregue en seguida la primera ni se pague en el momento el segundo.

II. Pueden ser objeto de compra-venta *todas las cosas susceptibles de apreciación*, esto es, las que no están excluídas del comercio ni por su propia naturaleza ni por disposición de la ley.

III. Como ningún individuo tiene derecho para vender las cosas que no le pertenecen, la ley previene que sea *nula* la venta de cosa ajena, y que el vendedor, si procede con dolo ó mala fe, responda de *todos los daños y perjuicios.*

IV. El contrato de compra-venta no requiere, para su validez, *formalidad* alguna especial, excepto cuando recae sobre un *inmueble;* en tal caso, si el valor de éste *no excede de quinientos pesos*, la venta se hará por medio de un *escrito privado*, que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos; si el valor del inmueble *excede de dicha suma*, la venta se consignará en *escritura pública.*

V. El *vendedor está obligado* á *entregar* al comprador la cosa vendida; á *responder* de los defectos ocultos de la misma, y á *garantizar* su propiedad y posesión pacífica.

VI. Por su parte, *el comprador debe cumplir todas las*

obligaciones que haya contraído, y especialmente la de *pagar* el precio de la cosa en el tiempo, lugar y modo estipulado, ó si no hubiere estipulación, en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa.

3. Acerca de la *permuta* ó *cambio*, bástenos decir que *se rige por las mismas reglas de la compra-venta*, excepto las relativas al precio. La ley dispone, además, que el permutante que sufra *evicción* de la cosa que recibió en cambio, podrá *reclamar* la cosa que dió, si aún se halla en poder del otro permutante, ó *exigir* su valor y los daños y perjuicios.

4. El hombre no siempre trabaja aislado y por su sola cuenta. En una multitud de casos se *reune* con otro ú otros hombres á fin de prestarse mutua ayuda y hacer así más eficaces sus esfuerzos en tal ó cual género de producción, conviniendo previamente en *repartirse* de un modo equitativo las utilidades que obtengan. Esta congregación puede tener por objeto, ó bien el acrecentamiento de los *esfuerzos* de los asociados, ó bien el de sus *capitales*, ó bien, por último, el de *ambas cosas* á la vez. Verbigracia, Pedro y Juan, dos operarios que no cuentan con capital alguno, se comprometen á trabajar unidos durante un año, encargándose de la venta de libros viejos, y á repartirse por partes iguales las ganancias que realicen: aquí la asociación es *de simples esfuerzos* ó industria. Pasados dos años, llegan á ser dueños de mil pesos cada uno; no continúan entonces trabajando unidos, pero se obligan á juntar sus capitales y á comprar un terreno, con el objeto de dividirse, también por partes iguales, las ganancias ó pérdidas que resulten: en este caso la asociación es de *capitales únicamente*. Transcurren dos años más, el valor del terreno sube extraordinaria-

mente. Pedro y Juan venden éste en dos mil pesos, y con tal suma establecen en común una tienda de abarrotes, obligándose á trabajar allí los dos personalmente y á dividirse, como antes, las pérdidas ó ganancias. Esta asociación es á la vez *de esfuerzos ó industria y de capitales.* *Ahora bien, se da el nombre de sociedad al contrato por el cual dos ó más individuos ponen en común sus bienes ó su industria, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividirse entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que obtengan, ó sólo las ganancias y pérdidas.*

5. Las sociedades se dividen en *civiles* ó *comerciales:* son *comerciales* las que se forman, como su nombre lo indica, para emprender *actos de comercio*, de los cuales hablaremos más adelante; son *civiles* todas las que no tienen por objeto dichos actos. Las primeras se rigen por el *Código de Comercio*, y las segundas por el *Código Civil;* sin embargo, cualquiera sociedad civil puede regirse por las *reglas mercantiles*, si lo estipulan así los asociados.

Las sociedades se dividen, además, en *universales* y *particulares;* son *universales* cuando comprenden todos los bienes de los asociados ó todas las ganancias que éstos puedan obtener; y son *particulares* cuando se limitan á ciertos y determinados bienes, á sus frutos ó rendimientos, ó á cierta y determinada industria.

6. Toda sociedad debe celebrarse para utilidad *común* de las partes, y cada una de éstas tiene que *llevar* á ella determinados bienes ó determinada industria. Síguese de aquí que es *nula* cualquiera sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan *exclusivamente* á alguno ó algunos de los socios y *todas* las pérdidas á otro ú otros. Esto no impide, por su-

puesto, que los socios acuerden que el reparto de las ganancias ó pérdidas se haga de una manera *desigual;* por ejemplo, que á Pedro corresponda un veinticinco por ciento y á Juan un setenta y cinco.

CUESTIONARIO.

1. ¿Qué se entiende por cambio ó permuta, y qué por compra-venta?
2. ¿Cuáles son las reglas principales que rigen la compra-venta?
3. ¿Qué reglas rigen la permuta ó cambio?
4. ¿Qué se entiende por sociedad?
5. ¿En cuántas y cuáles clases se dividen las sociedades?
6. ¿Cuáles son las reglas relativas al reparto de las pérdidas ó ganancias?

CAPITULO III.

DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, DEPÓSITO, PRENDA É HIPOTECA.

1. Hay ciertos contratos que tienen por objeto un bien mueble ó inmueble, pero que no implican en modo alguno enajenación ó transmisión de la propiedad, lo que sí sucede, por ejemplo, en los contratos de compra-venta y de permuta ó cambio. Si yo necesito una casa para vivir en ella con mi familia, y no tengo dinero para comprarla, me limitaré á proponer á uno de tantos propietarios que me ceda simplemente el *uso* de su casa, ofreciéndole dar en pago de este servicio determinada suma cada mes ó cada año; si el propietario acepta mi oferta, me entregará la casa, no dejando por esto de ser dueño de ella. Ahora bien, *llámase arrendamiento el contrato por el que un individuo cede á otra persona el uso ó goce de una cosa por tiempo determinado y mediante un precio cierto.*

Dase el nombre de *arrendador* al que entrega la cosa en arrendamiento, y el de *arrendatario* al que la recibe.

2. La *renta* ó precio del arrendamiento puede con-

sistir, ya en una suma de dinero, ya en cualquiera otra cosa equivalente, con tal de que sea cierta y determinada.

El arrendamiento puede hacerse por todo el tiempo que convenga á los contratantes. Cuando no se fija tiempo en el contrato, el arrendamiento termina á voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso á la otra parte, dado por conducto judicial, con *dos meses* de anterioridad, si la finca arrendada es *urbana*, y con *un año* si es *rústica.*

El arrendamiento no necesita *formalidad* alguna especial para su validez, cuando la renta no pasa de *cien pesos anuales;* si la renta excediere de esta suma, el contrato deberá otorgarse por *escrito*.

Tales son las reglas generales del contrato de arrendamiento; pero hay algunas particulares que conviene saber.

3. El *arrendador está obligado* á entregar al arrendatario la finca arrendada con todas sus pertenencias; á *conservarla* en buen estado durante el arrendamiento; á *no estorbar ni embarazar el uso* de la misma, y á *responder* de los perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos ó vicios ocultos de la casa arrendada, anteriores al arrendamiento.

4. El arrendatario tiene obligación á su vez de *pagar* la renta ó precio; de *responder* de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa y negligencia ó por la de las personas de su familia; de *servirse* de la cosa solamente para el uso convenido, y de no *subarrendar* la cosa en todo ni en parte, sin consentimiento del arrendador.

5. El arrendamiento puede *terminar* por haberse *cumplido* el plazo fijado en el contrato, ó satisfecho el

objeto para el que la cosa fué arrendada; por *convenio* expreso, y por *nulidad* ó *rescisión* del contrato.

Hay que advertir que el arrendamiento puede rescindirse cuando *no se paga* la renta; cuando *se usa indebidamente* de la cosa arrendada, y cuando *se subarrienda* ésta sin previo permiso del arrendador.

6. Por lo que hace al *alquiler* ó arrendamiento de cosas muebles, bástenos indicar que pueden ser materia de este contrato *todas las cosas muebles no fungibles*, esto es, todas las que no se consumen por el primer uso que se hace de ellas, como pasa, por ejemplo, con el pan y la carne; agregaremos que son *aplicables* á dicho contrato las disposiciones sobre arrendamiento en la parte compatible con la naturaleza de las cosas muebles; que el alquiler termina en el *plazo* convenido, y á falta de plazo, luego que concluye el *uso* á que la cosa hubiere sido destinada conforme al contrato, y que si no se estipuló plazo para el pago de la renta, ésta se cubrirá al *terminar* el alquiler.

7. En muchos casos, verbigracia, cuando se emprende un viaje ó cuando se teme un robo, solemos entregar las cosas que poseemos, á alguna persona que nos merece completa confianza, á fin de que las conserve en su poder sin usarlas ni aprovecharlas, y nos las devuelva dentro de un término más ó menos largo. *El Código Civil llama depósito al acto en cuya virtud se recibe una cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni de aprovecharse de ella.*

8. Nada impide que se estipule alguna *gratificación* en favor del depositario, aunque por lo común el depósito es *gratuito;* en todo caso, el depositario puede exigir al deponente que le *indemnice* los gastos que

haya hecho en la conservación del depósito y los perjuicios que por el mismo haya sufrido. Por su parte, el depositante tiene derecho de exigir al depositario que *preste* en la guarda y conservación de la cosa depositada, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en sus propias cosas, y que le *restituya* el depósito con todos sus frutos y accesiones en cualquier tiempo que se lo pida. Para prevenir dificultades, el depositante debe hacer *constar* por escrito, que firmará el depositario, la cantidad, clase y demás señas específicas de la cosa depositada.

9. Si un individuo necesita dinero y lo pide prestado sin garantizar el pago, probablemente no encontrará persona que le haga el préstamo, ó tendrá al menos muchas dificultades para encontrarla; pero si *asegura* la devolución de la suma que necesita, entregando, por ejemplo, un bien mueble para que se venda en caso de falta de pago y con su precio se cubra la cantidad prestada, sobrarán entonces capitalistas que le faciliten lo que pide, porque nadie temerá perder su dinero, cosa que fácilmente habría podido suceder en el caso anterior. *El Código Civil llama contrato de prenda ó empeño al derecho real que se constituye sobre algún objeto mueble para garantizar el cumplimiento de una obligación.*

10. Pueden darse en prenda *todos los objetos muebles susceptibles de enajenación* y aún los frutos pendientes de los bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo fijo; pero nadie puede dar en prenda las *cosas ajenas* sin poder especial de su dueño. La prenda debe constituirse por *escrito privado* si el valor de la obligación no excede de *quinientos pesos*, y en *escritura pública* en caso contrario. El acreedor adquiere por el con-

trato de prenda el derecho de ser *pagado preferentemente* con el precio de la cosa empeñada y el de *querellarse* contra quien se la haya robado, aun cuando sea el mismo dueño; en cambio, el propio acreedor queda obligado á *conservar* la cosa empeñada, como si fuera suya, á responder de los deterioros y perjuicios que ésta sufra por su culpa ó negligencia, y á *restituirla* luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, cuando se han estipulado los primeros y hecho los segundos.

11. Si una persona se obliga, por ejemplo, á devolver dentro de un año la suma de mil pesos que le presta determinado individuo, puede asegurar el cumplimiento de su obligación afectando al pago ya no un bien mueble, sino un bien *raíz*, para que, en el caso de no ser cubierta dicha suma en el plazo estipulado, el bien raíz se venda en subasta pública, á pesar de que haya pasado á manos de una tercera persona, y para que con su precio se pague *preferentemente* al prestamista. *Este derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles á fin de garantir el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, recibe en derecho el nombre de hipoteca.*

12. Las hipotecas pueden ser *voluntarias* ó *necesarias*. Son *voluntarias*, como su nombre lo indica, las que se constituyen por la simple *voluntad* ó mero *convenio* de las partes contratantes. Son *necesarias* las que por disposición de la ley tienen derecho de *exigir* ciertas personas para garantir sus créditos ó la administración de sus bienes; por ejemplo, la que pueden pedir los menores y demás incapacitados sobre los bie-

nes de sus tutores, ó el Estado sobre los bienes de sus administradores ó recaudadores.

13. Pueden hipotecarse los bienes que *ya estén hipotecados*, mas no por èsto se menoscaban en manera alguna los derechos del acreedor ó acreedores hipotecarios anteriores; verbigracia: Pedro hipoteca una casa de su propiedad, primero á Juan, luego á José y por último á Enrique; si no puede pagar á ninguno de ellos y se vende por esto la casa, del precio que se obtenga, se cubrirá ante todo el crédito de Juan; si sobrare algo, se pagará en seguida á José, y si todavía hubiere sobrante, se pagará entonces á Enrique. Ahora bien, para asegurar debidamente los derechos que adquiere cada acreedor hipotecario, ordena la ley que *las hipotecas sólo pueden constituirse en escritura pública*, y que los notarios deben consignar *la hora* del día en que se otorgue la escritura, bajo pena de pérdida de oficio.

14. La ley ha establecido una *oficina especial* con el objeto de que en ella sean *registrados* todos los contratos y actos entre vivos que *transmitan* ó *modifiquen* la propiedad, la posesión ó el goce de bienes inmuebles ó derechos reales impuestos sobre ellos.

Dicha oficina, denominada "Registro Público de la Propiedad," comprende *cinco* secciones:

I. De *títulos translativos* de dominio de inmuebles ó de derechos reales, diversos de la hipoteca, impuestos sobre los mismos inmuebles.

II. De *hipotecas*

III. De *arrendamientos.*

IV. De *sentencias*

V. De *contratos privados.*

15. Ninguna *venta* de bienes raíces podrá producir

sus *efectos* respecto á tercero antes de ser registrada: ninguna *hipoteca* tampoco producirá *efecto legal alguno*, sino desde la fecha y hora en que fuere debidamente registrada; los *arrendamientos* no se registrarán sino cuando fuere por más de *seis años*, ó cuando hubiere anticipación de rentas por más de *tres;* por último, no sólo deben registrarse las *sentencias definitivas* que transfieran ó modifiquen la propiedad de bienes inmuebles ó derechos reales, sino también los *testamentos* que produzcan este mismo efecto.

CUESTIONARIO.

1. ¿Qué se entiende por arrendamiento?
2. ¿Cuáles son las disposiciones generales á que está sujeto?
3. ¿Cuáles son las obligaciones del arrendador?
4. ¿Cuáles las del arrendatario?
5. ¿En qué casos termina el arrendamiento? ¿En cuáles se rescinde?
6. ¿Qué reglas existen respecto al alquiler?
7. ¿Qué se entiende por depósito?
8. ¿A cuáles reglas está sujeto
9. ¿Qué se entiende por contrato de prenda?
10. ¿A qué reglas obedece?
11. ¿Qué se entiende por hipoteca?
12. ¿Cuántas clases hay de hipotecas?
13. ¿Qué principios rigen las hipotecas?
14. ¿Qué se entiende por Registro Público? ¿En cuántas secciones se divide?
15. ¿Qué hay que decir sobre la venta de bienes raíces, hipotecas, arrendamientos, sentencias y testamentos, en lo que se relaciona con su registro?

CAPITULO IV.

DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE TRABAJOS PERSONALES.

1. El hombre, luego que sale del estado de barbarie primitiva, esto es, luego que sus necesidades empiezan á multiplicarse, no puede ya satisfacerlas todas por sí mismo, sino que se ve obligado desde entonces á recurrir constantemente á los demás hombres, á fin de obtener, no sólo la mayor parte de los múltiples objetos que le son indispensables, como los alimentos y los vestidos, sino, además, ciertos servicios que le son igualmente precisos, por ejemplo, la asistencia médica en caso de enfermedad, ó la instrucción escolar que todos debemos de solicitar. *Ahora bien, llámanse contratos de prestación de servicios aquellos en cuya virtud una persona desempeña determinados trabajos en beneficio de otra, mediante una remuneración convenida.*

Hay varias especies de contratos de prestación de servicios, y de ellas señalaremos las principales en párrafos siguientes.

2. Con frecuencia acontece que una p

puede atender *personalmente* sus negocios, ya porque se encuentra ausente del lugar donde éstos están ubicados, ya por enfermedad, ya por cualquiera otra causa. Si los dejase abandonados, se perjudicaría notablemente y tal vez llegaría á la ruina. Para evitar esto, le basta encomendar á cualquier individuo que merezca su confianza, lleve al cabo *en su nombre* los negocios en cuestión; verbigracia: Pedro, dueño de una casa importante de comercio, tiene que ir á Europa á curarse por prescripción de los médicos; si antes de salir no cuida de nombrar representante que á su nombre dirija dicha casa, se verá obligado á cerrarla, dejando de ganar las utilidades cuantiosas que le produce; como esto sería un disparate, ruega á Juan, inteligente comerciante, que durante la ausencia dirija á nombre del propietario Pedro la repetida casa. *El Código Civil llama mandato ó procuración el acto por el que una persona da á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.*

3. El mandato puede, ó bien comprender *todos* los negocios del mandante, ó bien limitarse á *ciertos* y *determinados* negocios, ó bien á *uno* solo; en el primer caso se llama *general*, y en el segundo y tercero, *especial.*

El mandato no necesita de *formalidad* alguna cuando el interés del negocio para que se confiere no excede de *doscientos pesos;* si excede de esta cantidad, pero no de *mil pesos*, el mandato se otorga en *escrito privado* firmado por el mandante y dos testigos; se extenderá en igual forma, aun cuando el interés no exceda de *doscientos pesos*, si el negocio es *judicial.* En todos los demás casos, incluso el en que sea general, se consignará precisamente en *escritura pública.*

El mandante está obligado á *reembolsar* al mandatario todos los gastos que haga; á *indemnizarlo* de los perjuicios que sufra al cumplir el mandato, y á *pagarle* la retribución ú honorarios convenidos, á no ser que el mandato no resultare provechoso para el mandante por culpa ó negligencia del mandatario. Este tiene obligación, á su vez, de emplear en el desempeño de su encargo la *diligencia* y *cuidado* que el negocio requiera y que él acostumbre poner en sus propios negocios; de *no excederse* de las facultades que se le hayan conferido; de dar al mandante *cuentas exactas* de su administración; de *entregarle* todo lo que reciba en virtud del poder, y de no *encomendar á un tercero* el desempeño del mandato, si no tiene para ello facultad expresa del mandante.

4. *Llámanse contratos de prestación de servicios profesionales los que, como su nombre lo indica, se celebran en ejercicio de una profesión científica; verbigracia: los convenidos con un ingeniero para la construcción de una fábrica, ó con un médico para la cura de un enfermo.*

5. Acerca de estos contratos existen las reglas siguientes: la retribución se fijará de *común acuerdo* por las partes contratantes, y á falta de convenio, la retribución se determinará conforme á la *costumbre del lugar*, *importancia del negocio*, *facultades pecuniarias* del que reciba el servicio y *reputación* del que lo preste; si el servicio ó servicios prestados estuvieren regulados por el *arancel*, éste servirá de norma para fijar el importe de la retribución. Los profesores tienen derecho de *exigir* sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio ó trabajo que se les haya encomendado. En todo lo demás, rigen, para los contratos de prestación

de servicios profesionales, las mismas reglas que para el contrato de *mandato* ó *procuración.*

6. Nada es tan común como contratar á un individuo para que, *mediante una retribución y viviendo con nosotros, desempeñe ciertas faenas del hogar*, por ejemplo, para que nos sirva la mesa, nos haga los mandados, etc. *El Código Civil llama servicio doméstico el que en tales condiciones se presta temporalmente á una persona.*

7. Es *nulo* el contrato *perpetuo* de servicio doméstico, porque equivaldría á la pérdida de la libertad del sirviente.

Si se ha señalado un *plazo fijo* á la duración del contrato, el sirviente que abandona sin justa causa el servicio *antes de que termine* el tiempo del ajuste, pierde el derecho de cobrar los sueldos vencidos y queda sujeto á los daños y perjuicios que origine; á la inversa, si la persona que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa, igualmente *antes de que termine el tiempo del ajuste*, queda obligado á pagar al propio sirviente su salario íntegro.

Son *justas causas* para que el sirviente *abandone* el servicio: el *peligro* manifiesto de algún daño ó mal considerable; la *enfermedad* del mismo sirviente, que le imposibilite para desempeñar el servicio, y la *mudanza de domicilio* del que recibe el servicio, á lugar que no convenga al sirviente.

De un modo análogo, son *justas causas* para *despedir* al sirviente: su *inhabilidad* para el servicio ajustado; sus *vicios, enfermedades* ó *mal comportamiento*, y la *insolvencia* del que recibe el servicio.

Si no hubiere habido convenio acerca de la duración del contrato, el sirviente, *en cualquier tiempo*, po-

drá despedirse ó ser despedido á *voluntad* suya ó del que recibe el servicio; y si tampoco existiere convenio sobre el salario ó retribución, ésta se fijará en atención á la *costumbre* del lugar, *clase del servicio* ó *servicios* prestados, y *sexo, edad y aptitud* del sirviente.

El sirviente está obligado á tratar con *respeto* al que recibe el servicio; á *obedecerlo* en todo aquello que sea compatible con su salud y condición, y no ilícito ni contrario á las condiciones del contrato; á desempeñar el servicio con *lealtad* y con toda la *diligencia* de que sea capaz; á *cuidar* de las cosas del que recibe el servicio, y á *evitar*, siempre que pueda, cualquier daño á que se hallen expuestas.

Por su parte, el que recibe el servicio tiene obligación de *pagar* al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios; de *advertirle* sus faltas, y siendo menor, de *corregirlo* como si fuera su tutor, y de *socorrerlo* ó mandarlo curar por cuenta de su salario, sobreviniéndole enfermedad, si no puede atenderse por sí ó no tiene familia ni algún otro recurso.

8. Cuando deseamos un objeto cualquiera que no se encuentre en el comercio, como un mueble de tal ó cual forma, casi nunca lo hacemos por nosotros mismos, sino que lo *encomendamos* á alguna persona que se dedique especialmente á la producción de dicho objeto; llamamos, así, á un carpintero y contratamos con él, *por un precio determinado*, la hechura ó fabricación del mueble que deseamos, *poniendo por su cuenta los materiales*, ó *poniendo simplemente su trabajo ó industria*, también *por una cantidad fija*. *Este contrata se llama obras á destajo ó precio alzado.*

El individuo á quien se encomienda la obra recibe el nombre de *empresario*.

9. Ahora bien, si ajustada una obra á destajo, el empresario se obliga á *suministrar* los materiales, *todo* el riesgo de la obra correrá por *su cuenta* hasta el acto de la entrega; mas si sólo se obliga á poner su trabajo ó industria, todo el riesgo será del *dueño.*

Cuando no se fija *plazo* en el que deba de concluirse una obra, se entenderá concedido el que *razonablemente* sea necesario á juicio de *peritos;* y si tampoco se fija *precio*, se tendrá por tal el que designen los *aranceles*, ó á falta de ellos, el que tasen los *peritos* que al efecto se nombren.

Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de una obra en cosa *inmueble*, mediante un precio de más de *cien pesos*, se otorgará el contrato por *escrito*, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano ó diseño de la obra.

10. Existen ciertos individuos, á los que se llama *porteadores*, que, por *una cantidad determinada*, se obligan *á transportar*, bajo su inmediata dirección ó la de sus dependientes, por *tierra* ó por *agua*, á las personas, á los animales, las mercaderías ó cualesquiera otros objetos. *El convenio mediante el cual se contrae tal obligación, recibe el nombre de contrato de porte.*

11. Este contrato se reputa *mercantil*, ó lo que es igual, se rige por el Código de Comercio, cuando tiene por objeto *mercancías* ó cualesquiera efectos del *comercio*, y siempre que el porteador sea *comerciante* ó se dedique *habitualmente* á verificar transportes para el público.

En los demás casos el contrato de porte se reputa *civil*, y en tal caso, los porteadores *responden del daño causado á las personas* por retardo en el viaje, ó por

defecto de los conductores, carruajes, máquinas ó caballerías que empleen, á no ser que el mal acontezca por fuerza mayor ó caso fortuito; *responden asimismo de la pérdida y avería de las cosas* que reciben, excepto cuando el mal provenga de fuerza mayor, de caso fortuito ó de vicio de las mismas cosas, y *responden*, por último, *de las omisiones ó equivocaciones* en que incurran al remitir los efectos.

CUESTIONARIO.

1. ¿A qué se llama contrato de prestación de servicios? ¿Hay una sola especie de éstos?
2. ¿Qué se entiende por mandato ó procuración?
3. ¿A qué disposiciones está sujeto? ¿Cuáles son las obligaciones del mandante y del mandatario?
4. ¿A qué se llama contratos de prestación de servicios profesionales?
5. ¿Qué reglas hay respecto á ellos?
6. ¿Qué se entiende por contrato de servicio doméstico?
7. ¿Cuáles reglas lo rigen?
8. ¿Qué se entiende por contratos de obras á destajo ó precio alzado? ¿Cómo se llama el individuo á quien se encomienda la obra?
9. ¿Qué reglas debemos conocer acerca de dicho contrato?
10. ¿Qué es contrato de porte?
11. ¿Cuándo se reputa mercantil? ¿Cuándo se reputa civil? ¿A qué disposiciones está sujeto el porte civil?

RESUMEN.

I. Todo convenio por el que dos ó más personas se transfieren algún derecho ó contraen alguna obligación, recibe el nombre de *contrato.*

Los contratos se dividen en *unilaterales* y *bilaterales*, según que una sola ó ambas partes contratantes queden obligadas.

No puede existir contrato *válido* si las partes que lo celebran no tienen capacidad para obligarse, ó no otorgan su mutuo consentimiento, y si el mismo contrato no tiene un objeto lícito ó no se sujeta á las formalidades que prescribe la ley.

Las obligaciones contraídas en virtud de los contratos pueden ser *personales* ó *reales*, *condicionales* ó *puras*, *á plazo*, *conjuntivas*, *alternativas* y *mancomunes.* La mancomunidad en las obligaciones se divide á su vez en *activa* y *pasiva.* Los contratos legalmente celebrados deben *cumplirse* con toda puntualidad y no pueden revocarse ni alterarse sino por mutuo consentimiento de las partes contratantes.

Si el que adquiere una cosa por contrato, sufre *evicción*, esto es, se ve privado de la misma cosa en virtud de un derecho anterior que tenga sobre ella una tercera persona, puede reclamar al individuo con

quien contrató, no sólo el precio que le hubiere dado, sino también todos los gastos que hubiere hecho, y en caso de mala fe, los daños y perjuicios que sufriere.

Las obligaciones se *extinguen* por pago, compensación, novación, remisión y prescripción.

Los contratos se *rescinden* ó invalidan, principalmente si se celebran de un modo fraudulento en perjuicio de los acreedores de cualquiera de los contratantes; y se *nulifican* ó consideran como no existentes, si no reunen las condiciones que la ley exige para su validez.

II. El *cambio* ó *permuta* es un contrato en cuya virtud se da una cosa por otra, mientras que la *compra-venta* es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga á transferir un hecho ó á entregar una cosa, y el otro á pagar un precio cierto y en dinero.

La compra-venta se perfecciona y es obligatoria para ambas partes desde el momento en que convienen éstas en la cosa y en el precio. Pueden ser objeto de compra-venta todas las cosas no excluídas del comercio; pero es nula la venta de cualquier cosa ajena.

El vendedor debe entregar la cosa vendida, garantizar su propiedad y posesión pacífica y responder de los defectos ocultos de dicha cosa.

El comprador debe á su vez cumplir todo aquello á que se haya obligado.

La permuta ó cambio se rige por *las mismas reglas* de la compra-venta, excepto las relativas al precio.

Dase el nombre de *sociedad* al contrato por el cual los que puedan disponer libremente de sus bienes y de su trabajo ó industria, ponen en común con otra ú otras personas esos bienes ó esa industria, ó los

unos y la otra juntamente, con el fin de dividirse entre sí el dominio de los bienes, y las ganancias y pérdidas que obtengan, ó sólo las ganancias y pérdidas.

Las sociedades se dividen en *civiles* y *comerciales*, *universales* y *particulares*.

Toda sociedad debe celebrarse para utilidad común de las partes.

III. Llámase *arrendamiento* el contrato en cuya virtud un individuo cede á otro el uso ó el goce de una cosa por tiempo determinado y mediante un precio cierto.

Cuando no se fija término á este contrato, el arrendamiento *concluye* á voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso á la otra parte, dado por conducto judicial, con dos meses de anterioridad si la finca arrendada es urbana, y con un año si es rústica.

El arrendador *está obligado* á entregar la finca arrendada, á conservarla en igual estado durante el arrendamiento, á garantir el uso ó goce pacífico de ella y á no estorbarlo de ninguna manera.

El arrendatario por su parte *tiene obligación* de pagar la renta ó precio, de responder de los perjuicios que por su culpa sufra la cosa y de no sub-arrendarla.

El arrendamiento *termina* por haberse cumplido el plazo del contrato, por convenio expreso y por nulidad y rescisión.

Respecto al *alquiler* ó *arrendamiento de cosas muebles* bástenos decir que son aplicables á él las disposiciones sobre arrendamiento ya expuestas, en la parte compatible con la naturaleza de las cosas muebles.

El contrato de *depósito* es un acto por el que se recibe una cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, y sin facultad de usarla ni de aprovecharse de ella.

En dicho contrato, no sólo puede estipularse alguna *gratificación* en favor del depositario, sino que éste *tiene derecho* en todo caso para exigir al depositante que lo indemnice de los gastos hechos y perjuicios sufridos á causa del depósito. Hay que advertir que el propio depositario *debe* guardar y conservar cuidadosa y diligentemente la cosa depositada y restituirla al depositante con todos sus frutos y accesiones en cualquier tiempo que le sea pedida.

El contrato de *prenda* ó *empeño* es un derecho real que se constituye sobre un objeto mueble para garantizar el cumplimiento de una obligación.

El acreedor adquiere por el contrato de prenda el *derecho* de ser pagado preferentemente con el precio de la cosa, y el de querellarse contra quien se la haya robado, aun cuando sea el mismo dueño; queda *obligado*, á su vez, á conservar la cosa, á responder de los deterioros y perjuicios que ésta sufra y á restituirla luego que esté pagada la deuda.

El derecho que se constituye sobre bienes inmuebles para garantir el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, recibe el nombre de *hipoteca*.

Las hipotecas pueden ser *voluntarias* ó *necesarias*, según que se otorguen por convenio de las partes ó por disposición de la ley.

No obstante que *pueden* hipotecarse los bienes que ya estén hipotecados, no por esto se *menoscaban* los

derechos del acreedor ó acreedores hipotecarios anteriores.

Con el objeto de dejar consignados de una manera auténtica los contratos y demás actos que transmitan ó modifiquen la propiedad y la posesión de los inmuebles y derechos reales impuestos sobre ellos, la ley ha establecido una oficina denominada "*Registro Público de la Propiedad*," donde deben ser registrados todos esos contratos y todos esos actos, si se quiere que produzcan efectos legales.

Dicha oficina comprende *cinco* secciones, á saber: la de títulos translativos de propiedad, la de hipotecas, la de arrendamientos, la de sentencias y la de contratos privados.

IV. Llámanse contratos de *prestación de servicios* aquellos en cuya virtud una persona desempeña determinados trabajos en beneficio de otra, mediante una remuneración convenida. Hay *varias* especies de estos contratos.

Una de ellas es el *mandato* ó *procuración*, ó sea el acto por el que una persona da á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.

El mandato puede ser *general* ó *especial*, según que abarque todos los negocios del mandante ó no.

Este *queda obligado* á reembolsar al mandatario los gastos que haga por causa del mandato, á indemnizarlo de los perjuicios que sufra por el mismo y á pagarle la retribución convenida. El mandatario, por su parte, *tiene obligación* de desempeñar el mandato cuidadosa y diligentemente y de no excederse de las facultades que se le hayan concedido.

Los contratos de *prestación de servicios profesionales*

son los que, como su nombre lo indica, se celebran en ejercicio de una profesión científica.

En tales contratos, á falta de convenio, la *retribución* se determinará en atención á la costumbre, importancia del negocio, facultades pecuniarias del que recibe el servicio y reputación del que lo presta; si existiere *arancel*, á él se estará para regular la retribución cuando no se haya estipulado de antemano.

Llámase contrato de *servicios domésticos* el que una persona celebra con otra á fin de que temporalmente desempeñe en su favor ciertos trabajos, mediante una retribución convenida y viviendo á su lado.

Aunque es *nulo* el contrato perpetuo de servicio doméstico, la ley permite que se le señale un plazo más ó menos largo. Si no existiere convenio, el sirviente, en cualquier tiempo, puede despedirse ó ser despedido *á voluntad* suya ó del que recibe el servicio. Si no hubiere tampoco convenio acerca del *salario* ó *retribución*, ésta se fijará conforme á la costumbre del lugar, clase de servicio ó servicios prestados, y sexo, edad y aptitud del sirviente.

El que recibe el servicio *está obligado* á pagar puntualmente al sirviente su salario, á advertirle sus faltas y á socorrerlo en caso de enfermedad. El sirviente, por su parte, *tiene obligación* de tratar con respeto y obediencia al que recibe el servicio y desempeñar éste con lealtad y diligencia.

El contrato en virtud del cual encomendamos á una persona, mediante un precio determinado, la hechura ó fabricación de una obra, poniendo por su cuenta los materiales, ó poniendo sólo su trabajo ó industria, también por una cantidad fija, se llama contrato *de obras á destajo ó precio alzado*

En el primer caso de los dos que se acaban de indicar, todo el riesgo de la obra corre por cuenta del *empresario*, esto es, del individuo á quien se encomienda la obra; en el segundo, todo el riesgo será del *dueño*.

Cuando al encargarse una obra no se estipula *precio*, se tendrá por tal el que designen los aranceles, ó, ó falta de ellos, el que tasen los peritos.

Dase el nombre de contrato de *porte* al convenio por el que ciertos individuos, llamados porteadores, se obligan, mediante una cantidad determinada, á transportar bajo su inmediata dirección ó la de sus dependientes, por tierra ó por agua, á las personas, á los animales, las mercancías ú otros objetos.

Dicho contrato se reputa *mercantil* si tiene por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos de comercio, ó si el porteador es comerciante ó se dedica habitualmente á verificar transportes para el público. En los demás casos el contrato de porte se reputa *civil*.

SECCION CUARTA.

DE LAS SUCESIONES.

CAPITULO I.

NOCIONES PRELIMINARES.

1. Día á día vemos que por la muerte de una persona pasan sus bienes á poder de su familia, de individuos extraños ó de la hacienda pública. No por esto se perjudican los acreedores del difunto, pues tienen derecho en todo caso para que preferentemente se les paguen sus créditos con esos mismos bienes. Por ejemplo: Pedro muere sin pagar dos créditos que reconocía á Juan y á Luis; los herederos de Pedro entran desde luego en posesión de los bienes que deja; pero conforme á la ley, quedan obligados, como si fuesen el propio Pedro, á cubrir los créditos susodichos. *Ahora bien, se llama sucesión ó herencia la transmisión de todos los bienes y obligaciones de una persona que muere.*

2. Hemos manifestado anteriormente que la propiedad está constituída por el derecho que tiene el hombre para gozar y *disponer* de las cosas que le pertenecen, sin más limitaciones que las que fijan las

leyes; que, por tanto, toda persona puede, ó bien, aprovechar en su propio uso las cosas de su propiedad, ó bien, cederlas á otra persona, señalando ó no determinado plazo ó condición. Síguese de aquí que cualquier individuo, en virtud del derecho de propiedad, *puede disponer de sus bienes para después de su muerte, como lo juzgue mejor.* Si la ley no nos concediese esta facultad, no nos esforzaríamos seguramente por aumentar nuestras riquezas, porque nos faltaría entonces el principal incentivo que hoy tenemos al trabajar, que es: la seguridad de que á nuestra muerte el fruto de nuestros afanes aprovechará á las personas á quienes profesamos mayor cariño, como á nuestros hijos, padres ó hermanos. Sentado esto, advertimos que *se da el nombre de testamento al acto por el que una persona dispone, para después de su muerte, de todos sus bienes ó sólo de una parte de ellos.*

3. Todavía no hace muchos años que entre nosotros el testador debía dejar *necesariamente* casi todos sus bienes á sus descendientes ó ascendientes, á los que se llamaba á causa de esto *herederos forzosos.* Entonces, cualquiera persona sólo podía disponer libremente por testamento de *una quinta parte* de su patrimonio, en el caso de que al tiempo de morir tuviese descendientes, y de *un poco más*, cuando sólo tuviese ascendientes. *La porción de bienes destinada por la ley á los herederos forzosos, recibía el nombre de legítima.*

4. Esta pugnaba, empero, con la *moral* y la *justicia*, porque hay que considerar primeramente que si las personas están obligadas á dejar sus bienes por partes iguales á sus hijos, no pueden corregir á éstos amenazándolos con desheredarlos en el caso de que

no observen buena conducta, ni les es dado tampoco distribuir su capital según las necesidades y virtudes de cada uno de ellos; verbigracia: á la muerte de un rico jefe de familia, percibiría lo mismo el hijo casado que debe sostener á una familia numerosa, que el soltero que no tiene más necesidades que las suyas propias; el hijo que siempre fué cariñoso para su padre y jamás le ocasionó disgustos, que el que le hizo sufrir constantemente y nunca le manifestó todo el respeto y estimación que debía. Por lo contrario, con la libertad de testar, se confiere al testador no sólo un medio eficaz de *fomentar* los buenos hábitos y reprimir los malos en los diversos miembros de su familia, sino también el de *repartir* sus bienes conforme á las necesidades y méritos de cada uno de aquéllos. Además, es absurdo que, en virtud del derecho de propiedad, una persona, mientras viva, pueda disponer de sus bienes como lo juzgue más conveniente, y que, sin embargo, no le sea lícito disponer con entera libertad de esos mismos bienes para después de su muerte. *Por tales razones, nuestro Código Civil declara que toda persona tiene derecho de disponer libremente de todos sus bienes por testamento. Esto es lo que se entiende por libre testamentifacción.*

5. Hay que saber, no obstante, que como en ciertos casos todo individuo tiene el deber imprescindible de proporcionar *alimentos* á sus descendientes, cónyuge y ascendientes, *la libertad de testar está limitada por esa misma obligación de dejar alimentos* á los *descendientes* varones menores de veinticinco años, y á los mayores de esta edad si están impedidos de trabajar, lo mismo que á las mujeres, cualquiera que sea su edad, que no hayan contraído matrimonio y vivan hones-

tamente; al *cónyuge* que sobrevive, si siendo varón está impedido de trabajar, ó siendo mujer permanece viuda y vive honestamente, y, por último, á los *ascendientes.*

Empero, no existe obligación de dejar alimentos al descendiente, al cónyuge ni al ascendiente que tengan algún pariente más allegado que el testador, que se los suministre, ó que posean bienes propios bastantes para subsistir, ó que observen mala conducta aun cuando carezcan de bienes.

6. En algunos casos, verbigracia, cuando una persona muere sin haber otorgado testamento, ó cuando el heredero instituído es incapaz de heredar, la *ley* previene cuáles son las personas que han de entrar en posesión de la herencia *Por esto se dice que una sucesión puede diferirse, no sólo por voluntad del hombre, sino también por disposición de la ley la primera se llama testamentaria y la segunda legítima.*

CUESTIONARIO.

1. ¿A qué se da el nombre de sucesión ó herencia?
2. ¿A qué se llama testamento?
3. ¿Ha existido siempre entre nosotros completa libertad para testar? ¿Qué era antes la legítima?
4. ¿La legítima era moral y justa? ¿Qué se entiende por libre testamentifacción?
5. ¿Tiene ésta alguna taxativa?
6. ¿A qué se da el nombre de sucesión testamentaria, y á qué el de sucesión legítima?

CAPITULO II.

DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

1. Aunque puede decirse en términos generales que la propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de una cosa, hay, sin embargo, varios propietarios, por ejemplo, los incapaces, que, por razones de interés público, no tienen la facultad de enajenar los bienes que les pertenecen. De una manera análoga, á pesar de que en términos generales toda persona puede disponer libremente de sus bienes por testamento, *la ley niega, no obstante, la capacidad de testar á las personas que no tienen perfecto conocimiento del acto ni perfecta libertad al ejecutarlo.* De aquí que no puedan testar válidamente: el varón menor de *catorce* años, ni la mujer menor de *doce;* el individuo que habitual ó accidentalmente se encuentra en estado de *enajenación mental*, mientras dure el impedimento, y la persona sobre la cual se ejerce *intimidación* ó cualquiera otra *influencia moral* para que teste.

2. Sabido es que todos tenemos derecho, al hacer una donación, de fijar condiciones al donatario, y como un testamento no es otra cosa que una *donación* para después de nuestra muerte, síguese que *todo tes-*

tador tiene derecho de imponer condiciones á sus herederos; por ejemplo: Pedro, padre de Tomás, que estudia para abogado, y de Enrique, que en nada quiere ocuparse, nombra, al morir, herederos á ambos, bajo la condición de que Tomás concluya su carrera y de que Enrique se ponga á trabajar; ordena que en el caso de que ni uno ni otro cumplan esta condición, sus bienes pasen á una institución de beneficencia; ahora bien, si Tomás no llega á recibirse de abogado ni Enrique morigera su conducta, no percibirán los bienes de su padre y quedarán entregados á una completa miseria.

3. En atención á que no existe motivo para impedir á nadie que adquiera los bienes que voluntariamente le ceda alguna persona, la ley declara que *todos los individuos, de cualquier edad y sexo que sean, tienen capacidad de heredar.* Empero, esta capacidad puede *perderse* por algunas causas, de las que señalaremos aquí las siguientes:

I. *Por razón de delito son incapaces de heredar*, entre otros, el condenado por haber dado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesión se trate; el padre y la madre respecto al hijo que en su primera edad hubiere sido abandonado por ellos, y el individuo que usare de violencia con el testador para que haga, deje de hacer, ó revoque su testamento.

II. Por presumirse que coartaron la *libertad* del testador, son incapaces de adquirir por testamento, bienes de un menor, los *tutores* y *curadores* de éste, á no ser que sean instituídos antes de que se les discierna el cargo ó después de la mayor edad del tutoreado y estando ya aprobadas las cuentas de la tutela. Por igual razón son incapaces de heredar por testamento,

bienes de cualquiera persona, el *médico* y el *sacerdote* ó *ministro* de cualquier culto que asistan á ésta en su última enfermedad, á no ser que sean también sus herederos legítimos.

III. Por causa de *utilidad pública* son incapaces de adquirir bienes raíces por sucesión las *corporaciones civiles ó eclesiásticas*, á las cuales prohibe esta especie de propiedad la Constitución Política de la República, con la sola excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de su instituto.

4. El heredero debe ser instituído designándosele por su *nombre* y *apellido* y por las demás *circunstancias* que lo distingan de cualquiera otra persona. Será válida, sin embargo, la institución, aun en el caso de que se le haya designado *erróneamente* ó se haya *omitido* su nombre, si el testador lo indica de modo que no pueda caber duda acerca de quien sea la persona instituída.

Los herederos instituídos sin designación de la parte que á cada uno corresponde, heredarán por partes *iguales*.

5. En muchas ocasiones el testador deja una parte de sus bienes ó la totalidad de éstos á un individuo, encargándole *entregue tal ó cual cosa á una tercera persona ó le preste determinado servicio. Dase el nombre de legado á esta donación que encomienda el testador á sus herederos.*

El Código Civil dispone que el testador pueda gravar con legados, no sólo á los herederos, sino también á los mismos *legatarios*. Ni unos ni otros están obligados, empero, á responder del gravamen sino *hasta donde alcance el valor de los bienes* que se les deje.

6. No siempre el heredero instituído entra en posesión de la herencia; puede suceder, por ejemplo, que muera antes que el testador. A fin de evitar que en tal caso ú otro análogo los bienes de la sucesión queden vacantes, *la ley faculta al testador para que designe á la persona ó personas que deban entrar en posesión de la herencia á falta del primer heredero instituído. Esto es lo que en derecho se llama substitución.*

7. Aunque por razón natural tiene que ser nula la institución de heredero hecha en *memorias* ó *comunicados secretos*, porque no se sabría entonces si se ajustaba ó no á la ley, el testador puede, no obstante, dejar legados por tales medios; pero el heredero ó la persona que deba cumplirlos, está obligada á revelarlos reservadamente al juez de la testamentaría y al Ministerio Público, antes de que se *aprueben* los inventarios, para què así pueda saberse si son contrarios á las leyes, caso en el que no tendrán validez alguna.

También es nulo el testamento captado por *violencia, dolo* ó *fraude.* La ley no puede nunca permitir actos tan reprensibles.

Es igualmente nulo el testamento que no se otorga con sujeción á las *formalidades* que prescribe la ley. Esta disposición tiene por objeto impedir que un acto tan solemne y trascendental como la testamentifacción, quede expuesto á la falsedad, al fraude ó á perversas sugestiones.

8. Un testamento, no sólo depende *exclusivamente* de la voluntad de quien lo hace, sino que, por otra parte, *no confiere* ningunos derechos á los herederos ó legatarios mientras vive el testador Así, pues, éste queda en su más perfecto derecho *para revocarlo en*

cualquier tiempo, una vez que con ello no perjudica derechos de tercero. Inspirada en estas ideas, la ley reconoce tanto las revocaciones *expresas* como las *tácitas*, ó sean las que se desprenden de un segundo testamento; claro es que si yo, por ejemplo, testo primero en favor de Pedro, y después, por uno ú otro motivo, testo nuevamente en favor de Francisco, indico por solo este hecho, aunque no lo manifieste *expresamente*, que ya no es mi voluntad que me herede Pedro. Con todo, el primer testamento *subsistirá* en parte si el testador lo declara así en su segundo testamento.

9. Las *formalidades* á que debe sujetarse cualquier testamento, están regidas por múltiples y diversas reglas, de las que expondremos las siguientes, que tienen el carácter de *generales*:

I. Los testamentos pueden ser *públicos ó privados:* los primeros son los que se otorgan ante *notario y testigos idóneos*, y los segundos, los que se otorgan ante testigos idóneos, *pero sin intervención de notario.*

II. El testamento *público* puede ser á su vez *abierto* ó *cerrado:* es abierto cuando el testador *manifiesta* ante un notario y testigos su última voluntad, y cerrado cuando el testador declara simplemente ante tales personas que su última voluntad *se holla contenida* en el pliego que les entrega.

III. El testamento *privado* sólo puede ser *abierto.*

IV. No pueden ser *testigos* de un testamento: los *empleados* del notario que lo autorice; los *ciegos* y los que no *entiendan* el idioma del testador; los que no estén en su *sano juicio;* los totalmente *sordos ó mudos;* las *mujeres* y los varones *menores* de edad; los

que no tengan *domicilio* conocido, y los que hayan sido condenados por el delito de *falsedad*.

10. Expuestas las anteriores disposiciones generales que rigen la forma de los testamentos, correspóndenos ahora señalar las *disposiciones relativas á cada especie de testamento.*

I. El testamento *público abierto* se dictará de un modo claro y terminante por el testador en presencia de *tres* testigos y un notario, firmando todos el instrumento. Si el testador no pudiere ó no supiere escribir, intervendrá *otro testigo* que firme á su ruego.

II. El testamento *público cerrado* puede ser escrito ó no por el testador, pero en todo caso tiene que ser rubricado en cada una de su hojas y firmado al calce por el propio testador; además, éste debe presentarlo cerrado y sellado al notario en presencia de *tres* testigos, firmando todos en la cubierta del testamento. Si el testador no supiere ó no pudiere escribir, *cualquiera otra persona* podrá rubricar y firmar el testamento, quedando obligada á concurrir al acto de la presentación de éste, á fin de que sea también ella la que firme la cubierta en unión del notario y testigos.

III. El testamento *privado* se dictará por el testador clara y terminantemente á uno de los *cinco testigos* ante quienes debe otorgarse, y será firmado por todos; si el testador no pudiere ó no supiere escribir, firmará otra persona á su ruego. En casos de suma urgencia, bastará con que asistan al acto *tres* testigos, y no será preciso que se redacte por *escrito* el testamento si ninguno de aquéllos sabe firmar.

IV. El testamento *privado* sólo puede otorgarse en el caso de que el testador se vea atacado de una *en-*

fermedad tan violenta, que amenace su vida de un modo inminente; cuando se encuentre en una plaza *sitiada* ó en una población que esté *incomunicada* por razón de epidemia, y siempre que en el lugar *no exista* notario ni juez que funja como tal.

CUESTIONARIO.

1. ¿Toda persona, en términos absolutos, tiene capacidad para testar? ¿Cuáles son las personas que no pueden testar válidamente?
2. ¿Puede el testador imponer condiciones á sus herederos?
3. ¿Qué personas tienen capacidad para heredar? ¿Por qué causa se pierde esta capacidad?
4. ¿Qué reglas existen respecto á la institución de herederos?
5. ¿Qué se entiende por legado? ¿A quiénes se puede gravar con legados? ¿Hasta dónde responden el heredero ó legatario respecto al gravamen que les haya impuesto el testador?
6. ¿Qué se entiende por substitución?
7. ¿Qué reglas prescribe el Código Civil con relación á la nulidad de los testamentos?
8. ¿Por qué permite la ley la renovación de éstos? ¿Puede haber revocación tácita? ¿Todo testamento posterior revoca el anterior?
9. ¿Cuáles son las disposiciones generales que rigen la forma de los testamentos?
10. ¿Qué disposiciones generales hay acerca de esta misma forma?

CAPITULO III.

DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.

1. La sucesión legítima tiene lugar, no sólo cuando no existe testamento, sino, además, en los casos siguientes: cuando el testamento otorgado se *nulifica* ó *invalida;* cuando el autor de la herencia no dispone de *todos sus bienes* por testamento, pues entonces el resto de ellos constituye la sucesión legítima; cuando *falta la condición impuesta* al heredero instituído, y éste no puede suceder por lo mismo, y cuando el propio heredero es *incapaz* de suceder, *muere* antes que el testador ó *no acepta* la herencia, sin que haya persona que lo substituya.

En todos estos casos *una parte* ó *la totalidad* de los bienes hereditarios quedan vacantes.

2. Salta á la vista que si una persona deja sus bienes, al morir, á tales ó cuales individuos, es á causa de que siente por éstos grande afección. Ahora bien, como salvo casos en extremo raros, las personas á quienes profesamos mayor afecto son los miembros de nuestra familia, hay sobrado motivo para presumir que la voluntad de cualquiera persona que mue-

re, es que sus bienes vacantes pasen á los miembros de su familia, naturalmente á los más allegados en primer término, y sólo á falta de éstos, á los más lejanos. La ley, pues, concede sabiamente la sucesión legítima: á los *descendientes* y *ascendientes* y al *cónyuge* que sobrevive, con exclusión de los demás parientes; á falta de descendientes y ascendientes, á los *hermanos* del difunto, á los *sobrinos* de éste, que sean hijos de hermanos que hayan muerto con anterioridad, y al *cónyuge* que sobrevive; á falta de hermanos y tales sobrinos, al *cónyuge* que sobrevive, aunque existan otros parientes; por último, á falta de cónyuge, á los *demás parientes dentro del octavo grado.*

Vemos así que los parientes más allegados excluyen á los más remotos.

3. Pedro muere dejando á su hijo José y á varios nietos nacidos de una hija que ha fallecido anteriormente. Si se hubiese de aplicar con estricto rigor el principio de que los parientes más allegados excluyen á los más remotos, la sucesión de Pedro correspondería únicamente á su hijo con exclusión de los nietos; pero como hay razón para suponer que Pedro profesaba á éstos la misma afección que tuvo para su hija, y por tanto, que si hubiera testado los habría nombrado herederos en compañía de su hijo José, dichos nietos deben heredar la parte que habría tocado á su madre si hubiese vivido. Pondremos otro ejemplo distinto para mayor claridad: Anselmo muere dejando como parientes más cercanos á su hermano Enrique, y á dos sobrinos, hijos de un segundo hermano, muerto algún tiempo antes; si suponemos, de un modo análogo al del caso anterior, que Anselmo veía en sobrinos á la persona de su hermano muerto, y

que si hubiese testado los habría nombrado herederos en compañía de su hermano Enrique, dichos sobrinos tienen que heredar la parte que habría correspondido á su padre si hubiese vivido. Ahora bien, llámase *derecho de representación el que concede la ley á los hijos de una persona muerta, á fin de que la sucedan en los derechos que ésta tendría, si viviera, para heredar á sus ascendientes ó á sus hermanos.*

4. Si quedasen abandonados los bienes de una sucesión por falta absoluta de herederos y representantes de éstos que tuvieren derecho á ella, una multitud de personas acudiría á apoderarse de tales bienes á título de ocupación, con lo cual se originarían graves desórdenes. Para impedir esto, *la ley previene que á falta de herederos legítimos y de sus representantes, suceda el Estado.*

CUESTIONARIO.

1. ¿En qué casos se abre la sucesión legítima?
2. Por qué motivo se difiere á los parientes del autor de la herencia? ¿En qué orden entran dichos parientes en la sucesión legítima?
3. ¿Qué se entiende por derecho de representación?
4. ¿Por qué sucede el Estado á falta de parientes?

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS Y LEGÍTIMAS.

1. Si se aplazase más ó menos tiempo la apertura de una sucesión cualquiera, una vez muerto el autor de ella, los bienes hereditarios quedarían abandonados entre tanto, ó en poder de manos extrañas, que no tendrían interés alguno directo en conservarlos; en consecuencia, correrían el peligro de desaparecer. De aquí que la ley declare que *la sucesión, sea testamentaria ó legítima, se abra en el momento que muera el autor de la herencia, esto es, que desde ese momento los herederos adquieran todos los derechos que les otorgue la sucesión de que se trata, y queden sujetos á todas las obligaciones que les imponga la misma.*

2. Suele acontecer que una sucesión nos perjudique en lugar de favorecernos; por ejemplo: si los gravámenes que la afectan son mayores que el caudal hereditario. Como, por otra parte, si se nos obligase á aceptar ó á no aceptar una herencia, se atentaría de un modo flagrante contra nuestra libertad, de la cual sólo nosotros somos dueños, todo esto hace que la

aceptación ó repudiación de una herencia deban de ser actos enteramente voluntarios y libres. Empero, faltando á los *menores y demás incapacitados* el discernimiento necesario para juzgar de la conveniencia ó inconveniencia de actos tan importantes, *ni unos ni otros* deben aceptar ni repudiar nunca una sucesión, si no es por medio de sus *tutores.* Conforme á la ley, la *mujer casada* tampoco puede aceptar ni repudiar una herencia sin la autorización de su *marido. Así, pues, únicamente las personas que tienen la libre disposición de sus bienes, gozan del derecho de aceptar ó repudiar por sí mismas una herencia.*

3. La ley reconoce como *ejecutores* de las últimas voluntades, á las personas designadas por el testador; y cuando éste no hubiere hecho designación, ó el nombrado no desempeñare el cargo, á la persona electa por los herederos instituídos de entre ellos mismos y por mayoría de votos, calculados éstos en atención al *importe* de las porciones hereditarias, y no en atención al *número* de personas. En iguales términos corresponde también á los herederos el nombramiento de *ejecutor* en las sucesiones legítimas. *Dichos ejecutores reciben el nombre de albaceas.*

4. La posesión de los bienes hereditarios se *transmite* por ministerio de la ley á los albaceas desde el momento de la muerte del autor de la sucesión.

El cargo de albacea es *voluntario;* pero el que lo renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiere dejado el testador.

El testador y los herederos tienen derecho de *nombrar* un interventor que vigile la conducta del albacea.

Son *obligaciones* del albacea: desempeñar el cargo

si lo hubiere aceptado; presentar al juez el testamento, si existiere; asegurar é inventariar los bienes de la herencia, administrarlos y rendir las cuentas respectivas; pagar las deudas de la sucesión; hacer la partición y la adjudicación de los bienes entre los legatarios y los herederos; representar y defender la sucesión, así en juicio como fuera de él, y terminar su encargo en el plazo que hubiere señalado el testador, ó si éste no lo fijó ó no existe testamento, dentro de un año, contado desde la aceptación del albaceazgo.

5. Réstanos manifestar que la *partición*, ó sea *la división ó distribución que se hace del caudal hereditario entre los herederos*, una vez que se han cubierto las deudas de la sucesión, *confiere á los mismos herederos la propiedad exclusiva de los bienes que á cada uno de ellos corresponden.*

CUESTIONARIO.

1. ¿Cuándo se abre una sucesión?
2. ¿Quiénes pueden aceptar y repudiar una herencia?
3. ¿Qué se entiende por albacea?
4. ¿Cuáles son las reglas que rigen el albaceazgo?
5. ¿Qué efectos produce la partición respecto de los herederos?

RESUMEN.

I. Llámase *sucesión* ó *herencia* la transmisión de todos los bienes y obligaciones de una persona que muere.

En virtud del derecho de propiedad, cualquier individuo puede disponer de sus bienes para después de su muerte, como lo juzgue mejor. Dase el nombre de *testamento* al acto por el que una persona dispone así de todos sus bienes ó sólo de una parte de ellos.

Todavía no hace mucho tiempo que entre nosotros el testador debía dejar necesariamente casi todos sus bienes á sus descendientes y ascendientes, á quienes se llamaba por lo mismo *herederos forzosos.* Mas como esto pugnaba con la moral y la justicia, el Código Civil declaró que toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, á lo cual se da el nombre de *libre testamentifacción.*

Hay que saber, sin embargo, que como en determinados casos todo individuo tiene el deber imprescindible de proporcionar alimentos á sus descendientes, cónyuge y ascendientes, *la libertad de testar está restringida* por la obligación de dejar alimentos á tales personas, cuando no tengan pariente más alle-

gado que se los ministre, ni posean bienes propios en cantidad suficiente.

En algunas ocasiones, por ejemplo, cuando el autor de la herencia no otorgó testamento, la ley señala cuáles personas han de entrar en posesión de los bienes hereditarios. Por esto se dice que una sucesión puede diferirse no sólo por voluntad del hombre, sino también por disposición de la ley; la primera se llama *testamentaria* y la segunda *legítima*.

II. Aunque en términos generales toda persona puede *testar*, la ley niega esta capacidad á las personas que no tienen *perfecto conocimiento* del acto, como los menores; ni *perfecta libertad* al ejecutarlo, como un individuo sobre quien se ejerce intimidación. Pero la persona capaz puede no sólo testar, sino imponer, además, *condiciones* á sus herederos.

No existiendo motivo para impedir á nadie que adquiera los bienes que voluntariamente le ceda otra persona, la ley dispone que todos los individuos, de cualquiera edad y sexo que sean, tienen capacidad para *heredar*, excepto cuando intervenga delito, se oponga la utilidad pública, ó haya razón para presumir influencia contraria á la libertad del testador.

La *institución de heredero* debe hacerse con perfecta claridad á fin de que sea válida.

Llámase *legado* la donación que en favor de una tercera persona encomienda el testador á alguno de los agraciados en su testamento.

Se da el nombre de *derecho de substitución* á la facultad que tiene el propio testador para designar á la persona ó personas que deben entrar en posesión de la herencia cuando falte el primer heredero instituído.

Son *nulos* los testamentos hechos en memorias ó comunicados secretos, los pactos por violencia, dolo ó fraude, y los que no se ajusten á las formalidades legales.

Un testamento puede ser *revocado* en cualquier tiempo por la persona que lo hizo, pues con esto no perjudica derechos de tercero.

Por lo que respecta á la *forma* de los testamentos, bástenos decir que éstos son *públicos* ó *privados*, y que en tanto que los primeros pueden otorgarse siempre, los segundos sólo se otorgan en circunstancias especiales, verbigracia, cuando el testador es atacado por una enfermedad tan violenta, que amenace su vida de un modo inminente.

III. La *sucesión legítima* se abre cada vez que á la muerte de una persona la *totalidad* ó *una parte* de sus bienes queda vacante.

Pudiendo presumirse fundadamente que la voluntad de cualquier individuo que muere, es que sus bienes vacantes pasen á los miembros más allegados de su familia, la ley concede dichos bienes, primero, á los descendientes; en segundo lugar, al cónyuge que sobrevive; en tercero, á los ascendientes; en cuarto, á los hermanos, y por último, á los demás parientes colaterales dentro del octavo grado.

Llámase *derecho de representación* el que da la ley á los hijos de una persona muerta, con el objeto de que la sucedan en los derechos que ésta tendría, si viviera, para heredar á sus ascendientes y á sus hermanos.

Como sería muy inconveniente que se dejasen abandonados los bienes de una sucesión por falta de parientes llamados á ella, la ley previene que cuando no

existan herederos legítimos ni representantes de éstos, la sucesión pase al *Estado.*

IV. Toda sucesión se *abre* desde el momento en que muere el autor de ella, esto es, desde entonces los herederos adquieren los derechos que les otorga la sucesión de que se trate, y quedan sujetos á las obligaciones que les impone la misma.

Unicamente las personas que tienen la libre disposición de sus bienes, pueden *aceptar* ó *repudiar* por sí mismas una herencia.

Las personas encargadas de distribuir los bienes de una sucesión conforme á la voluntad del difunto ó á lo prescrito por la ley, reciben el nombre de *albaceas*, que, entre otras *obligaciones*, tienen la de inventariar los bienes hereditarios, y la de proceder en seguida á la liquidación y partición de la herencia.

Réstanos manifestar que la *partición* confiere á los herederos la propiedad exclusiva de los bienes que á cada uno de ellos corresponde.



DERECHO MERCANTIL.

CAPITULO I.

NOCIONES PRELIMINARES.

1. Es una consecuencia de la división de trabajo que en toda sociedad civilizada existan diversos grupos de individuos, de los cuales unos se consagren á tomar de la naturaleza las cosas que la misma suministra espontáneamente, como los frutos salvajes, la caza, la pesca, la arena y los minerales; otros á adquirir, también de la naturaleza, y previa una preparación más ó menos laboriosa, ciertas materias, como la cebada, el trigo y el maíz, que se cosechan después de la siembra; otros á transformar esas cosas y esas materias en nuevos objetos, verbigracia, en casas, en muebles, en harina; y otros, en fin, á transportar de un lugar á otro las repetidas cosas ó materias, ya en estado bruto, ya convenientemente transformadas, para depositarlas en tiendas ó almacenes, donde las personas que las necesiten puedan obtenerlas en cambio de dinero ó de otros objetos. Si no existiese esta última especie de trabajo, nos veríamos privados de cuantos artículos no produjésemos por

nosotros mismos, ó cuando menos los obtendríamos perdiendo mucho tiempo y mucho dinero, pues nos sería preciso indagar ante todo en qué punto se producían, é ir luego personalmente por ellos. Felizmente son muy numerosos los individuos que se dedican á poner á nuestro alcance tales artículos, aunque haya que traerlos de lugares que disten de nosotros miles de leguas: nos es fácil, así, encontrar en un solo establecimiento, por un precio relativamente insignificante, productos de Asia y de Europa, como por ejemplo, en cualquiera tienda de abarrotes, el té chino y los vinos franceses. Sentado esto, indicaremos que *se da el nombre de comercio á la rama del trabajo humano que reune los distintos productos, los conserva y los hace circular entre los consumidores, á cambio de dinero ó de otros objetos.*

2. Acabamos de dar una idea general de lo que se entiende por comercio; tócanos manifestar ahora que entre sus *actos más importantes* se cuentan: todas las adquisiciones de bienes muebles verificadas con el propósito de revenderlos, acto que constituye el principal fin del comercio; las empresas de construcciones, de fábricas y manufacturas y de transportes de personas y cosas; las operaciones de los bancos y las de comisión y mediación en negocios mercantiles, y los cheques, letras de cambio, vales y títulos á la orden y al portador.

3. Nuestra Constitución Política declara que todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos; por tanto, *cualquier individuo, mexicano ó extranjero, puede ejercer legítimamente el comercio.* Naturalmente, no tendrán

derecho de ejercerlo, ni los *menores* á quienes no se haya emancipado ó habilitado de edad, ni las *mujeres casadas* que no hayan sido autorizadas por sus maridos. También les está prohibido ejercerlo á los *quebrados* que no hayan sido rehabilitados y á las personas *condenadas* por algún delito contra la propiedad, prohibición que tiene por objeto garantizar hasta donde es posible la buena fe que debe reinar siempre en el comercio, la cual no puede presumirse en tales personas.

4. Del propio modo que no llamamos pintor ó panadero á la persona que en rarísimas ocasiones pinta una pared ú otro objeto, ó cuece pan, sino á la que día á día se entrega á una ú otra ocupación, así, *no debemos reputar comerciantes sino á las personas que hacen del comercio su profesión habitual.* Esto es lo que dispone la ley, agregando que *también son comerciantes las sociedades que ejercen actos de comercio y las que se constituyen con arreglo á las leyes mercantiles*

5. Ahora bien, *por derecho mercantil se entiende el conjunto de principios á que están sujetos, tanto los actos de comercio como las personas que los ejercen habitualmente.* Dichos principios quedan consignados, entre nosotros, en el *Código de Comercio* y en otras leyes análogas, como *la general de institución de crédito.*

6. Si se nos pregunta por qué motivo los diversos actos que forman el objeto del comercio, tales como ciertos contratos de compra-venta, de construcciones, de transportes, etc , se rigen por disposiciones *especiales* y no por las comunes del derecho civil, contestaremos: primero, que los actos mercantiles, causa de su multiplicidad y de la rapidez con que se ...to á momento, deben de estar some-

tidos á reglas de más fácil y pronta aplicación que las consignadas en el Código Civil; y segundo, que como la falta de cumplimiento de las obligaciones de los comerciantes puede originar la ruina de un gran número de personas, puesto que todo comerciante contrata por lo común con infinitos individuos, la ley ha juzgado prudente dictar medidas especiales para prevenir tan grave mal.

7. El legislador no ha creído necesario, sin embargo, modificar todos y cada uno de los principios del Código Civil; por ejemplo: los referentes á la capacidad de los contratantes y á la rescisión y nulidad de los contratos. De aquí que el mismo legislador declare que, *á falta de disposiciones especiales del Código de Comercio, deberán aplicarse á los actos mercantiles las del derecho común.*

8. Debido á que la naturaleza de los derechos y obligaciones que se derivan de un contrato, varían extraordinariamente, según que éste se celebre con un comerciante ó con un simple particular, porque en uno y otro caso no rige la misma ley, importa sobremanera *saber* si las personas con quienes se contrata, son comerciantes ó no. Por otra parte, para mayor garantía de los terceros y aún de los propios comerciantes, es conveniente que ciertos actos mercantiles de trascendencia se *registren* en una oficina especial, así como se registran conforme al Código Civil los contratos y actos que transfieren ó modifican la propiedad raíz. Además, las transacciones mercantiles se efectúan casi siempre con suma rapidez, sin que sea posible consignarlas en documentos especiales; sería por tanto muy difícil comprobarlas en caso necesario, si los comerciantes no llevasen *cuenta y ra-*

zón de todas ellas. Por último, como sucede con mucha frecuencia que los negocios mercantiles no se realizan inmediatamente que se estipulan, surgirían continuas disputas y cuestiones si los comerciantes no *conservasen*, para debida constancia, las cartas y telegramas relativos á sus diversos negocios. Ahora bien, en atención á todas estas razones, la ley impone á los comerciantes las siguientes obligaciones generales: que *publiquen* su calidad mercantil; que *inscriban* en el Registro de Comercio los documentos cuyo tenor y autenticidad deban de hacerse notorios; que lleven *contabilidad* rigurosa y uniforme de todas las operaciones mercantiles, y que *conserven* la correspondencia que se refiera á su giro mercantil.

CUESTIONARIO.

1. ¿Qué se entiende por comercio?
2. ¿Cuáles son los actos de comercio más importantes?
3. ¿Qué personas tienen capacidad para ejercer éste? ¿Quiénes no la tienen?
4. ¿A qué personas debemos reputar comerciantes?
5. ¿Qué se entiende por derecho mercantil? ¿Cuáles son las leyes que lo rigen?
6. ¿Qué razones hay para sujetar los actos de comercio á disposiciones especiales?
7. ¿Todo lo relativo al comercio se rige por reglas propias?
8. ¿Cuáles son las obligaciones que impone la ley á todo comerciante?

CAPITULO II.

DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE SOCIEDADES.

1. Dijimos anteriormente que el hombre no siempre trabaja aislado y por su sola cuenta, sino que en una multitud de casos se reune con otros ú otros hombres para prestarse mutua ayuda y hacer más eficaces sus esfuerzos en tal ó cual género de trabajo; indicamos también que esta reunión ha dado origen á las *sociedades*, ó sea á ciertos contratos en cuya virtud dos ó más personas ponen en común sus bienes ó su industria con el objeto de dividirse los beneficios que obtengan. Debemos añadir aquí que, *merced al espíritu de asociación*, se han podido establecer empresas gigantescas, como los ferrocarriles y los grandes bancos, cuyos inmensos capitales jamás habrían sido suministrados por una sola persona, sobre todo en nuestro país, donde las fortunas individuales son todavía poco considerables. Así, pues, *la importancia de las sociedades mercantiles es sobremanera grande.*

2. Desde luego conviene saber que la ley reconoce *cuatro* especies de sociedades:

I. La *sociedad en nombre colectivo*, que es la que existe bajo una razón ó denominación social, como la de Roberto Boker y Compañía ó la de Quintana Hermanos, y en la cual *todos* los socios están ilimitada y solidariamente obligados por las operaciones que celebre la sociedad, bajo dicha razón social.

II. La *sociedad anónima*, ó sea la que carece de razón social y que se designa por la denominación particular del objeto de su instituto, como Banco Nacional de México ó Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz. En esta especie de sociedad los socios no son responsables *sino por el importe de su acción*, ó sea por la parte del capital social que cada uno de ellos se obliga á introducir en la sociedad.

III. La *sociedad en comandita*, que puede considerarse como una combinación de las anteriores, y la cual comprende dos clases de socios: unos, á los que se llama *comanditados*, que responden ilimitada y solidariamente por las operaciones sociales, como sucede en la *sociedad en nombre colectivo;* y otros, llamados *comanditarios*, que sólo están obligados por la porción de capital que se comprometen á introducir en la sociedad, como pasa en la *sociedad anónima.*

IV. La *sociedad cooperativa*, que es la que se compone de socios cuyo número y cuyo capital social son *variables*, la que carece de razón social, de igual modo que la sociedad anónima, y la que se designa por una denominación particular distinta de la de cualquiera otra sociedad. La sociedad cooperativa es la forma de asociación que, según el eminente economista inglés John Stuart Mill, debe prevalecer algún día sobre las demás especies de sociedades; merced á ella, los individuos pobres pueden ayudarse mutuamente de

la manera más eficaz, formando con sus pequeños ahorros un capital común, destinado, ora á comprar por mayor los artículos de primera necesidad, como maíz, frijol ó azúcar, á fin de venderlos á precio ínfimo á los socios, ora á hacer préstamos á éstos, ora á establecer alguna industria que proporcione utilidades y trabajo constante á todos ellos, ora, por último, á construir habitaciones económicas donde puedan vivir los mismos socios.

3. En toda asociación pueden existir socios *capitalistas*, esto es, que sólo se comprometen á introducir en la sociedad una parte ó la totalidad de sus bienes, y socios *industriales*, que son los que únicamente se obligan á llevar á la sociedad su trabajo ó industria.

4. Está por demás decir que el contrato de sociedad mercantil requiere, del mismo modo que cualquier otro contrato, *capacidad* en los contrayentes, mutuo *consentimiento* de éstos, y que el objeto, materia del contrato, sea *lícito*.

Dicho contrato se ha de extender en *escritura pública*, donde consten principalmente: los nombres y domicilios de los socios; la razón ó denominación de la sociedad y su objeto y duración; el capital social, ó sea la parte que cada socio lleve á la sociedad, en bienes ó en industria, con la expresión del valor que se dé á una ú otra cosa; los nombres de los socios que han de tener á su cargo la dirección ó administración de la sociedad, y por último, la manera de distribuir las utilidades ó pérdidas que se obtengan. La falta de escritura pública y la omisión en ella de cualquiera de los requisitos necesarios para su validez, son causa de *nulidad* del pacto social.

El contrato de sociedad da nacimiento á una *nue-*

va entidad con derechos y obligaciones especiales, que es preciso no confundir con los derechos y obligaciones que atañen á cada uno de los socios en particular; verbigracia: la obligación que tenga un socio de ministrar alimentos á sus descendientes menores, es completamente extraña á la sociedad; á la inversa, la obligación que tiene ésta de llevar libros, es del todo ajena á los socios, considerados como simples individuos.

CUESTIONARIO.

1. ¿Cuál es la importancia de las sociedades mercantiles?
2. ¿Cuántas y cuáles especies hay de sociedades? ¿Qué hay que decir acerca de la sociedad cooperativa?
3. ¿En todas ellas puede haber socios capitalistas y socios industriales?
4. ¿Cuáles son las reglas generales á que está sujeta toda sociedad?

CAPITULO III.

DE LOS FACTORES Y DE LOS DEPENDIENTES.

1. Los propietarios de un establecimiento mercantil no siempre pueden desempeñar personalmente los negocios de éste, ya porque se encuentran ausentes del lugar donde los mismos negocios deben verificarse, ya por enfermedad, exceso de ocupaciones, ú otro motivo. Además, si la negociación mercantil de que se trata, es de alguna importancia, su dueño ó dueños no podrán nunca atenderla por sí solos, llevando la contabilidad y la correspondencia, vendiendo las mercancías, cobrando y pagando respectivamente los créditos y deudas de la casa, etc., etc.; vemos, por ejemplo, que ninguna gran tienda de ropa está bien atendida si no hay en ella muchas personas destinadas únicamente á la venta de mercancías. Por tanto, los comerciantes necesitan recurrir en ocasiones á diversos auxiliares para llevar á cabo todos los negocios de su tráfico. Entre estos auxiliares se colocan en primer término los *factores* y los *dependientes. Dase el nombre de factor á la persona á quien se encomienda la*

dirección de algún establecimiento comercial, ó á quien se autoriza para que realice todos los negocios concernientes á dicho establecimiento por cuenta y en nombre del propietario; y se llama dependiente al individuo que desempeña alguna ó algunas ocupaciones propias de una empresa mercantil, también por cuenta y en nombre del dueño de ésta; verbigracia: la contabilidad, la correspondencia, la venta de mercancías.

2. Los factores y dependientes tienen derecho de que sus principales, ó sean las personas á quienes sirven, los *indemnicen* de los gastos que hicieren y de los perjuicios que sufrieren en el desempeño de su cometido. Pero ni los factores ni los dependientes pueden *delegar* en terceras personas los encargos que recibieren de sus principales, á no ser con autorización de éstos. Tanto los factores como los dependientes son *responsables* de los perjuicios que causen á sus principales por malicia, negligencia ó infracción de las instrucciones que hubieren recibido de los mismos.

3. Los *factores* deben de tener *capacidad* para obligarse, y poder ó *autorización* por escrito de la persona por cuya cuenta comercien; y no pueden traficar *en nombre propio* en negociaciones del mismo género de las que les encomienden sus principales

4. Los dependientes encargados de *vender*, se reputarán autorizados para *cobrar* el importe de las ventas que hicieren.

Los principales podrán *despedir* á sus dependientes antes de que expire el plazo convenido entre ambos: por fraude ó abuso de confianza en los encargos que les hubieren confiado, porque hicieren alguna operación mercantil en nombre propio sin autorización de los mismos principales, y porque cometan una falta

grave al respeto ó consideración debidos á los propios principales, ó á personas de la familia ó dependencia de éstos.

Los dependientes, á su vez, podrán *despedirse* antes del término fijado: porque el principal no cumpla cualquiera de las condiciones concedidas en beneficio del dependiente, ó trate malamente á éste, ó lo ofenda gravemente.

Los actos de los dependientes *obligan* á sus principales en todas las operaciones que éstos les hubieren encomendado.

CUESTIONARIO.

1. ¿Qué se entiende por factor y qué por dependiente?
2. ¿Cuáles son las disposiciones comunes á los factores y á los dependientes?
3. ¿Cuáles las referentes á los primeros?
4. ¿Cuáles las que conciernen á los segundos?

CAPITULO IV.

DE LOS COMISIONISTAS Y DE LOS CORREDORES.

1. Acabamos de manifestar que los propietarios de un establecimiento ó empresa mercantil no siempre están en aptitud de llevar al cabo personalmente los negocios que requiere su giro, y que por lo mismo necesitan recurrir con frecuencia á diversos agentes auxiliares. No es preciso, sin embargo, que éstos queden colocados en todo caso, como los factores, por ejemplo, bajo la exclusiva dependencia de los principales; por lo contrario, muchos de ellos pueden ser personas completamente independientes: así, cuando un comerciante de Guadalajara faculta á otro de San Luis Potosí para que desempeñe por cuenta de aquél algún acto mercantil, como la compra ó venta de mercancías, no por esto el segundo queda sujeto al primero. Ahora bien, de los varios agentes auxiliares del comercio *independientes* que existen, señalaremos desde luego á los *comisionistas, ó sean los individuos á quienes un tercero da poder para que ejecuten por su cuenta uno ó más actos de comercio.*

2. El *contrato de comisión no es otra cosa que un contrato de mandato que tiene por objeto actos de comercio.* De las reglas que rigen la comisión, unas son *relativas al comisionista*, y otras *al comitente*, ó sea la persona que confiere la comisión.

3. El comisionista es libre para *aceptar* ó no la comisión; pero si la rehusa, queda obligado á avisarlo al comitente desde luego; puede *desempeñar* su cargo mediante poder constituído por simple escrito, ó dado solamente de palabra; mas en este último casò necesita que el poder sea ratificado por escrito antes de que el negocio se concluya; *nucan podrá*, sin expresa autorización, vender al fiado ó á plazos ni delegar á un tercero el desempeño de la comisión. Aunque el comisionista no acepte la comisión, debe *practicar* las diligencias indispensables para la conservación de los efectos que se le hayan remitido, hasta que el comitente los encomiende á nueva persona.

4. El comitente tiene obligación de *remunerar* el trabajo del comisionista con sujeción á lo estipulado, y á falta de convenio, conforme á los usos del comercio; debe asimismo *reintegrar* al comisionista cuantos gastos y anticipos hubiere hecho á causa de la comisión; los efectos que estuvieren en poder del comisionista, quedarán *afectos* especial y preferentemente al pago de los honorarios de la comisión y de los gastos y anticipos hechos con motivo de la misma. No obstante que el comitente tiene derecho de *revocar* en cualquier tiempo la comisión que haya conferido al comisionista, queda *responsable* de los resultados de las gestiones practicadas por éste con anterioridad á la revocación.

5. En toda plaza mercantil existen ciertos indivi-

duos que se consagran exclusivamente á conocer las diversas mercancías y á indagar cuáles personas pueden venderlas ó comprarlas á mejor precio. Los propios individuos, por razón de su oficio, saben, además, cuáles son las empresas de seguros y de transportes que ofrecen mayores ventajas para el público. De aquí que muchos comerciantes y aun simples particulares, cuando quieren vender ó comprar determinada cosa, por ejemplo, una acción de mina, ó desean asegurarse, ó remitir tales ó cuales efectos al interior ó al extranjero, no hagan nada de esto por sí solos, sino que recurran á dichos individuos, á fin de que, con su *intervención*, se realice en las mejores condiciones posibles la operación de que se trate. *Llámanse corredores esos individuos, que son verdaderos agentes auxiliares del comercio, y con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles.*

6. Aparece á primera vista la *diferencia* que hay entre los comisionistas y los corredores. Aunque unos y otros son agentes auxiliares del comercio, los primeros pueden traficar á nombre propio, y los segundos no pueden, pues su misión se reduce á *poner de acuerdo* á las personas que desean llevar al cabo algún contrato.

7. Distínguense *cinco* especies de corredores, á saber: de *cambio*, ó sea para la negociación de títulos de crédito público, nacionales ó extranjeros; de acciones de sociedades; de letras de cambio; de pagarés, etc.; de *mercancías*, ó sea para toda clase de efectos no comprendidos en la fracción anterior; de *seguros*, ya sobre la vida, ya para caso de incendio, ó ya de cualquiera otra especie; de *transportes terrestres*, y

de *mar*, ó lo que es lo mismo, para todos los contratos que se relacionan con el comercio marítimo.

CUESTIONARIO.

1. ¿Qué se entiende por comisionista?
2. ¿A qué se reduce la comisión mercantil? ¿En cuántos y cuáles grupos pueden dividirse las reglas que rigen este contrato?
3. ¿Cuáles son las relativas al comisionista?
4. ¿Cuáles las referentes al comitente?
5. ¿Qué se entiende por corredores?
6. ¿Cuál es la diferencia que existe entre éstos y los comisionistas?
7. ¿Cuántas y cuáles especies hay de corredores?

CAPITULO V.

DE LAS QUIEBRAS.

1. Advertiremos desde luego que *todo comerciante que cesa de hacer sus pagos, ó lo que es lo mismo, que deja de cumplir sus obligaciones, se halla en estado de quiebra.* Nadie desconoce cuán grave es que un simple particular deje de cumplir sus compromisos, no sólo porque con esto disminuye injustamente el patrimonio de sus acreedores, sino también porque puede originar la completa ruina de varios de ellos, si no de todos, asimismo sin derecho alguno. Y si tal hecho es sumamente perjudicial tratándose de un simple particular, es todavía de consecuencias más deplorables cuando se trata de un comerciante cuyas deudas son casi siempre múltiples y cuantiosas. De aquí, pues, que la ley haya tenido especial cuidado de dictar severas prescripciones para el caso de que un comerciante cese de cumplir sus compromisos.

2. La declaración de encontrarse un comerciante en estado de quiebra, tiene que hacerla la *autoridad judicial*, ora á solicitud del *quebrado*, ora á petición de cualquiera de sus acreedores.

3. Hay que saber que la quiebra de una *sociedad colectiva*, ó de una *cooperativa con responsabilidad ilimitada y solidaria*, importa la de *todos* sus miembros, y la de una sociedad en comandita, sólo la de los *comanditados*. En todas las demás sociedades, la quiebra *no afecta á sus miembros* en particular.

4. La quiebra de un comerciante puede ser motivada por *mala fe ó dolo* del mismo, verbigracia, porque haya hecho enajenaciones simuladas, haya ocultado sus bienes, y no haya llevado sus libros en la forma prescripta por la ley; puede ser motivada también por *culpa*, esto es, por ligereza ó imprevisión graves, por ejemplo, á causa de que los gastos domésticos ó personales del quebrado ó de su establecimiento hayan sido excesivos, ó de que el propio comerciante haya perdido fuertes cantidades en el juego; por último, la quiebra puede ser originada simplemente por *negocios desgraciados*, en los que no haya existido dolo ni culpa. En el primer caso, cuando hay mala fe, se dice que la quiebra es *fraudulenta;* en el segundo, cuando hay culpa, que es *culpable*, y en el tercero, cuando no hay ni una ni otra cosa, que es *fortuita.*

5. Una vez que se declare que es fraudulenta ó culpable una quiebra, puede *perseguirse* á los responsables ante los tribunales del orden penal, por acusación del Ministerio Público, por querella del representante del concurso de acreedores, ó por la de uno ó más de éstos, á fin de que se castigue, tanto al *quebrado* como á las *personas que lo hayan ayudado* de algún modo para defraudar á los acreedores, verbigracia, las que se hayan confabulado con el propio fallido para

suponer créditos contra él y las que lo hayan auxiliado para ocultar ó substraer sus bienes.

6. El fallido y sus acreedores pueden celebrar entre sí los *convenios* que estimen oportunos para el pago de las deudas, antes y después de la declaración de la quiebra. Sin embargo, no gozan de este derecho los quebrados fraudulentos y los que se hayan ausentado del lugar del juicio de quiebra sin autorización de la mayoría de los acreedores y sin dejar apoderado con instrucciones suficientes.

Aprobado por el juez competente el convenio que celebren el fallido y sus acreedores, ambas partes quedan obligadas á cumplir con todo lo que hubieren estipulado. En el caso de que el fallido faltare al cumplimiento del convenio, cualquiera de los acreedores puede pedir la rescisión de éste y la continuación de la quiebra.

7. Indicamos ya que el comerciante que haya quebrado *no puede ejercer el comercio* en lo sucesivo, á no ser que para ello lo *rehabilite* el juez que haya conocido de la quiebra. Con la rehabilitación, el quebrado *recobra* el pleno ejercicio de todos sus derechos.

CUESTIONARIO.

1. ¿Cuándo se halla en estado de quiebra un comerciante? ¿Qué razón ha tenido la ley para reglamentar de un modo particular toda especie de quiebra?

2. ¿Por quién y á petición de cuáles personas se hace la declaración de quiebra?

3. ¿Qué efectos produce la quiebra de una sociedad respecto á los socios?

4. ¿Cuántas y cuáles especies hay de quiebra?

5. ¿A quiénes y cómo se puede perseguir después de que se haya declarado fraudulenta ó culpable una quiebra?

6. ¿Qué hay que decir acerca de los convenios celebrados entre el fallido y sus acreedores?

7. ¿Qué hay que decir sobre la rehabilitación de los quebrados?

RESUMEN.

I. Dase el nombre de *comercio* á la vasta rama del trabajo humano que reune los distintos productos, los conserva y los hace circular entre los consumidores en cambio de dinero ó de otros objetos.

De los múltiples *actos de comercio* que existen, pueden considerarse como los principales las adquisiciones de bienes muebles hechas con el propósito de una venta posterior, las empresas manufactureras y de transporte, las operaciones de comisión, de correduría y de bancos.

Aunque por lo común cualquier individuo puede dedicarse al comercio, les está *prohibido* ejercerlo á los menores de edad no emancipados ó no habilitados, y á las mujeres casadas no autorizadas por sus maridos.

Ahora bien, la ley reputa *comerciantes* á las personas que hacen del comercio su profesión habitual y á las sociedades que ejercen actos de comercio ó se constituyen con arreglo á las leyes mercantiles.

El conjunto de principios á que están sujetos tanto los actos de comercio como las personas que hacen de ellos su profesión habitual, forma lo que se llama *derecho mercantil.*

Los actos de comercio, en razón de su multiplicidad y rapidez y de que ligan á un gran número de personas, han quedado regidos por disposiciones *especiales* y por las comunes que contiene el Código Civil. No obstante, se aplican al comercio las reglas civiles, á falta de prescripciones expresas del Código de Comercio.

Para mayor garantía de los terceros y aún de los propios comerciantes, la ley obliga á éstos á que *publiquen* su calidad mercantil, inscriban en el Registro de Comercio ciertos y determinados documentos, lleven una *contabilidad* rigurosa y *conserven* la correspondencia relativa á su tráfico.

II. La *importancia* de las sociedades en el comercio es inmensa, pues no sólo son casi tan numerosas como los comerciantes singulares, sino que debido á ellas se han podido establecer empresas inmensas, por ejemplo: los ferrocarriles y los grandes bancos.

La ley reconoce cuatro *especies* de sociedad: la sociedad en nombre colectivo, la sociedad anónima, la sociedad en comandita y la sociedad cooperativa, que, al decir de Stuart Mill, debe prevalecer algún día.

En toda especie de sociedad puede haber socios *capitalistas* y socios *industriales*.

Dos son las *reglas generales* principales que rigen el contrato de sociedad: primera, que este contrato se ha de consignar en escritura pública, bajo pena de nulidad, y segunda, que toda sociedad es una entidad con derechos y obligaciones especiales enteramente distintos de los de los socios.

III. Los propietarios de un establecimiento mercantil no siempre están en aptitud de atenderlo personalmente. De aquí que en ocasiones recurran á di-

versos auxiliares, entre los que se colocan en primer término los *factores* y los *dependientes*.

Unos y otros deben desempeñar *por sí mismos* los encargos que reciban de sus principales, y tienen derecho en cambio para exigir á éstos que los *indemnicen* de los gastos que hayan hecho y de los perjuicios que hayan sufrido en el desempeño de su cometido.

Los factores deben de tener *capacidad* bastante para obligarse, y poder ó autorización por escrito de sus principales.

Los dependientes no pueden *despedirse* ni ser *despedidos* antes de que termine el plazo del ajuste, excepto el caso de que intervenga alguna causa de las expresamente consignadas en la ley.

IV. Entre los auxiliares de comercio que no dependen de la persona que los ocupa, lo que sí sucede respecto á los factores y á los dependientes, podemos señalar desde luego á los *comisionistas*, esto es, á los individuos á quienes un tercero da poder para que ejecuten por su cuenta uno ó más actos de comercio.

El comisionista es libre para *aceptar* ó no la comisión; pero en todo caso debe cuidar de los objetos que se le remitan.

El comitente está obligado á *remunerar* al comisionista su trabajo y á *reintegrarle* los gastos que hiciere, quedando responsable, además, de cuantas gestiones practique el mismo comisionista en desempeño de su cargo.

Otro de los auxiliares independientes de comercio es el *corredor*, persona con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles. *Diferénciase* el corredor del comisionista en que aquél nunca puede traficar en nombre propio como el último.

Hay cinco *especies* de corredores: de cambio, de mercancías, de transportes terrestres, de seguros y de mar.

V. Todo comerciante que cesa de hacer sus pagos, ó lo que es lo mismo, de cumplir sus obligaciones, se halla en *estado de quiebra.* Si tal hecho es en extremo perjudicial para muchas personas tratándose de un simple particular, más lo es todavía cuando se trata de un comerciante cuyas deudas son por lo común múltiples y cuantiosas.

La *declaración* de encontrarse un comerciante en estado de quiebra, tiene que hacerla la autoridad judicial, ya á solicitud del quebrado, ya á petición de cualquiera de sus acreedores.

La quiebra de un comerciante puede ser motivada por mala fe ó dolo, y por culpa del mismo, ó por negocios desgraciados. En el primer caso, se dice que la quiebra es *fraudulenta;* en el segundo, que es *culpable,* y en el tercero, que es *fortuita.*

La quiebra fraudulenta y la culpable pueden *perseguirse* ante los tribunales del orden penal.

El quebrado y sus acreedores pueden celebrar entre sí los *convenios* que estimen oportunos para el pago de las deudas. No gozan de este derecho el quebrado fraudulento ni el que se separe del lugar del juicio sin la autorización respectiva.

El quebrado recobra el pleno ejercicio de todos sus derechos, y puede, por tanto, volver á ejercer el comercio, si es *rehabilitado* por el juez que haya conocido de la quiebra.

DERECHO PENAL.

CAPITULO I.

NOCIONES PRELIMINARES.

1. Si consideramos aisladamente á cada hombre, vemos en seguida que todos ellos reciben los resultados favorables ó adversos de su conducta y naturaleza propias; el hombre honrado obtiene el respeto y la estimación de cuantos lo conocen, en tánto que el hombre malvado es mirado siempre con menosprecio, y á veces hasta con aborrecimiento; el hombre inteligente y activo llega á adquirir una posición desahogada, si no grandes riquezas, mientras que el necio y perezoso jamás sale de la indigencia.

Por otra parte, si estudiamos al hombre, ya no aisladamente, sino en su vida social, ligado de continuo con los demás hombres, descubrimos que ineludiblemente está obligado á no coartar con sus propios actos los actos de sus semejantes. Cualquier ser se opone á que se restrinja su actividad: un animal que se agarrota, procura desasirse de sus ligaduras; un niño á quien se impide la libertad de sus movimientos, llora y se irrita. No habría sociedad posible si cada hombre, al realizar sus diversos actos, no respetase la

actividad de los otros hombres, pues los conflictos y las querellas se multiplicarían entonces hasta un grado indecible y acabarían por hacer que los individuos todos de la especie humana viviesen separados unos de otros á manera de anacoretas. De aquí que los pueblos, lo mismo los primitivos que los modernos, á fin de asegurar su existencia, hayan impuesto siempre castigos más ó menos rigurosos á las personas que no han sabido limitar debidamente sus actos.

De lo que antecede podemos concluir que *todo hombre es libre para obrar como lo crea más conveniente, á fin de obtener los resultados de su conducta y naturaleza propias, siempre que con sus actos no infrinja la libertad igual de que también gozan los demás hombres. Tal es la fórmula de la justicia.*

2 Para comprender en todo su alcance esta fórmula, necesitamos tener presente que la libertad individual está constituída por varios *derechos*, á saber: el de vida ó existencia; el de locomoción, ó sea el de moverse y viajar; el de propiedad, merced al cual gozamos y disponemos de los bienes que hemos adquirido por nuestros esfuerzos, etc. Por tanto, si una persona ataca cualquiera de esos derechos, habrá transgredido la libertad humana en una de sus distintas fases, y se habrá hecho acreedor á un castigo proporcionado á la gravedad de la transgresión. Dichos derechos se consideran con razón como los *corolarios de la ley de justicia,* esto es, como sus consecuencias necesarias.

3. Para no caer en la arbitrariedad, preciso era que la ley determinase qué infracciones merecían un castigo, y qué clase de castigo debía corresponder á cada especie de infracción. Esto es lo que hacen las *leyes*

penales, entre las que ocupa el primer lugar nuestro *Código Penal.*

4. Podemos decir ya que *se llama delito la infracción voluntaria de una ley penal.* No sería justo llamar delincuente, por ejemplo, al individuo que contra su voluntad, materialmente obligado por dos ó tres personas, á las que de ninguna manera pudiese resistir, causara una lesión á un tercero. De aquí que, para que haya delito, se requiere como elemento esencial la *voluntad* de quebrantar la ley penal.

5. Un individuo proyecta matar á un enemigo suyo; á este fin compra una substancia venenosa; mas se arrepiente luego y nada hace. Existe aquí un simple *conato*, es decir, se han ejecutado varios hechos encaminados directa é inmediatamente á la consumación del delito, pero *sin llegar al acto que la constituye:* el envenenamiento.

Si el individuo en cuestión compra una substancia inofensiva, creyendo, sin embargo, que es venenosa, y la da á su enemigo, entonces, si bien se llega hasta el último acto en que debió de verificarse la consumación del delito, éste no se realiza por ser *inadecuados* los medios que se emplean. En tal caso existe lo que se llama *delito intentado.*

Si el repetido individuo logra poner un verdadero veneno en un vaso lleno de agua para que la tome su enemigo, pero éste no la bebe, porque al probarla la encuentra de sabor amargo, habrá en tal caso un *delito frustrado*, esto es, se habrá llegado, con medios *adecuados*, hasta el último acto en que debió de realizarse la consumación del delito, no verificándose ésta por causas *extrañas* á la voluntad del agente.

Por último, si el enemigo del delincuente toma el

agua envenenada y muere, dícese qne hay *delito consumado*, porque éste *se ha llevado al cabo de una manera efectiva*.

Así, pues, hay que distinguir cuatro grados en los delitos, y son: *conato, delito intentado, delito frustrado* y *delito consumado.*

6. Entiéndese por *pena* el castigo que se impone á los infractores de la ley penal. Según indicamos hace un momento, el castigo tiene que ser proporcionado á la gravedad de la infracción.

7. Para la aplicación de la pena, hay que tomar en consideración, independientemente del hecho material de la infracción, otras circunstancias, porque en ciertos casos el hecho material no constituye por sí solo un delito. Dos personas matan respectivamente á dos individuos; pero una de aquéllas se encuentra en estado de enajenación mental, no tiene libertad propia, ni tampoco conciencia de lo que hace, en tanto que la otra sí es dueña de todas sus facultades y ha podido comprender la ilicitud entera de su acto. En el primer caso, el homicida será visto sencillamente como desgraciado, víctima de una enfermedad fatal, mientras que en el segundo, como un verdadero criminal, que justamente merece un castigo riguroso. Un individuo de conducta anterior intachable llega á delinquir; al juzgársele, se le tratará con menos severidad que á otro individuo que haya delinquido por tercera ó por cuarta vez En este último miraremos á un criminal incorregible, amenaza constante de la sociedad, y por tanto, será necesario que se le aplique una pena más dura que al primer individuo, cuya buena conducta anterior nos permite esperar de él una enmienda posible. Así, pues, aparte del *hecho ma-*

terial, que, por decirlo así, forma el cuerpo del delito, hay diversas *circunstancias* que modifican éste, ya *excluyendo* la responsabilidad penal que pueda recaer sobre el delincuente, ya *atenuándola*, ya *agravándola.*

8. De las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, ó sean las *exculpantes*, citaremos aquí: la enajenación mental completa; la decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón; la defensa propia ó de otra persona, repeliendo una agresión del momento, inminente, violenta y sin derecho; obrar en cumplimiento de un deber legal ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo público, etc.

9. Las circunstancias *atenuantes* son todavía más numerosas, á saber: las buenas costumbres anteriores del delincuente; la confesión circunstanciada del delito; ejecutar la acción delictuosa incitado por hechos del ofendido que sean un poderoso estímulo para perpetrarla; reparar espontáneamente en todo ó en parte el mal causado; haber precedido inmediata provocación ó amenaza grave de parte del ofendido; haberse propuesto el delincuente hacer un mal menor que el causado, etc., etc.

10. Las circunstancias *agravantes* son igualmente numerosas, y entre ellas están las siguientes: ejecutar un delito contra una persona á quien se deba consideración por su avanzada edad ó por su sexo; ser el delincuente persona instruída; haber observado anteriormente malas costumbres; declarar circunstancias ó hechos falsos á fin de engañar á la justicia y hacer más difícil la averiguación; delinquir en un templo, en un cementerio, en un teatro, etc.

11. Si una persona infringe, no una ley penal, sino

simplemente los reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno, la infracción recibe el nombre de *falta.* Hablaremos de ésta en el capítulo IV.

CUESTIONARIO.

1. ¿Qué se entiende por justicia?
2. ¿A qué se da el nombre de corolarios de la justicia?
3. ¿Cuál es el fin de las leyes penales?
4. ¿Qué es delito? ¿Cuál es su elemento esencial?
5. ¿Cuántos y cuáles son los grados de un delito?
6. ¿Qué se entiende por pena?
7. ¿Qué es lo que constituye la gravedad de un delito?
8. ¿Cuáles son las circunstancias exculpantes?
9. ¿Cuáles son las atenuantes?
10. ¿Cuáles las agravantes
11. ¿Qué se entiende por falta?

CAPITULO II.

DE LOS DELITOS EN GENERAL.

1. La ley distingue dos grandes clases de delitos: primero, los *internacionales*, ó sean los que, como su nombre lo indica, se cometen con intención dolosa, ó lo que es igual, *con voluntad* de causar daño ó perjuicio; y segundo, los *de culpa*, que son los que se ejecutan por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión ó de cuidado, etc., esto es, los que se cometen *sin intención* de dañar. Será así delito intencional la muerte que se dé á una persona en una riña, y delito de culpa la muerte que se dé también á una persona al disparar sobre ella una pistola creyendo que no está cargada.

2. Previene la ley que *siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo.* De otro modo todos los malhechores podrían excusarse manifestando que no tuvieron intención de delinquir. Tal presunción, por lo demás, no agrava en manera alguna la situación de los que delinquen por simple culpa, porque éstos fácilmente pueden

probar que no hubo en ellos intención de violar la ley penal.

3. *Tampoco pueden excusarse los delincuentes pretextando que ignoraban la ley infringida.* Toda ley, desde el momento en que se promulga, debe de aplicarse á cualquiera persona que la infrinja; por otra parte, todos tenemos obligación de conocerla, y si no lo hacemos, culpa nuestra es. Si las leyes penales pudieran eludirse con la sola excusa de que se ignoraban, no habría malhechor, como en el caso anterior, que después de cometer un delito, no se disculpara diciendo que no conocía la ley penal respectiva: nuestra familia, nuestra vida, nuestra propiedad, quedarían de esta suerte á merced de los delincuentes.

4. Puede suceder que un individuo cometa varios delitos antes de caer en poder de la autoridad; al aprehenderlo, se le juzgará á la vez por todos ellos. Dícese entonces que hay *acumulación*, esto es, unión de diversos juicios en un solo proceso. Hase establecido la acumulación, porque no existe ningún motivo para seguir por separado en tal caso los juicios correspondientes á cada delito; por lo contrario, semejante práctica haría más difícil y más dilatada la averiguación de los delitos cometidos, con lo cual se paralizaría la pronta administración de justicia que debe regir en las sociedades civilizadas.

Hay que saber que si á un individuo se le acusa hoy de tal ó cual delito, y á causa de esto se le absuelve ó se le condena, y poco ó mucho tiempo después el mismo individuo comete un nuevo delito, evidentemente que al volver á juzgarlo no habrá acumulación que hacer, sencillamente porque no existirá entonces sino un solo juicio, el relativo al segundo de-

lito, puesto que el juicio correspondiente al primer delito terminó con la condenación ó absolución recaída en él. Por tanto, *para que un delito sea acumulable á otro, es preciso que no haya recaído en él sentencia definitiva.*

5. Sin embargo, no se crea que es un hecho sin ninguna trascendencia el que un criminal, después de haber cometido un delito y de haber sido condenado, ejecute otro delito idéntico, análogo ó distinto. Este hecho se llama en derecho *reincidencia*, y á la vez que revela en el criminal una gran perversidad, claramente indica que la pena que á éste se aplicó por el primer delito fué insuficiente para corregirlo; preciso es por lo mismo que al juzgarlo nuevamente por el segundo delito, se le trate con más severidad, imponiéndole una *pena mayor* que la que se le debiera aplicar si no hubiere delinquido antes.

La ley, empero, sin razón, á nuestro juicio, no ve *reincidencia* sino en el delincuente que perpetra un delito después de haber sido condenado por otro delito *idéntico* ó *análogo* á este último.

6. Indicamos ya que la ley clasifica los delitos en dos grandes clases: los intencionales y los de culpa. Establece también otra clasificación, según la cual los delitos se dividen en *delitos políticos, que son los que atacan de un modo inmediato y directo las instituciones gubernativas*, por ejemplo, los que tienen por objeto abolir nuestra Constitución Política ó separar de su cargo al Presidente de la República, y en *delitos comunes, que son los que atacan de un modo inmediato y directo á los particulares*, verbigracia, el robo, las injurias personales, las lesiones inferidas en una riña.

7. Independientemente de las dos clasificaciones

dichas, la ley distingue las siguientes especies de delitos:

Delitos contra la *propiedad*, como el de robo.

Delitos contra las *personas*, ora cometidos por particulares, como el de lesiones ó heridas, ora cometidos por funcionarios públicos, como el de abuso de autoridad.

Delitos contra la *reputación*, como el de injurias.

Delitos de *falsedad*, como el de falsificación de moneda.

Delitos de *revelación de secretos*, como el de publicación de una carta ó telegrama indebidamente abiertos.

Delitos contra el *orden de las familias*, la *moral pública* ó las *buenas costumbres*, como el de bigamia ó doble matrimonio y el de apología de un vicio ó delito.

Delitos contra la *salud pública*, como el de venta de substancias nocivas; contra el *orden público*, como el de vagancia y el de mendicidad; contra la *seguridad pública*, como el de portación de armas prohibidas.

Delitos de atentados contra las *garantías constitucionales*, como el que impide que los ciudadanos se reunan pacíficamente para tratar de asuntos políticos.

Delitos de *abogados, procuradores ó síndicos de concurso*, como el de retención arbitraria de bienes.

Delitos contra la *seguridad exterior* de la Nación, como el de traición, y contra la *seguridad interior*, como el de rebelión y el de sedición.

Delitos contra el *derecho de gentes*, como el de tráfico de esclavos.

Rigurosamente, las varias especies de delitos que acabamos de enumerar pueden reducirse á dos: la de *delitos contra la propiedad*, y la de *delitos contra las*

personas. Era necesario, sin embargo, que la ley indicase las múltiples circunstancias que modifican cada una de estas dos grandes clases de delitos, para fijar así una pena proporcionada á la mayor ó menor gravedad de cada caso; por ejemplo: aunque son igualmente delitos contra las personas las injurias y las lesiones, no sería equitativo comprender ambos delitos en un solo grupo é imponer igual pena á sus autores, porque manifiestamente revela mayor perversidad y causa más daño el individuo que hiere ó mata á otro, que el que simplemente lo injuria.

CUESTIONARIO.

1. ¿Cuáles son las dos grandes clases de delitos que primeramente distingue la ley?
2. ¿Por qué se presume el dolo en toda infracción de una ley penal?
3. ¿Por qué un delincuente no puede alegar que ignoraba la ley infringida?
4. ¿Qué se entiende por acumulación? ¿Qué es indispensable para que ésta se verifique?
5. ¿Qué se entiende por reincidencia?
6. ¿Cuál es la segunda clasificación de delitos que establece la ley?
7. ¿Cuál es la tercera y última?

CAPITULO III.

DE LOS AUTORES, CÓMPLICES Y ENCUBRIDORES.

1. De las diversas personas que pueden concurrir en la perpetración de un delito, no todas ejecutan siempre los mismos hechos ni tampoco asumen igual grado de responsabilidad; verbigracia: Pedro, Juan y Antonio aparecen responsables de un delito cometido en la casa de un comerciante; hecha la averiguación penal, se descubre que Pedro fué quien extrajo el dinero de la caja del comerciante; Juan el que entregó á Pedro las llaves con que podía abrir la caja, y Antonio, quien, una vez consumado el delito, ocultó el dinero á fin de que no diese con él la policía. Inconcusamente que la responsabilidad de Pedro será mayor que la de Juan, y la de Antonio menor todavía que la de éste último. Era indispensable, pues, que la ley distinguiese, como lo hace, entre las personas responsables de un delito: primero, á los *autores*, ó sean los que deben considerarse como la causa del delito; segundo, á los *cómplices*, que son los que ayudan ó favorecen á los autores; tercero, á

los *encubridores*, que, como su nombre lo indica, son los que simplemente auxilian á los delincuentes, ocultando, ya á estos mismos, ya los objetos del delito.

2. Son responsables como autores: los que *ejecutan materialmente* el acto en que el delito queda consumado, como, en caso de homicidio, la persona que infiere la lesión ó lesiones mortales. Los que, valiéndose de amagos, amenazas, dádivas, promesas ú otros medios, *compelen ó inducen* á terceras personas á cometer un delito; por ejemplo, el individuo que paga á un asesino para que mate á determinada persona. Los que, con carteles dirigidos al pueblo, ó haciendo circular entre éste manuscritos ó impresos, ó pronunciando discursos en público, *estimulan á la multitud* á que cometa cierto delito; así, el individuo que induce á la multitud á matar á una persona, aunque sea ésta un criminal odioso, será responsable de la muerte, como si la ejecutase por su propia mano. Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó de castigar un delito, *se obligan con el delincuente* á no estorbar que lo cometa, ó á procurarle la impunidad en el caso de que se le acuse; verbigracia, un gendarme que ofreciera á un ladrón no aprehenderlo, ó un juez que se obligase con cualquier delincuente á no imponerle pena alguna por un delito que éste quisiera cometer.

3. Son responsables como *cómplices:* los que *ayudan* á los autores de un delito en los preparativos de éste, proporcionando los instrumentos, armas ú otros medios para cometerlo, ó facilitando de cualquier otro modo la preparación ó la ejecución, si saben el uso que va á hacerse de tal ayuda; Luis, por ejem-

plo, presta su pistola á Enrique, quien se la pide asegurándole que la necesita para defenderse si llegan á asaltarle los ladrones en un largo viaje que piensa hacer; mas Enrique engaña á Luis, pues luego que obtiene la pistola busca á Juan, riñe con él y lo mata: la autoridad, sin embargo, no verá á un cómplice en Luis, el cual, si bien facilitó el homicidio proporcionando el arma, lo hizo inocentemente, sin poder sospechar siquiera la perversa intención de Enrique. Los que en la ejecución de un delito, toman una participación *indirecta ó accesoria;* verbigracia: el individuo que en un robo que se comete en determinada casa, se queda fuera de ésta para avisar á los delincuentes que están adentro, la llegada de la policía. Los que de algún modo *protegen la impunidad* de un delito en virtud de previo acuerdo con los autores de éste; así, será castigado como cómplice la persona que dé asilo á un asesino, á quien, desde antes que se cometa el delito, ofrezca ayuda para que no sea aprehendido. Por último, los que, sin previo acuerdo con el delincuente y debiendo por su empleo ó cargo impedir ó castigar el delito, *no cumplen empeñosamente con esta obligación;* si existe el previo acuerdo, tales individuos son considerados como autores, de conformidad con lo que acabamos de decir en el párrafo que precede.

4 Son responsables como *encubridores:* los que, sin previo acuerdo con los delincuentes, los *auxilian* para que no sean descubiertos por la autoridad ó para que se aprovechen de los objetos del delito; si hubiere previo acuerdo, se les condenará como á cómplices, según indicamos antes. Los que *adquieren* alguna cosa robada sabiendo que lo es. Los que igual-

mente *adquieren* cosas robadas, aunque no sepan que lo son, si tienen costumbre de comprarlas ó no toman las precauciones legales á fin de cerciorarse de si la persona de quien recibieron aquellas cosas podía disponer de ellas.

La ley no castiga como encubridores á los *ascendientes, descendientes, cónyuge ó parientes colaterales del delincuente, ni á los que deban á éste respeto, gratitud, ó estrecha amistad*, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito: sería inhumano exigir de un padre, por ejemplo, que no diese asilo á su propio hijo en los angustiosos momentos en que éste se viera perseguido por la policía y amenazado quizá de pena de muerte á causa de un homicidio; la ley respeta los poderosos lazos de la afección.

CUESTIONARIO.

1. ¿Cuáles son los diversos grados de responsabilidad que pueden asumir las personas responsables de un delito?
2. ¿Quiénes son responsables como autores?
3. ¿Quiénes como cómplices?
4. ¿Quiénes como encubridores? ¿Se castiga como tales á los ascendientes, descendientes, etc.?

CAPITULO IV.

DE LAS PENAS EN GENERAL.

1. Si la sociedad, en lugar de reprimir á los criminales, les concediera amplia libertad para cometer cualquier especie de delito, acabaría muy pronto por desorganizarse. Los individuos vivirían en constante inquietud, temiendo cada uno de ellos llegar á ser víctima de la perversidad de los demás, y ni un momento dejarían de estar preparados para la propia defensa. Como ya indicamos, los conflictos y las querellas se multiplicarían hasta un grado indecible, y el hombre tendría al fin que vivir separado de sus semejantes. Así, pues, la sociedad, para subsistir, necesita reprimir á los criminales imponiéndoles penas severas y obligándoles á reparar el mal causado.

2. Las penas aceptadas hasta ahora pueden dividirse en cuatro grupos generales: *las corporales; las privativas ó restrictivas de la libertad; las privativas ó restrictivas de los derechos personales, y las pecuniarias*.

La reparación del mal causado, de la cual hablare-

mos más adelante, consiste en una *indemnización que el criminal debe de dar á su víctima.*

3. Penas corporales.—Antiguamente se conocían por tales, no sólo la muerte, sino la mutilación de uno ó varios miembros, la marca en el cuerpo con un hierro candente, los azotes, los palos y el tormento. La civilización, empero, ha hecho desaparecer tan atroces penas, y hoy por hoy, entre nosotros, merced á la Constitución de 1857, han quedado abolidas para siempre todas esas penas crueles, excepto la *de muerte*, que está limitada, no obstante, á los peores delincuentes, ó sean el traidor á la patria en guerra extranjera, el salteador de caminos, el incendiario, el parricida, el homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, los piratas y los autores de los delitos más graves en el orden militar.

Aunque no han faltado inteligentes escritores que hayan sostenido la abolición de la pena de muerte, hay que convenir en que ésta es *justa y además necesaria*, y en que, por lo mismo, se debe de mantener. Es incuestionable que, aplicada únicamente á los grandes criminales, por ejemplo, á los parricidas y á los incendiarios, resulta proporcionada á la magnitud del delito, y en consecuencia, no puede ser tachada de inicua. Por otra parte, ella sola es capaz de intimidar á esos mismos grandes delincuentes y detenerlos en el camino del crimen, pues la Estadística comprueba que en los lugares donde se ha abolido la pena de muerte, los delitos todos, principalmente los más graves, han aumentado de una manera sensible, y que, por lo contrario, en los países donde se ha mantenido, verbigracia, en Inglaterra, la criminalidad ha disminuído notablemente.

La pena de muerte, que no puede menos que lastimar nuestros sentimientos de humanidad, se reduce, entre nosotros, á la *simple privación de la vida*, y no puede agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes ó en el acto mismo de verificarse la ejecución.

Por último, dicha pena no se aplica á los *ancianos* que hayan cumplido setenta años, cuya edad precisamente les hace en lo sucesivo poco temibles á la sociedad, ni tampoco á las *mujeres*, cualquiera que sea su edad, en virtud de un sentimiento de mera galantería de parte de nuestros legisladores hacia el sexo débil, porque nadie negará que la mujer que comete un delito, no causa menos daño á la sociedad por el simple hecho de ser mujer.

4. LAS PENAS PRIVATIVAS Ó RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD son: *arresto menor*, ó sea la prisión durante un término que no baje de tres ni exceda de treinta días; *arresto mayor*, que dura de uno á once meses; *reclusión en establecimiento de corrección penal*, esto es, detención en un establecimiento destinado exclusivamente á la represión de jóvenes delincuentes mayores de nueve años y menores de diez y ocho, quienes sufrirán allí la pena respectiva y á la vez recibirán educación física y moral; *prisión ordinaria*, que es una detención que excede de once meses sin llegar á veinte años; *prisión extraordinaria*, que dura veinte años y substituye á la pena de muerte en ciertos casos, verbigracia, cuando se trata de un anciano ó de una mujer.

Todo reo condenado á una pena que le prive de su libertad, se dedicará al *trabajo* que le designe la dirección del establecimiento donde extinga su condena; *de los productos que alcance con dicho trabajo, se dedica-*

rá un veinticinco por ciento al pago de la responsabilidad civil del propio reo, y un cincuenta por ciento para formarle un fondo de reserva, si su pena dura cinco años ó más, ó un setenta por ciento si su pena durare menos tiempo; el sobrante se empleará en los gastos y mejoras de la prisión donde el reo extinga su condena.

Los reos que observen mala conducta en la prisión, *serán retenidos durante una cuarta parte más del tiempo señalado en la condena.* Si, por lo contrario, tuvieren buena conducta durante la mitad de ese mismo tiempo, se les dispensará el tiempo restante y se les otorgará su *libertad preparatoria*, bajo la condición de que si no viviesen honradamente durante ella, se les reducirá de nuevo á prisión para que sufran toda la parte de la pena de que se les había hecho gracia.

5. Las PENAS PRIVATIVAS Ó RESTRICTIVAS DE LOS DERECHOS PERSONALES son: *suspensión ó inhabilitación de algún derecho civil, de familia ó político; suspensión ó destitución de empleo ó cargo; inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores; inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores; suspensión ó inhabilitación en el ejercicio de una profesión que exija título; destierro simple, esto es, prohibición de residir en tal ó cual lugar de la República.*

La prisión y la reclusión producen, como consecuencia necesaria, la suspensión de los derechos de ser tutor, curador ó apoderado; de ejercer una profesión que exija título; de administrar bienes propios ó ajenos; de comparecer personalmente en juicio; de ser perito, depositario judicial, árbitro, asesor ó defensor. Dichas penas, cuando su duración es de un año ó más, producen también, como consecuencia necesaria, la *destitución* de todo empleo ó cargo que ejer-

za el reo al abrirse la averiguación respectiva, y la pérdida de cualquier título, honor ó condecoración de que entonces disfrute.

El *destierro* sólo se dicta en contra de los delincuentes cuya presencia en el lugar donde delinquieron, pueda, á juicio del juez, producir alarma ó temor fundado de que cometan un nuevo delito.

6. Las PENAS PECUNIARIAS se reducen á dos: 1ª, *multa;* si el reo no puede pagarla en efectivo ó encargándose de algún *trabajo* útil á la administración pública, se substituye por un arresto cuya duración sea proporcionada á la cuantía de la misma multa; 2ª, *pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él;* si tales instrumentos y cosas fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

7. En la clasificación de las penas de que tratan los párrafos anteriores, no hemos incluído de propósito dos de carácter netamente especial, que pueden considerarse en cierto modo como medidas preventivas; son: 1ª, el *extrañamiento,* que consiste en la manifestación que la autoridad judicial hace al reo, del desagrado con que ha visto su conducta, designándole el hecho ó hechos por el que se le reprende y amonestándolo para que no vuelva á incurrir en ellos; 2ª, el *apercibimiento,* ó sea un extrañamiento acompañado de la conminación de aplicar al apercibido otra pena mayor si reincide en la falta que se le reprende.

8. Las penas de los *delitos políticos* son en general las mismas que las señaladas á los delitos comunes, excepto el arresto menor y el mayor, la reclusión en el establecimiento de corrección penal, la prisión ordinaria y extraordinaria y la muerte, todas las cuales

no se aplican nunca á tales delitos, y quedan substituídas por *la reclusión simple, el destierro de toda la República y el confinamiento;* en virtud de este último, no sólo se destierra al reo, sino que además se le fija un paraje determinado, de donde no puede salir en todo el tiempo que dure la condena.

CUESTIONARIO.

1. ¿Qué razones hay para que la sociedad imponga penas á los criminales?
2. ¿En cuántos grupos pueden dividirse las penas? ¿En qué consiste la reparación del mal causado?
3. ¿Qué hay que decir acerca de las penas corporales?
4. ¿Qué hay que decir acerca de las penas privativas ó restrictivas de la libertad?
5. ¿Qué hay que decir acerca de las penas privativas ó restrictivas de los derechos personales?
6. ¿Qué hay que decir acerca de las penas pecuniarias?
7. ¿Qué se entiende por extrañamiento, y qué por apercibimiento?
8. ¿Cuáles son en general las penas de los delitos políticos?

CAPITULO V.

APLICACIÓN DE LAS PENAS.

1 Habiendo distinguido desde un principio cuatro grados en los delitos, vamos á decir aquí qué pena corresponde á cada uno de aquéllos.

El *conato* se castiga con la quinta parte de la pena que se aplicaría al delincuente si hubiere consumado el delito.

El *delito intentado* se castiga, según su gravedad, ya con una multa de diez á mil pesos, ya con una pena que no baje de un tercio ni exceda de los dos quintos de la pena impuesta al delito consumado.

El *delito frustrado* se castiga con una pena que no baje de los dos quintos ni exceda de los dos tercios de la pena que se aplica al delito consumado.

Cuando se proyecta un delito contra una persona ó bienes determinados y se consuma en otra persona ó bienes distintos, se aplica toda la pena del delito que resulte consumado: ninguna atenuación puede caber en tal caso respecto al delincuente, una vez que éste, no sólo ha manifestado su intención criminal, sino que ha causado un daño positivo.

2. Por lo que hace á las *circunstancias exculpantes, atenuantes y agravantes*, basta saber que siempre que existe una ó más circunstancias *exculpantes*, no se aplica pena alguna al procesado; si sólo hay circunstancias *atenuantes*, se disminuye la pena, pero sin que la diminución exceda de una tercera parte de aquélla; si concurren únicamente circunstancias *agravantes*, la pena se aumenta, pero sin que el aumento exceda tampoco de una tercera parte de la duración de aquélla; habiendo circunstancias *atenuantes con agravantes*, se disminuirá ó aumentará la pena, según que predominen las primeras ó las segundas.

3. Los *delitos de culpa* se castigan con dos años cuando debiera imponerse la pena de muerte si el delito hubiese sido intencional; con la suspensión, también durante dos años, de los derechos civiles ó políticos de que debiera privarse al reo si el delito hubiese sido intencional; con una sexta parte de la pena pecuniaria que habría que aplicar siendo el delito intencional, y con nueve días de arresto á dos años de prisión en cualquiera otro caso.

4. Respecto á la *acumulación* de dos ó más delitos, debemos de manifestar que en el caso de que exista, se impone al reo la pena del delito mayor, aumentada hasta en una tercera parte de su duración; pero si resultase así una pena mayor que si se aplicasen todas las penas señaladas á los delitos cometidos por el reo, se impondrán éstas entonces; verbigracia: si á Pedro se le juzga á la vez por un delito que merezca doce años de prisión, y por otro que se castigue con arresto menor simplemente, no se aumentará la pena mayor en una tercia parte ó sea en cuatro años, sino

que se agregará á dicha pena de doce años, la de arresto menor.

5. Cuando hubiese *reincidencia* de parte del reo, se impondrá la pena que merezca el último delito, con un aumento: de hasta una sexta parte si este delito fuese menor que el anterior; de hasta una cuarta parte si ambos delitos fuesen de igual gravedad; de hasta una tercia parte si el último delito fuese más grave que el anterior, y de hasta dos tercias partes si el reo hubiese sido indultado por el delito anterior, ó su reincidencia no fuese la primera, esto es, si ya hubiese sido condenado dos ó más veces.

6 Por último, al *cómplice* de un delito común frustrado, intentado ó de conato, se le impone la mitad de la pena que se le aplicaría si fuese autor del delito; y á los *encubridores* se les castiga con la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito. Si obrasen por interés, se les aplicará, además, una multa cuya cuantía variará con las condiciones de la retribución en que consista el interés.

CUESTIONARIO.

1. ¿Cómo se aplican las penas en los casos de conato, delito intentado y delito frustrado?
2. ¿Cómo, cuando hay circunstancias exculpantes, atenuantes ó agravantes?
3. ¿Cómo, cuando sólo existe delito de culpa?
4. ¿Cómo, en caso de acumulación?
5. ¿Cómo, en caso de reincidencia?
6. ¿Cómo, á los cómplices y encubridores?

CAPITULO VI.

DE LOS DELITOS Y PENAS EN PARTICULAR.

1. Estudiaremos ahora las reglas particulares de los delitos y de las penas, tratando únicamente de las *especies principales* ó más importantes de los delitos, y de las penas señaladas á los autores de los *delitos intencionales* que llegan á consumarse: sería muy dilatado que tratásemos de todos los numerosos delitos que comprende el Código Penal, y, por otra parte, ya hemos indicado la pena que corresponde á los delitos de culpa, lo mismo que á los cómplices y encubridores.

2. Los DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD son, entre otros, el robo, la quiebra fraudulenta, el despojo de cosa inmueble, la destrucción ó deterioro causados en propiedad ajena por incendio, inundación ú otros medios, etc., etc. Concretándose al primer delito, que es el más frecuente, diremos que comete el delito de *robo* el que se apodera de una cosa mueble, ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella conforme á la ley. Este delito se da

por consumado desde el momento en que el ladrón *tiene en sus manos* la cosa robada; verbigracia: si Pedro substrae de una caja de fierro determinada suma de dinero, y en el propio instante aparece el dueño, aprehende á Pedro y le desapodera de lo robado, no por esto se dirá que sólo hubo delito intentado ó frustrado.

Para imponer la pena señalada al delito de robo, hay que tener en consideración, primeramente, *el valor de la cosa robada*, y en segundo lugar, si el delito se cometió *con violencia ó sin ella*, esto es, si el ladrón empleó ó no la fuerza física, ó los amagos ó amenazas contra la persona robada ú otra que se hallare en compañía de ella Ahora bien, el robo *sin violencia* se castiga con quince días de arresto á seis años de prisión, según la cuantía de lo robado, y con una multa proporcionada á dicha cuantía; además, siempre que se deba de aplicar una pena más grave que la de arresto mayor, se inhabilitará al delincuente para toda clase de honores, cargos y empleos públicos. El robo *con violencia* se castiga con estas mismas penas, pero aumentadas con la de dos años de prisión; si la violencia constituyese por sí sola un delito que tenga fijada una pena mayor que la susodicha, se procederá entonces con sujeción á lo dispuesto para el caso de *acumulación;* por último, se impondrá la pena capital cuando el robo se cometa en camino público y se hiera ó mate á la persona robada ó á otra que la acompañe.

3. Los delitos contra las personas son los de lesiones, de homicidio, de plagio, etc. De todos ellos, el más frecuente en México es el de *lesiones*, nombre que comprende, no sólo las heridas, sino cualquier

otro daño que deje huella material en el cuerpo, como una escoriación, una contusión ó una fractura.

Las lesiones pueden ser *calificadas ó simples:* son *calificadas* cuando se infieren con premeditación, con ventaja, con alevosía ó á traición; son *simples* cuando ninguna de estas circunstancias interviene. Las lesiones *simples* se castigan con ocho días de arresto á seis años de prisión, según sea su gravedad, esto es, según que impidan trabajar al ofendido más ó menos de quince días, ó le dejen cicatriz perpetua ó notable en la cara, ó pongan ó hayan podido poner en peligro su vida. Las lesiones simples inferidas en *riña* se castigan con las dos terceras partes de esas mismas penas, si las causare el agresor, y con la mitad si las produjere el agredido. Las penas señaladas á las lesiones *calificadas* son las que corresponden á las lesiones simples, pero con un aumento de una tercera parte.

El *homicidio*, que desgraciadamente se comete también con mucha frecuencia en México, es castigado con la pena de doce años de prisión, si la lesión ó lesiones que producen la muerte fuesen simples, y con la pena capital si fuesen calificadas.

4. LOS DELITOS CONTRA LA REPUTACIÓN se reducen á la injuria, la difamación y la calumnia.

Se califica de *injuria* toda expresión proferida y toda acción que se ejecuta para ofender á otro ó manifestarle desprecio. Castígase con una pena que no baja, siendo multa, de uno á quince pesos, y, siendo arresto, de ocho días, ni excede de mil pesos de multa ó de un año de prisión.

La *difamación* consiste en comunicar á una ó más personas algún hecho cierto ó falso que se imputa á

determinado individuo, con el fin de atraer sobre él la deshonra, el descrédito ó el desprecio. La pena que le corresponde varía desde multa de veinte pesos y arresto de ocho días, hasta multa de dos mil pesos y dos años de prisión.

La injuria y la difamación se convierten en *calumnia* cuando consisten en la imputación de un hecho que la ley califica de delito, si este hecho es falso ó la persona á quien se imputa es inocente. Para la imposición de la pena hay que distinguir dos casos: si se condena al calumniado á causa de la imputación, ó si no se le condena. En el primero, se impone al calumniador igual pena que la que se haya impuesto á su víctima; en el segundo, se le castiga como si hubiese cometido un delito frustrado.

5. Los DELITOS DE FALSEDAD son la falsificación de moneda y alteración de ella, la falsificación de documentos, la falsedad en declaraciones judiciales ó en informes dados á una autoridad, etc.

El individuo que en la República *falsifique moneda ó la altere, ó ponga en circulación moneda falsa ó alterada*, es castigado con una pena que no baja de tres años de prisión y multa de cien pesos, ni excede de cuatro años de prisión y multa de mil cuatrocientos pesos, según la gravedad del caso.

La *falsificación de documentos* se castiga, si el delincuente no hace uso de ellos, con una pena que varía desde dos años de prisión y multa de noventa pesos, hasta tres años de prisión y multa de mil pesos; si el delincuente hiciere uso de los documentos, por ejemplo, defraudando con ellos á una casa de comercio, entonces se acumula al delito de falsificación el otro delito que se cometa.

6. Si los DELITOS DE REVELACIÓN DE SECRETOS revisten cierta gravedad, verbigracia, cuando los cometen los confesores, los médicos ó los abogados, se castigan con dos años de prisión; en los demás casos, la pena se reduce y varía desde multa de veinticinco pesos y dos meses de arresto hasta multa de mil pesos y once meses de arresto.

7. Aunque los DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PÚBLICA Ó LAS BUENAS COSTUMBRES son numerosos, nos limitaremos á tratar aquí del de bigamia ó matrimonio doble y del de apología de un vicio ó delito.

La persona que contrae un matrimonio válido y después, no estando éste disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades de ley, es castigada con cinco años de prisión y multa de segunda clase, si la persona con quien se casa nuevamente no tiene noticia del matrimonio anterior; si tuviere noticia, se impondrá á ambos la pena de tres años de prisión y multa de segunda clase.

Sufrirá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, el individuo que públicamente defienda un vicio ó delito graves, como lícitos, ó haga la apología de ellos ó de sus autores.

8. De los DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA, EL ORDEN PUBLICO Ó LA SEGURIDAD PUBLICA, señalaremos la venta de substancias nocivas á la salud, la vagancia y la mendicidad, los juegos prohibidos y la portación de armas prohibidas.

La *venta de efectos necesariamente nocivos á la salud*, como cualquier veneno, hecha sin la autorización legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos

respectivos, se castiga con arresto menor y multa de segunda clase.

Al *vago*, esto es, al que, careciendo de bienes, no vive de su trabajo honesto, sin tener para ello impedimento legítimo, se le castiga con arresto mayor. Y al individuo que sin licencia de la autoridad política *pida habitualmente limosna*, se le impondrá la pena de uno á tres meses de arresto.

Aplícase una multa de cincuenta á doscientos pesos, ó, en su defecto, tres á ocho días de arresto, *á los que asistieren á una casa de juego prohibido*, aun cuando sea como simples espectadores.

La *portación de armas prohibidas* se castiga con una multa de diez á cien pesos, decomisándose, además, las armas que sean objeto del delito.

9. Acerca de los DELITOS DE ATENTADOS CONTRA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, que son los que se cometen en las elecciones populares, ó contra la libertad de imprenta, la libertad de cultos, etc., diremos, en términos generales, que todo acto atentatorio á los derechos garantidos en la Constitución, que no tenga señalada una pena especial, se castiga con arresto mayor ó multa de 16 pesos hasta 1,000, ó con ambas penas á la vez, según la gravedad y circunstancias del caso.

10. LOS DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES son, entre otros, el abandono de comisión, cargo ó empleo, el abuso de autoridad, el cohecho, el peculado, etc. Nos detendremos únicamente en los dos últimos.

Comete el delito de *cohecho* toda persona encargada de un servicio público, que acepte dádivas ó promesas por ejecutar un acto determinado, justo ó injusto;

este delito lo castiga la ley con una pena que varía desde suspensión de empleo hasta dos años de prisión, independientemente de una multa que se aplica en todo caso. Hay que advertir que la ley castiga al cohechador con las mismas penas que al cohechado.

Existe delito de *peculado* siempre que alguna persona encargada de un servicio público distrae de su objeto, para usos privados, propios ó ajenos, cualquier valor ú objeto que por razón de su cargo haya recibido en administración, depósito ó con cualquiera otro fin. La pena señalada á este delito varía, según las circunstancias del caso, desde arresto mayor y multa de cincuenta pesos, hasta doce años de prisión y doscientos pesos de multa.

11. Bástenos decir, por lo que concierne á los DELITOS DE ABOGADOS, PROCURADORES Ó SÍNDICOS DE CONCURSO, que cualquiera de estas personas que alegue ante los Tribunales hechos falsos, patrocine en un juicio á las dos partes que en él litigan, etc., será castigada con multa solamente ó con ésta y apercibimiento ó suspensión de cargo, según la gravedad del caso. Además, cualquiera de las propias personas que se negase á dar cuenta con pago de los valores que haya recibido en razón de su profesión ó cargo, será castigada como reo de robo sin violencia.

12. De los delitos que se ejecutan contra la seguridad *exterior* de la *nación*, el más característico es el de traición. Comete éste todo mexicano que ataca la independencia de la República, su soberanía, su libertad ó la integridad de su territorio; delito tan grave se castiga, no sólo con la pena de prisión, sino hasta con la de muerte, según las circunstancias del caso.

Los delitos que pueden cometerse contra la seguridad *interior* de la nación, son dos: el de rebelión y el de sedición; ambos revisten el carácter de *delitos políticos.* Se considera reos de *rebelión* á los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad para variar la forma de gobierno de la nación, para abolir ó reformar la Constitución, para separar de su cargo al Presidente ó á sus Ministros, para substraer de la obediencia del Gobierno federal el todo ó una parte de la República, etc. Tales delitos se castigan con reclusión simple, cuya duración varía con la gravedad del hecho; además, si los rebeldes recurriesen, para lograr sus fines, al asesinato, al robo, al plagio, al despojo, al incendio ó al saqueo, se acumularán á la pena referida las penas que correspondan á estos últimos delitos. Son reos de *sedición* los que reunidos tumultuariamente en número de diez ó más, resisten ó atacan á la autoridad, ya para impedir que se promulgue ó que se ejecute una ley, ó se cumpla una providencia judicial ó administrativa; ya para estorbar el libre ejercicio de las funciones de una autoridad ó de sus agentes: semejante delito se castiga de igual modo que el anterior.

13. Los delitos contra el derecho de gentes son cuatro: el de piratería, el de violación de inmunidad diplomática, el de trata ó tráfico de esclavos y el de violación de los deberes de humanidad en prisioneros y en rehenes de guerra, en heridos y en hospitales de sangre.

Concretándonos al segundo, diremos que la persona que viole los archivos, la correspondencia ó cualquiera otra inmunidad diplomática de un soberano ó de

representantes de otro país, será castigada con uno á tres años de prisión.

14. Tócanos ahora estudiar las *faltas en particular*. Ya dijimos que se entiende por *falta* la infracción de los reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno. Indicaremos ahora cuáles son las penas que se imponen por las faltas.

Ante todo, debemos manifestar que *las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas*, sin atender á si hubo intención dolosa ó simple culpa. Ahora bien, para la imposición de la pena correspondiente, el Código Penal *divide las faltas en cuatro clases*, según su mayor ó menor gravedad, y previene: 1º, que sean castigados con cincuenta centavos á tres pesos de multa, el que ponga sobre la vía pública cosas que puedan causar algún daño; el que arroje sobre una persona cualquier objeto que pueda ensuciarla; el que en lugares probibidos dispare armas de fuego, queme cohetes ó fuegos artificiales, etc. 2º, que se imponga una multa de uno á cinco pesos al que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes; al que rehuse recibir en pago moneda legítima; al que se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, etc. 3º, que se castigue con uno á diez pesos de multa al que deteriore las leyes, reglamentos, bandos ó anuncios fijados por la autoridad; al que sin la autorización necesaria tome tierra, piedra ú otro material, de los lugares públicos; al que maltrate á un animal, lo cargue con exceso ó cometa con él cualquier acto de crueldad; al que cause daño en un sitio de recreo ó de utilidad pública, etc. 4º, que se exijan dos á quince pesos de multa al que por simple falta de precaución deteriore cualquier útil ó aparato de un

telégrafo, y al que no cuide de limpiar y conservar en buen estado los hornos y chimeneas de que haga uso en una población.

Las *faltas* de que no habla el Código Penal, se castigan conforme á los reglamentos ó bandos de policía respectivos.

CUESTIONARIO.

1. ¿Cuál es el objeto del presente capítulo?
2. ¿Qué hay que decir respecto á los delitos contra la propiedad?
3. ¿Qué por lo que concierne á los delitos contra las personas?
4. ¿Qué sobre los delitos contra la reputación?
5. ¿Qué por lo que hace á los delitos de falsedad?
6. ¿Qué acerca de los delitos de revelación de secretos?
7. ¿Qué por lo que mira á los delitos contra el orden de las familias, la moral pública ó las buenas costumbres?
8. ¿Qué relativamente á los delitos contra la salud pública el orden público y la seguridad pública?
9. ¿Qué respecto á los atentados contra las garantías individuales?
10. ¿Qué sobre los delitos de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones?
11. ¿Qué acerca de los delitos de abogados, procuradores y síndicos de un concurso?
12. ¿Qué con relación á los delitos contra la seguridad exterior ó interior de la República?
13. ¿Qué en lo concerniente á los delitos contra el derecho de gentes?
14. ¿Cuáles son las reglas á que están sujetas las faltas en lo particular?

CAPITULO VII.

DE LA INDEMNIZACIÓN Á LAS VÍCTIMAS DEL DELITO.

1. Sabemos ya que la sociedad necesita reprimir á los criminales, no sólo imponiéndoles penas severas, sino obligándoles, además, á *reparar el mal causado. Esta reparación es lo que se llama, en derecho penal, indemnización ó responsabilidad civil.*

2. ¡Cuántos criminales se abstendrían de delinquir si supiesen que no podrían nunca substraerse á reparar el mal causado, y que para esto quedarían obligados á vender su casa, sus objetos más queridos, sus muebles todos, ó que trabajar años y años hasta pagar el último centavo á sus víctimas! Hay personas que toleran tranquilamente largos días de prisión y que no soportan de igual modo la más mínima pérdida pecuniaria. Cuando la ley penal cuida de hacer efectiva en cada caso la reparación civil, á la vez que satisface nuestros sentimientos de estricta justicia, vuelve más eficaz la represión de los delitos, tanto porque estimula á los ofendidos á que denuncien á los delincuentes y contribuyan á su persecución, cuan-

to porque los criminales encuentran entonces un nuevo freno, que en una infinidad de casos puede bastar para detenerlos en el camino del mal. Tales son las *razones principales* en que se funda la indemnización social.

3. Desgraciadamente, entre nosotros *no se decreta de oficio la indemnización civil*, por lo que, si las víctimas del delito desean obtenerla, es preciso que *sigan un juicio formal* en contra de los delincuentes. Llámase *parte civil* á la persona que en un proceso penal promueve dicho juicio.

4. La responsabilidad civil proveniente de un delito consiste en las obligaciones que el responsable tiene de hacer: la *restitución*, ó sea la devolución de la cosa usurpada; la *reparación*, ó sea el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero; la *indemnización*, ó sea el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar á consecuencia del hecho delictuoso, y el *reintegro de los gastos judiciales* desembolsados por el ofendido á fin de descubrir ó comprobar el delito y hacer valer sus derechos á la indemnización civil correspondiente.

Pondremos un ejemplo para mayor claridad: Pedro infiere con un puñal una lesión á Enrique y le roba su reloj, delito que le obliga, no sólo á sufrir las penas de prisión y de multa, sino, además, á devolver á Enrique lo robado, á pagarle todos los daños causados, ó sea el valor de la ropa desgarrada por el arma y lo gastado por el propio Enrique en su curación; á indemnizarlo de los perjuicios que haya sufrido, ó lo que es igual, á pagarle todas las ganancias que hubiera podido realizar con su trabajo ó capital durante el tiempo que tarde en sanar de la lesión; á reembolsar-

le, en fin, los gastos de abogado, timbres, y demás que hubiese hecho en la averiguación del delito y en el propio juicio de responsabilidad civil.

5. En el caso especial del *homicidio*, la responsabilidad civil comprende el pago de los gastos hechos durante la enfermedad del difunto; de los daños que el homicida cause en los bienes de este mismo; de los gastos para dar sepultura al cadáver; de los alimentos de la viuda, descendientes y ascendientes del occiso, á quienes éste debiera ministrarlos: esta última obligación durará todo el tiempo que el finado pudo vivir, conforme á la tabla de probabilidades de vida adoptada por el Código Penal.

6. *Quedan obligados á la indemnización civil:* el que usurpa una cosa ajena; el que sin derecho causa por sí mismo ó por medio de otro, daños ó perjuicios á algún individuo, y el que, teniendo bajo su autoridad á una persona, no impide que ésta cause dichos daños ó perjuicios: serán, así, responsables el padre, la madre y los demás ascendientes, por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad; los tutores por sus tutoreados; los maestros ó directores de escuela por sus discípulos, etc.

Verificándose dicha usurpación, ó tales daños ó perjuicios, ha lugar á la responsabilidad civil, ya se absuelva de toda responsabilidad penal al acusado, ya se le condene. Y hay que advertir que en esta regla quedan comprendidos también, tanto los reos principales de un duelo, como los padrinos y los testigos, con la sola excepción de los médicos y cirujanos, cuya intervención humanitaria no merece ningún castigo.

7. Prescribe el Código Penal que si se condena á

varios individuos por un mismo delito, *todos y cada uno de ellos* estarán obligados por el total monto de la responsabilidad civil, y que el ofendido puede exigirla á todos ó á quien más le convenga.

CUESTIONARIO.

1. ¿Qué se entiende por responsabilidad civil?
2. ¿En qué razones se funda?
3. ¿Se decreta de oficio entre nosotros?
4. ¿En qué consiste la responsabilidad civil?
5. ¿Cómo se computa su monto en caso de homicidio?
6. ¿Quiénes son responsables de la indemnización civil?
7. ¿Qué prescribe la ley acerca del caso en que haya varias personas responsables de un mismo delito?

RESUMEN.

I. Según la fórmula de la justicia, *cada hombre tiene amplia libertad de acción, siempre que no infrinja la libertad igual de los demás hombres.*

Son *corolarios* ó consecuencias necesarias de dicha fórmula los diversos derechos ó garantías individuales, como el derecho de vida, el derecho de propiedad, etc.

La *ley penal* sanciona tales derechos imponiendo severos castigos á los individuos que los atacan.

Dase el nombre de *delito* á cualquier infracción voluntaria de la ley penal.

En todo delito se distinguen los siguientes *grados*: conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado.

Pena es el castigo impuesto á los infractores de la ley penal.

Para la aplicación de la pena hay que tomar en consideración múltiples *circunstancias*, que ora excluyen la responsabilidad penal, ora la atenúan, ora la agravan.

De las circunstancias *exculpantes* podemos citar la enajenación mental; de las *atenuantes*, las buenas costumbres anteriores, y de las *agravantes*, ser el delincuente persona instruída.

Falta es la infracción de los simples reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno.

II. El Código Penal, después de distinguir los delitos *intencionales* y los de *culpa*, previene que siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, *se presumirá que obró con dolo*, y que en ningún caso los delincuentes pueden alegar que *ignoraban* la ley infringida.

Hay *acumulación* cuando á un individuo se le juzga á la vez por varios delitos.

Dícese que hay *reincidencia* cuando después de que se ha juzgado á una persona por determinado delito, se le vuelve á juzgar por otro.

La ley no sólo clasifica los delitos en intencionales y de culpa, sino también en *comunes y políticos*, y, además, en delitos *contra la propiedad, contra las personas, contra la reputación, de falsedad, de revelación de secretos, etc.*

III. Como de las diversas personas que pueden concurrir en la perpetración de un delito, no todas llevan á cabo los mismos hechos, ni asumen tampoco igual grado de responsabilidad, la ley distingue tres grupos de delincuentes: *los autores, los cómplices y los encubridores.*

Manifestamos de una manera general que son *autores* los que ejecutan materialmente el acto en que el delito queda consumado; *cómplices*, los que, mediando previo acuerdo, ayudan á los autores de una manera indirecta y accesoria, y *encubridores*, los que sin pre-

vio acuerdo auxilian á los propios autores para que no sean descubiertos por la policía.

IV. La sociedad no existiría si no se reprimiese á los criminales imponiéndoles *penas* severas y obligándolos á *reparar* el mal causado.

Las penas pueden dividirse en cuatro clases generales: *las corporales, las privativas ó restrictivas de la libertad, las privativas ó restrictivas de los derechos personales y las pecuniarias.*

De las penas *corporales*, hoy por hoy los pueblos civilizados sólo admiten la de muerte, y esto para casos en extremo graves.

Las penas *privativas ó restrictivas de la libertad* son: arresto menor, arresto mayor, reclusión en establecimientos de corrección penal, prisión ordinaria y prisión extraordinaria.

Las penas *privativas ó restrictivas de los derechos personales* son: la suspensión ó inhabilitación de algún derecho civil, de familia ó político, suspensión ó destitución de empleo ó cargo, etc.

Las penas *pecuniarias* se reducen á dos: multa y pérdida de los instrumentos del delito ó de las cosas que son efecto ú objeto de él.

Además de las cuatro clases de penas que acabamos de señalar, la ley establece *el extrañamiento y el apercibimiento*

Por lo que mira á las penas de los *delitos políticos*, bástenos manifestar que entre ellos no se encuentran ni el arresto, ni la prisión, ni la muerte, y que en substitución de estas penas la ley admite el destierro de toda la República y el confinamiento.

V. Respecto á la *aplicación de las penas*, recordaremos aquí que el *conato* se castiga con una quinta par-

te de la pena asignada al delito consumado; el *delito intentado*, con un tercio á dos quintos, y el *delito frustrado*, con dos quintos á dos tercios.

Las *circunstancias exculpantes* libran al reo de toda responsabilidad; las *atenuantes* la disminuyen hasta en una tercera parte, y las *agravantes* la aumentan, por lo contrario, hasta en una tercera parte también.

La pena máxima que se puede imponer á los autores de un delito de *culpa*, es de dos años de prisión.

En caso de *acumulación*, se castigará al reo con la pena del delito mayor, aumentada hasta en una tercera parte.

Si hubiese *reincidencia*, se aumentará la pena desde una sexta parte hasta una mitad, según las circunstancias del caso.

Por último, á los *cómplices* se les impone la mitad de la pena señalada á los autores, y á los *encubridores*, la pena de arresto mayor ó menor, según la gravedad del delito.

VI. Enumeramos ahora las penas que corresponden á los autores de los diversos *delitos intencionales que llegan á consumarse.*

El *robo sin violencia* se castiga con multa más ó menos grande y con quince días de arresto á seis años de prisión, según las circunstancias del caso. Si *existiere violencia*, se agregarán á estas penas dos años de prisión.

Las *lesiones simples*, si son causadas fuera de riña, se castigan con una pena de ocho días de arresto á seis años de prisión; si se infieren en riña, se disminuirá esta pena en una tercera parte para el agresor y en una mitad para el agredido.

Las *lesiones calificadas* se castigan con la pena señalada á las lesiones simples, aumentada en una tercera parte.

Los *delitos contra la reputación* se castigan con multa y prisión más ó menos rigurosas, según la gravedad del caso.

Lo mismo podemos decir acerca de los *delitos de falsedad, de revelación de secretos, contra el orden de la familias, etc.*

Los *delitos contra la seguridad exterior ó interior de la nación* se castigan con prisión ó muerte, según las circunstancias del caso.

El *delito de violación de inmunidad diplomática* se pena con uno á tres años de prisión.

Para los efectos de la penalidad, las *faltas* se dividen en cuatro clases: las de la primera clase se castigan con cincuenta centavos á tres pesos de multa; las de la segunda, con uno á cinco pesos; las de la tercera, con uno á diez pesos, y las de la cuarta, con dos á quince pesos.

VII. La obligación impuesta á los delincuentes de reparar el mal causado, llámase *indemnización* ó *responsabilidad civil.*

Esta no sólo satisface nuestros sentimientos de estricta justicia, sino que, además, constituye, en una infinidad de casos, un freno poderoso para la criminalidad.

Desgraciadamente todo ofendido necesita seguir *juicio formal* á fin de conseguir la indemnización respectiva.

La responsabilidad civil comprende *la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de gastos judiciales.*

En caso de *homicidio*, la responsabilidad civil consiste principalmente en el pago de alimentos de los deudos del finado, á quienes éste debía ministrarlos.

Quedan *obligados* á la indemnización civil, tanto los que usurpan alguna cosa y los que causan daños ó perjuicios á otro individuo, como los que, teniendo bajo su autoridad á alguna persona, no impiden que ésta cause daños ó perjuicios.

Si se condena á varias personas por un mismo delito, *todas y cada una de ellas* quedan obligadas por la totalidad de la responsabilidad civil.

PROCEDIMIENTOS CIVILES Y PENALES.

CAPITULO I.

DE LOS JUICIOS CIVILES.

1. Si la ley se limitase únicamente á enunciar nuestros derechos, sin determinar á la vez la manera de hacerlos efectivos, sucedería que cualquier individuo de mala fe podría violarlos impunemente, y la ley sería entonces inútil para nosotros; por ejemplo: de nada nos serviría que el Código Civil dispusiese que la persona que compra una cosa, tiene derecho de que se le entregue, si no existiera otra ley correlativa que cuidara de indicar cómo se puede obligar al vendedor á entregar la cosa vendida. Es, pues, indispensable que haya leyes que determinen de qué manera podemos hacer valer nuestros derechos.

2. No se crea, sin embargo, que la ley permite que nos hagamos justicia por nosotros mismos. Esta concesión sería una insensatez. ¿Qué autoridad podría tener cualquier particular para obligar á otro á que hiciera ó dejase de hacer tal ó cual cosa? Además, nadie puede ser juez en su propia causa, porque necesariamente todos nos cegamos, ó por lo menos nos preocupamos, cuando entran en juego nuestros intereses

personales. Por esto la ley ha encomendado la administración de justicia á terceras personas suficientemente competentes é imparciales. Unicamente ellas pueden constituir los tribunales judiciales. Ahora bien, *se llama acción el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley.*

3. Naturalmente no *todas* las acciones presentan igual carácter, así como tampoco lo presentan los derechos, sino que existen tres clases distintas de ellas, á saber: las *acciones reales*, ó sean, entre otras, las que nos es dado intentar para que se nos entregue una cosa que nos pertenece á título de dominio, como una casa que hemos adquirido por compra ó herencia, y las que tienen por objeto el cumplimiento de un contrato de hipoteca ó de prenda; las *acciones personales*, que son las que, como su nombre lo indica, tienen por fin el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer ó de no hacer alguna cosa, verbigracia, las que nacen de los contratos de prestación de servicios; por último, las *acciones de estado civil*, esto es, las que se entablan para comprobar el nacimiento, la defunción, el matrimonio, la patria potestad, la tutela, etc., ó para obtener la rectificación ó nulidad de alguna constancia del Registro Civil.

4. No es raro que tal ó cual individuo nos demande ante los tribunales sin que le asista razón alguna. Y como aun cuando esto nunca sucediera, no puede saberse desde un principio si la persona que entabla una acción obra conforme á estricta justicia ó no, es preciso oir, no sólo á esta misma persona, sino también á la que es demandada; por ejemplo: Pedro vende un caballo á Tomás, de quien recibe desde luego el precio correspondiente; movido por la ambición,

recurre poco tiempo después á los tribunales, demandando á Tomás dicho precio. Si únicamente se hubiera de oir al demandante, Tomás no podría probar que había pagado ya la suma demandada, y en consecuencia, saldría condenado de la manera más injusta. Felizmente la ley trata de impedir que lleguemos á ser víctimas del error, la ignorancia ó la mala fe de cualquier demandante, y con tal objeto señala las múltiples defensas que podemos oponer á una acción improcedente. *Dase el nombre de excepciones á tales defensas.*

5. Anselmo me demanda una cantidad de dinero que no estoy obligado á entregarle, sino hasta dentro de dos meses, ó hasta que se cumpla determinada condición; ó bien me demanda alguna cosa que debí ya de haberle entregado, pero lo hace sin ajustarse á las disposiciones legales, por ejemplo, exigiéndome la cosa en Zacatecas, donde no me obligué á darla. En todos estos casos, la excepción que yo oponga á Anselmo, no tendrá por objeto destruir la acción entablada; en otros términos, *no osaré negar* mi deuda: únicamente exigiré á mi demandante, ora que aplace el cobro hasta dentro de dos meses ó hasta que se cumpla la condición estipulada, ora que sujete su acción á lo preceptuado por la ley. A la inversa, si Anselmo me demanda cierta suma en efectivo que nunca le he adeudado, ó que le pagué en su oportunidad, entonces sí tendrá por objeto mi excepción destruir la acción entablada, ó lo que es igual, *sí negaré* que haya obligación alguna de mi parte hacia Anselmo. *Vemos, pues, que existen dos clases de excepciones, unas que simplemente impiden ó aplazan el curso de la demanda, y*

otras que destruyen ésta por completo. Las primeras se llaman dilatorias y las segundas perentorias.

6. Advertiremos ahora que *en el Distrito Federal la justicia del orden civil común se administra* por los *jueces de paz*, por los *jueces de lo correccional*, por los *jueces menores*, por los *jueces de lo civil* y por el *Tribunal Superior.*

7. Los jueces de paz residen en las poblaciones de doscientos ó más habitantes, donde no exista juez menor, y conocen de los negocios cuyo interés *no pase de doscientos pesos.*

Los jueces de lo correccional son ocho, residen en la ciudad de México y conocen de los negocios cuya cuantía no excede de cincuenta pesos.

Los jueces menores son trece: cinco residen en la ciudad de México y uno en cada una de las municipalidades de Atzcapotzalco, Cuajimalpa, Guadalupe Hidalgo, Ixtapalapa, Milpa-Alta, Mixcoac, San Angel y Tacuba. Los de la ciudad de México conocen de los negocios cuya cuantía excede de 50 pesos, pero no de 500, y los foráneos, de todos los negocios cuyo monto *no pasa de quinientos pesos.*

En la ciudad de México hay seis jueces llamados de lo civil, y además uno en Tacubaya, otro en Tlálpam, otro en Atzcapotzalco y otro en Xochimilco, llamados de primera instancia; estos diez jueces conocen de los negocios cuya cuantía *excede de quinientos pesos.*

El Tribunal Superior se compone de cinco Salas, siendo la primera de cinco magistrados y las otras cuatro de tres cada una. Con excepción de las Salas 4ª y 5ª, que sólo se ocupan de las *causas criminales*, las demás Salas conocen de los *negocios civiles resuel-*

tos ya por los jueces de lo civil ó por los menores, pero con cuyo fallo no ha estado conforme alguna de las partes litigantes.

8. *La potestad de que se hallan revestidos los jueces y el Tribunal Superior para administrar justicia, esto es, para conocer y resolver las diversas especies de acciones y de excepciones que se pueden ejercitar, recibe el nombre de jurisdicción.*

9. *Hay tres especies de jurisdicción: contenciosa, voluntaria y mixta.* La primera tiene por objeto decidir las *controversias* que se suscitan entre dos ó más personas á causa de alguna obligación no cumplida; por ejemplo, cualquiera cuestión que nazca de un contrato de compra-venta, permuta, sociedad, etc. La segunda se ejerce en los asuntos en que *no existe contradicción* de parte; verbigracia: un nombramiento de tutor, una emancipación ó habilitación de edad. La tercera, como su nombre lo indica, *participa de ambos caracteres;* se ha establecido para los concursos ó quiebras y para las sucesiones testamentarias ó legítimas.

10. Entablada una demanda ó acción y opuesta la excepción respectiva, el juez no dicta su fallo en seguida; antes concede un plazo á las partes para que rindan las *pruebas* que estimen convenientes, y las oye *alegar* libremente sobre la cuestión controvertida; en una palabra: toda demanda da origen primeramente á una larga *discusión* entre el demandante y el demandado, y después á una *sentencia* ó resolución definitiva, pronunciada por el juez que conoce del asunto. *Esta discusión, sujeta á varios trámites, y esta sentencia judicial, constituyen lo que se llama un juicio ó litigio.*

11. De lo que acabamos de manifestar puede cole-

girse que un litigio comprende cuatro períodos: *el de la demanda y contestación á ésta, el de la prueba, el de los alegatos y el de la sentencia.*

12. Los juicios *varían* en su tramitación, según sean su objeto, el título ó documento en que se funden y la mayor ó menor cuantía de lo que se demande. En atención á estas diversas circunstancias, la ley dispone:

I. Que los juicios que tienen por fin una reclamación de alimentos prevenidos por la ley, el cobro de salarios que se adeuden á jornaleros ó domésticos, y otros de urgencia igual, se ventilarán en la vía *sumaria*, esto es, de una manera muy expedita y acortando mucho los términos.

II. Que los juicios que se funden en escritura pública ú otro documento de una autenticidad análoga, se diligenciarán en la vía *ejecutiva*, ó sea decretando desde luego embargo de bienes en contra del demandado para asegurar el pago de lo que se le reclama.

III. Que los juicios cuyo interés no exceda de mil pesos, se sustanciarán *verbalmente;* en otros términos, mediante simple comparecencia de las partes ante el juzgado, donde deberán exponer lo que á sus intereses convenga.

IV. Que todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial, se dilucidarán en *juicio ordinario*, ó sea conforme á las reglas generales de procedimientos.

Hay que distinguir, pues, cuatro especies de juicios: los *ordinarios*, los *sumarios*, los *ejecutivos* y los *verbales*. Los tres útimos se tramitan de un modo análogo al de los juicios ordinarios; pero sus términos son más breves y sus formalidades menos rigurosas.

Sin embargo, todo juicio, cualquiera que sea su naturaleza, tiene cuatro períodos, como ya indicamos: el de la *demanda y contestación*, el de la *prueba*, el de los *alegatos* y el de la *sentencia.*

13. Hemos visto en el libro anterior que toda sucesión está sujeta á múltiples preceptos legales. Ahora bien, para que éstos tengan debido cumplimiento, es preciso que la autoridad judicial intervenga en la transmisión de las herencias: de otro modo ni los herederos ni los acreedores del difunto quedarían suficientemente garantizados en sus derechos, porque sería fácil que se cometieran graves abusos; por ejemplo: una persona extraña, fingiéndose heredera ó acreedora, podría apoderarse ilícitamente de los bienes de cualquiera sucesión; asimismo, un heredero ó albacea podría retener estos bienes indefinidamente con gran perjuicio de los demás interesados. De aquí, pues, que la ley tenga especial cuidado de prescribir de qué manera han de justificar sus derechos los herederos, y cómo debe procederse al inventario, avalúo, administración, liquidación y partición de los bienes hereditarios. *Estos diversos trámites constituyen lo que se llama un juicio hereditario.*

Los procedimientos que hay que seguir para *abrir* un juicio hereditario, varían según que el difunto haya otorgado testamento ó no.

Cuando existe testamento, la persona que promueve el juicio respectivo debe *presentar* dicho documento y *probar* á la vez que ha fallecido el individuo de cuya sucesión se trata. Hecho esto, el juez convoca á una *junta* á todos los interesados, con el objeto de que, si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé á conocer, y si no lo hubiere, procedan á *elegirlo* los

propios interesados. Verificada la junta, el juez *reconocerá* como herederos y legatarios á los que estén nombrados en el testamento.

Cuando no se ha otorgado testamento, cualquiera persona puede promover el juicio de sucesión, con sólo *comprobar* ante el juez competente la defunción del autor de la herencia y *rendir* una información testimonial acerca de si el difunto dejó cónyuge, descendientes ó parientes colaterales dentro del octavo grado. Si apareciere que existe alguna ó algunas personas, el juez dispondrá que se les cite á una *junta* á fin de que, si acreditan en ella sus derechos hereditarios, procedan al nombramiento de albacea provisional. *En todo caso*, y á pesar de que no se sepa si existen herederos, el juez *convocará* por medio de los periódicos á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo. Presentada una ó más personas en virtud de tal convocatoria, y luego que hubiesen justificado su parentesco con el difunto, el juez citará á *nueva junta*, para reconocerlas en ella como herederos. En la misma junta, los interesados elegirán albacea definitivo.

Exista testamento ó no, una vez nombrado el albacea definitivo, éste debe proceder desde luego á *inventariar* los bienes de la sucesión y á formar un *avalúo* de los mismos; á *administrarlos* convenientemente mientras dure el juicio hereditario, y por último, á repartirlos entre los herederos, entregando á cada uno la porción que le esté asignada en el testamento, ó que le corresponda conforme á la ley, si no hubiere testamento. Para que todos estos actos sean válidos, el albacea necesita obtener la aprobación judicial.

14. Pronunciada la sentencia en cualquiera espe-

cie de juicio, se notifica luego á las partes, quienes, si no están conformes con ella, tienen derecho á pedir que el asunto pase para su revisión al Tribunal Superior. Este recurso se llama *de apelación.* Debe interponerse en el acto de la notificación, ó dentro de los cinco días siguientes á ésta. Hase establecido en atención á que el juez, sea por mala voluntad á alguna de las partes litigantes, sea por error ó ignorancia, puede dictar un fallo injusto.

Interpuesta la apelación en los términos indicados, el juez la admite y envía los autos al Tribunal Superior, citando y emplazando antes al apelante á fin de que continúe el recurso dentro de los cinco días siguientes. Continuada la apelación por la parte que la hubiere interpuesto, la Sala del Tribunal Superior, á la cual tocare conocer del negocio, abre el juicio de 2ª instancia, y previos los trámites de *prueba* y de *alegatos*, dicta *sentencia.*

15. Puede suceder que el juez de 1ª instancia infrinja la ley de un modo *grave*, verbigracia, condenando á personas que no han sido objeto del juicio, ó no recibiendo las pruebas que oportunamente presente alguna de las partes; y además, que en sentencia de 2ª instancia no se corrija tal infracción, ó que sea en ella misma donde se viole gravemente la ley. En estos casos tiene derecho el litigante agraviado para pedir que dicha sentencia de 2ª instancia pase á la 1ª Sala del Tribunal Superior á fin de que allí se revise. Tal recurso recibe el nombre de *casación.* Se tramita sin que haya necesidad de que las partes rindan pruebas; porque en él sólo debe tratarse de si ha habido ó no infracción grave de ley, punto que con facilidad puede resolver la 1ª Sala, simplemente con te-

ner á la vista los autos del juicio y oir las razones respectivas de las partes; para esto último se señala una *audiencia* de *alegatos*, y una vez que se ha verificado, se pronuncia *sentencia*, contra la cual no cabe ya recurso especial alguno, salvo el general de *amparo*, de que trata el "Derecho Constitucional."

16. No hay que confundir los juicios civiles con los *mercantiles*. Sus nombres respectivos indican que los primeros tienen por objeto ventilar ó decidir las controversias que se derivan de los actos exclusivamente civiles, y que los segundos son los que tienen por fin ventilar y decidir las controversias que se suscitan á consecuencia de actos meramente comerciales. Agregaremos que los juicios *mercantiles* sólo se dividen en *ordinarios* y *ejecutivos*, y que su tramitación es muy análoga á la de los juicios civiles, aunque notoriamente más *rápida* y *simplificada*.

CUESTIONARIO.

1. ¿Qué razones ha tenido la ley para determinar la manera de que podamos hacer valer nuestros derechos?
2. ¿Qué se entiende por acción?
3. ¿Cuántas especies de acciones hay?
4. ¿A qué se da el nombre de excepción?
5. ¿Cuántas clases de excepciones existen?
6. ¿Por quiénes se administra la justicia civil del orden común en el Distrito Federal?
7. ¿Cuál es la competencia de los diversos tribunales de la justicia civil?
8. ¿Qué se entiende por jurisdicción?
9. ¿Cuántas especies de jurisdicción hay?
10. ¿Qué se entiende por litigio ó juicio?
11. ¿Cuántos períodos comprende el litigio?
12. ¿La tramitación de los juicios es siempre la misma?

¿Qué previene la ley acerca del particular? ¿Cuántas clases de juicios deben distinguirse?

13. ¿Qué se entiende por juicio hereditario? ¿Los procedimientos á que está sujeto, son siempre iguales? ¿Qué debe hacer el albacea, haya ó no testamento?

14. ¿Qué se entiende por apelación y cuáles son sus trámites?

15. ¿Qué por casación, y cuáles son sus trámites?

16. ¿Qué hay que decir acerca de los juicios mercantiles?

CAPITULO II.

PROCEDIMIENTOS PENALES.

1. En el capítulo anterior hemos visto cuáles son los procedimientos prescritos para hacer valer los diversos derechos civiles que nos corresponden. Tócanos ahora estudiar cuáles son los procedimientos que se han de seguir para hacer efectivos los preceptos del derecho penal, esto es, cuál es la manera de *perseguir* y de *castigar* á los delincuentes, y cómo se les puede obligar á que *indemnicen* debidamente á sus víctimas.

2. Es conveniente que recordemos que toda infracción de una ley penal da origen á dos acciones: una *penal*, que corresponde á la sociedad y que tiene por objeto el castigo del delincuente, y otra *civil*, que corresponde al ofendido y cuyo fin es hacer valer la responsabilidad pecuniaria consiguiente.

3. Como es materialmente imposible que la sociedad ejercite por sí misma la acción penal que le corresponde en cada caso, la ley ha instituído una magistratura especial para que en nombre y representa-

ción de la misma sociedad pida y auxilie la pronta administración de justicia. Esta magistratura especial lleva el nombre de *Ministerio Público*, y está desempeñada en el Distrito Federal por un jefe llamado *Procurador de Justicia* y por catorce *Agentes* ó funcionarios subalternos de éste.

4. Ahora bien, la justicia penal se *administra* en la Capital de la República por los comisarios de policía foráneos, por los jueces de paz, por los jueces menores foráneos, por los jueces menores correccionales, por los jueces de 1ª instancia, por los jueces de instrucción, por el jurado y por el Tribunal Superior.

5. Los *comisarios* de policía foráneos sólo deben de practicar las primeras diligencias sobre los delitos cometidos en su territorio y cuando no exista allí juez de paz. Deben, además, llevar al cabo las diligencias que les encomienden los jueces de 1ª instancia y los menores foráneos.

Los *jueces de paz*, de los que hablamos ya, conocen de los delitos leves, por los que sólo deban imponerse cuarenta días de arresto menor ó multa de cincuenta pesos.

Los *jueces menores foráneos*, de los que también hemos hablado anteriormente, conocen de los delitos cuya pena no exceda de dos meses de arresto ó multa de doscientos pesos, y de los robos simples cuya cuantía no pase de cuarenta pesos.

Los *jueces correccionales*, de los que igualmente hemos tratado, conocen de los delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión ó multa de mil pesos.

Los *jueces de 1ª instancia*, que, como hemos dicho antes, son cuatro y residen en Tacuyaba, Tlálpam

Atzcapotzalco y Xochimilco, tienen, en estos lugares, iguales atribuciones que los jueces de instrucción.

Los *jueces de instrucción* son ocho, residen en la ciudad de México y conocen de los delitos que tengan señalada una pena que exceda de dos años de prisión y no pase de seis; deben instruir, además, los procesos sobre delitos que merezcan una pena mayor.

El *jurado* se compone de nueve individuos designados en cada caso por la suerte, á quienes preside un juez llamado presidente de debates, y los cuales deben reunir los requisitos que previene la ley; dichos individuos conocen, como jueces de *hecho*, de los procesos que sigan los jueces de instrucción por delitos cuya pena sea de más de seis años.

En tanto que dichos nueve individuos resuelven simplemente *en conciencia*, sin preocuparse de los preceptos legales, si el procesado no es culpable del delito que se le imputa, el juez presidente de debates, en vista de tal resolución, absuelve ó condena al propio procesado con estricta sujeción á lo dispuesto *por las leyes.*

Los jueces presidentes de debates son cuatro y residen en la ciudad de México.

Al *Tribunal Superior* toca conocer en materia penal, de igual modo que en materia civil, de los recursos de apelación y de casación.

6. Debemos mencionar aquí una institución análoga á la del Ministerio Público, la cual tiene por objeto la investigación de todos los delitos cometidos en el Distrito Federal, ó sea la reunión de las pruebas de éstos y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores. Esta institución se llama *policía judicial*, y se ejerce en la ciudad de México por los

jueces presidentes de debates, por los jueces de instrucción, por los jueces correccionales, por el Ministerio Público, por la gendarmería judicial, por el Inspector General de Policía y por los demás inspectores de policía.

En el resto del Distrito Federal la policía judicial se ejerce por los comisarios foráneos, los jueces de paz, los jueces menores foráneos, los jueces de 1ª instancia, el Ministerio Público, los prefectos y subprefectos políticos y los presidentes municipales.

Todos estos funcionarios pueden requerir directamente el auxilio de la fuerza pública cada vez que lo estimen necesario para el desempeño de sus funciones.

7. En materia penal los procedimientos tienen dos períodos: uno, llamado de la *instrucción*, que comprende todas las diligencias que se practican para comprobar los delitos é investigar cuáles personas pueden ser responsables de ellos, y otro, llamado del *juicio*, en el que, como su nombre lo indica, se juzga á los individuos que aparecen responsables de los delitos que se han comprobado durante la instrucción.

8. La ley establece dos medios de abrir un proceso penal: el de *oficio* y el de *querella necesaria*. Los delitos contra los que sólo se puede proceder por medio de esta última, ó lo que es lo mismo, previa queja de la parte ofendida, son bastante raros, por ejemplo, los de difamación y de calumnia; así que, los funcionarios de la policía judicial casi siempre proceden de oficio á la investigación de los delitos que llegan á cometerse.

9. Las principales diligencias que debe practicar todo agente de la policía judicial, *inmediatamente* que

tenga conocimiento de la existencia de un delito, son: la declaración del querellante, si lo hubiere; la del presunto culpable, si se hallare presente; la inspección ocular del lugar donde se cometió el delito; el aseguramiento de la cosa materia de éste y el inventario de todos los objetos que pueden tener relación con el mismo.

Si el agente de la policía judicial que practicare las primeras diligencias, no fuere el juez competente para continuar conociendo del negocio, remitirá aquéllas, precisamente dentro de *treinta y seis horas*, al Agente del Ministerio Público que estuviere de turno, y además á los detenidos, si los hubiere, y los objetos inventariados. A su vez, el Agente del Ministerio Público enviará dichas diligencias al juez competente que también estuviere de turno, quien, sin demora alguna, debe practicar desde entonces cuantas diligencias juzgue necesarias, así como las que promuevan el Ministerio Público, el inculpado ó su defensor, el querellante ó la parte civil, si fueren ellas conducentes al objeto de la instrucción.

10. En el momento que el juez que conoce de una causa criminal, tenga motivos para creer que determinada persona ha incurrido en responsabilidad penal, procederá á su *detención*, y dentro de las *cuarenta y ocho horas* siguientes le tomará su declaración sin omitir detalle alguno. Terminada esta declaración, que recibe el nombre de *preparatoria*, se hace saber al detenido que puede nombrar defensor particular ó de oficio. El defensor nombrado tiene *amplia libertad* para promover todas las diligencias que juzgue favorables á su defenso y asimismo para intentar los recursos legales que en cada caso procedan.

11. Concluída la instrucción y rendidas las pruebas que se promuevan, comienza el período del juicio, durante el cual alegan las partes, inclusive el Ministerio Público, que es quien debe de pedir siempre la condenación ó absolución del inculpado. Después de esto, el juez pronuncia sentencia.

Si se trata de un delito de la competencia del jurado, se reune á éste, una vez que queda terminada definitivamente la averiguación, y ante él se da lectura al proceso, se interroga al acusado y á los testigos y alegan el Ministerio Público y las partes; el jurado resuelve en seguida si el acusado ha cometido ó no el delito que se le imputa, y conforme á esta resolución, el juez pronuncia sentencia condenando ó absolviendo al acusado.

12. Hay que advertir que si se trata de un delito cuya pena no exceda de 30 días de arresto ó multa de cincuenta pesos, los jueces pueden proceder contra el inculpado *sin necesidad de formar substanciación*, cuidando tan sólo de hacer constar en una acta los motivos y fundamentos de la sentencia que dicten.

13. Pronunciada una sentencia y notificada á las partes, éstas, si no estuvieren conformes con ella, tienen derecho, como en los juicios civiles, de interponer el recurso de *apelación* en el acto de la notificación ó dentro de los tres días siguientes. Tal recurso no procede contra las sentencias pronunciadas sobre delitos que no merecen una pena mayor de 30 días de arresto ó de 50 pesos de multa, de las que acabamos de hablar.

En materia penal cabe asimismo el recurso de *casación* contra las sentencias de 2ª instancia.

14. Para concluir nuestro curso, réstanos determi

nar cuáles son las reglas á que están sujetos en el ramo penal los juicios de *responsabilidad civil.*

Toda acción de responsabilidad civil puede entablarse ante el mismo tribunal que esté conociendo de la acción penal respectiva, ó seguirse ante los tribunales del orden civil; en el primer caso, el juicio á que da origen, recibe el nombre especial de *incidente de responsabilidad civil,* porque queda subordinado al juicio penal, que es el principal.

Cuando la víctima de un delito considere conveniente exigir ante el mismo tribunal que conoce de éste, la responsabilidad civil á que tiene derecho, deberá hacerlo por demanda formal, sujetándose á lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles.

Si el incidente de responsabilidad civil llega á estado de alegatos antes de que esté terminada la instrucción, se *suspenden* sus procedimientos hasta que aquélla concluya y se cite para la audiencia del juicio penal. En ella, la parte civil, además de poder sostener la acusación que formule el Ministerio Público, tiene derecho para alegar lo que á sus intereses convenga en el incidente civil, el cual decide el juez en la sentencia que pronuncie.

El incidente de responsabilidad civil de que venimos hablando, puede entablarse y seguirse hasta su conclusión, aunque el inculpado se hallare *prófugo.* En tal caso, el juez debe pronunciar oportunamente la sentencia que corresponda, sin esperar á que termine la instrucción penal, que sí se suspende con la ausencia del inculpado.

Advertiremos, en fin, que una vez que se ha dictado el auto de formal prisión en contra del presunto delincuente, la parte civil puede pedir en cualqu

tiempo, una vez que haya entablado su demanda, *el aseguramiento de los bienes del reo* que basten á cubrir el interés demandado, siempre que exista temor fundado de que se oculten ó dilapiden.

CUESTIONARIO.

1. ¿Qué objeto tiene el presente capítulo?
2. ¿Cuántas y cuáles son las acciones á que da origen toda infracción de una ley penal?
3. ¿Quién representa á la sociedad en materia penal?
4. ¿A qué personas está encomendada la administración de justicia penal en el Distrito Federal?
5. ¿Cuál es la competencia de dichas personas?
6. ¿A qué se da el nombre de policía judicial? ¿Quiénes la ejercen?
7. ¿Cuántos y cuáles son los períodos que tienen los procedimientos en materia penal?
8. ¿Cuáles son los medios que establece la ley para abrir un proceso penal?
9. ¿Cuáles son las primeras diligencias que deben de practicar los agentes de la policía judicial? ¿Qué deben de hacer después de que hayan practicado aquéllas?
10. ¿Qué debe hacer el juez cuando tenga motivos para creer que una persona ha delinquido?
11. ¿Qué se hace luego que termina la instrucción? ¿Qué en el caso de que se trate de delitos de la competencia del jurado?
12. ¿Cómo se procede cuando se trata de delitos cuya pena no excede de 30 días de arresto ó de multa de 50 pesos?
13. ¿Qué recurso cabe contra las sentencias de 1.ª instancia? ¿Cuál contra las de 2.ª instancia?
14. ¿A qué reglas están sujetos en el ramo penal los juicios de responsabilidad civil?

RESUMEN.

I. A fin de impedir que cualquier individuo pueda violar impunemente nuestros derechos, la ley ha establecido *de qué manera se hacen valer.*

Dase el nombre de *acción* al medio que establece la ley para hacer efectivos nuestros derechos ante los tribunales competentes.

Así como los derechos no presentan siempre igual carácter, tampoco lo presentan las acciones, las cuales se dividen en *reales, personales y de estado civil.*

Como no todas las acciones que se intentan son justas, la ley ha establecido múltiples defensas con el objeto de que puedan oponerse á las acciones improcedentes. Estas defensas se llaman *excepciones* y se dividen á su vez en *dilatorias y perentorias.*

Hay que saber que la justicia del orden común se administra en el Distrito y Territorios Federales por *jueces de paz, de lo correccional, menores, de lo civil* y por un *Tribunal Superior:* los primeros y segundos conocen de los negocios cuyo interés no pase de 50 pesos; los terceros, de los asuntos cuyo monto no exceda de 500 pesos; los cuartos, de los negocios cuya

cuantía sea mayor que esta cantidad, y el Tribunal Superior, de los asuntos resueltos ya por los jueces menores y los de lo civil, pero con cuyo fallo no ha estado conforme alguna de las partes litigantes.

Llámase *jurisdicción* la potestad que tienen los jueces y el Tribunal Superior para resolver las acciones y excepciones que pueden ejercitarse; se divide en *contenciosa*, *voluntaria* y *mixta*.

Los diversos trámites á que da origen una acción entablada, constituyen un *juicio* ó *litigio*, y comprenden cuatro períodos: el de la *acción* ó *demanda* y *contestación á ésta*, el de la *prueba*, el de los *alegatos* y el de la *sentencia*.

Los juicios varían en su substanciación, según sean su objeto, el título ó documento en que se funden y la mayor ó menor cuantía que se verse en el asunto. Distínguense así cuatro especies de juicios: los *sumarios*, los *ejecutivos*, los *verbales* y los *ordinarios*.

Los procedimientos que hay que seguir en una sucesión para justificar los derechos de los herederos y para llevar á cabo el inventario, avalúo, administración, liquidación y partición de los bienes, constituyen lo que se llama un *juicio hereditario*.

Dichos procedimientos, en lo relativo á la apertura del juicio, *varían* según que exista testamento ó no.

Para abrir un juicio *testamentario*, debe exhibirse ante todo el testamento respectivo, y para abrir uno de *intestado*, basta comprobar la muerte de la persona de que se trate.

Las reglas concernientes á los demás procedimientos, esto es, al inventario, al avalúo, administración, liquidación y partición de la herencia, son *comunes* á todos los juicios de sucesión, haya testamento ó no.

Toda sentencia se notifica á las partes, que, si no están conformes con ellas, pueden pedir que el asunto pase, para su revisión, al Tribunal Superior. Este recurso se llama de *apelación*.

El apelante debe *continuar* ante el Tribunal Superior el recurso de apelación, que, de otro modo, se considera como no interpuesto.

Los *trámites* de un apelación son análogos á los que se siguen en 1ª instancia.

Cuando se viola gravemente la ley, la parte agraviada puede pedir que la sentencia de 2ª instancia pase, para su revisión, á la 1ª Sala del Tribunal Superior. Este recurso se llama de *casación*, y se substancia con sólo oir alegar á los litigantes.

Aunque fundamentalmente no varían los juicios civiles de los mercantiles, no deben de confundirse unos con otros, pues los últimos son más rápidos y sencillos y sólo se dividen en ordinarios y en ejecutivos.

II. Digamos ahora de qué manera se puede *perseguir* y *castigar* á los delincuentes y obligarlos á la *indemnización civil* respectiva.

Las infracciones de la ley penal dan origen á dos acciones: una *penal* y otra *civil*. La primera se ejercita en nombre de la sociedad por una magistratura especial llamada *Ministerio Público*.

La administración de la justicia penal está encomendada en la Capital de la República á los comisarios de policía foráneos, á varios jueces, al jurado y al Tribunal Superior.

Dichos jueces y jurado *conocen* en 1ª instancia de las causas penales, y en 2ª, el Tribunal Superior. El jurado es *juez de hecho*, simplemente.

La institución encargada de investigar todos los delitos se llama policía judicial, y se ejerce por los inspectores de cuartel, por los inspectores de policía, por la gendarmería judicial, por el Ministerio Público, por los jueces del ramo penal, por los prefectos y subprefectos políticos y por los presidentes municipales.

Las causas penales tienen dos períodos: el primero, llamado de la *instrucción*, y el segundo, que es propiamente el del *juicio*.

Un proceso penal puede abrirse, ya de *oficio*, que es lo común, ya, en pocos casos, por medio de *querella necesaria*.

Todo agente de la policía judicial que tenga conocimiento de un delito, debe proceder *inmediatamente* á su comprobación, practicando las diligencias más necesarias.

Llegado el negocio al juez competente, éste practicará cuantas diligencias estime convenientes, así como todas las que solicitaren el Ministerio Público, el inculpado ó su defensor, y el querellante ó la parte civil.

Detenida una persona á causa de un delito, hay que tomarle su declaración *preparatoria* dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Después de esto, se le hace saber que puede nombrar defensor.

Terminada la instrucción, alegan las partes y después el juez pronuncia sentencia.

Si se trata de un delito de que deba conocer el jurado, los alegatos se hacen ante éste, que es quien resuelve si el acusado ha delinquido ó no; con sujeción á tal resolución, el juez pronuncia sentencia.

En causas por delitos cuya pena no pase de 30 días

de arresto ó de multa de 50 pesos, los jueces pueden proceder sin necesidad de formal substanciación.

Las partes tienen derecho de apelar de las sentencias penales de 1ª instancia y de interponer el recurso de casación contra las de 2ª instancia.

El juicio á que da origen una acción de responsabilidad civil entablada ante el mismo tribunal que conoce de la acción penal correspondiente, se llama *incidente de responsabilidad civil.*

Dicha responsabilidad debe exigirse por *demanda formal*, con sujeción á lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles.

Los *alegatos* del incidente de que tratamos, deben verificarse precisamente el día de la audiencia del juicio penal.

Dicho incidente puede entablarse y seguirse hasta su conclusión, aún en el caso de que el culpable estuviere *prófugo.*

Si hubiere temor fundado de que éste oculte ó dilapide sus bienes, el demandante puede pedir el aseguramiento de los mismos.

FIN.

INDICE.

Págs.

DERECHO CIVIL.

SECCION PRIMERA.

DE LAS PERSONAS.

SECCION SEGUNDA.

DE LA PROPIEDAD.

SECCION TERCERA.

DE LOS CONTRATOS.

SECCION CUARTA.

DE LAS SUCESIONES.

DERECHO MERCANTIL.

SECCION UNICA.

DERECHO PENAL.

SECCION UNICA.

PROCEDIMIENTOS CIVILES Y PENALES.

SECCION UNICA.





